



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO EN SU MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00611-2016-28-
0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR:

Bach. ALCIDES BECERRA PAZ

ASESOR:

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgr. Domingo Jesús Villanueva Caveró

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre toda las cosas por haberme dado la vida,
por iluminarme siempre en esta nueva misión
emprendida de llegar a ser un buen profesional.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional al servicio de la
comunidad y a mis docentes quienes me
brindaron sus conocimientos y apoyo para seguir
adelante día a día.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por haberme dado la vida, quienes a pesar de las diversas circunstancias de la vida, hicieron de mi persona responsable y honesta.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robos agravados, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018; siendo una investigación de tipo cuantitativa, cualitativa, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo, transversal, asimismo la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas del análisis a las sentencias validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutivas, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron calificadas como rango muy alto y de la segunda instancia de rango muy alto.

Palabras claves: robo agravado, jurisprudencia, delito, delito contra el patrimonio.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime against the estate in the manner of aggravated robberies, doctrinal and relevant jurisprudential, in file No. 00611-2016-28-0201-JR -PE-01 the commission of the crime against the patrimony in its modality of aggravated robbery, of the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2018; being a research of quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective, cross-sectional design, likewise the data collection was carried out from a selected file by means of convenience sampling, using the techniques of the analysis of the sentences validated by trial of experts The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of the first instance, was qualified as a very high rank and of the second instance of a very high rank.

Keywords: aggravated robbery, jurisprudence, crime, crime against property.

INDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Justificación de la Investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Bases Teóricas.....	6
2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	6
2.2.1. El Derecho Penal y El Ius Pudiendi.....	6
2.2.2. Definiciones.....	6
2.3. Principios Constitucionales Relacionados con la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	11
2.3.1. Principio de Legalidad.....	11
2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.3.3. Principio del Debido Proceso.....	13
2.3.4. Principio de Motivación.....	15

2.3.5.	Principio de lesividad.....	17
2.3.6.	Principio de Culpabilidad Penal.....	18
2.3.7.	Principio Acusatorio.....	22
2.3.8.	Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	24
2.3.9.	Principio de Derecho de Defensa.....	24
2.3.10.	Principio de Oralidad.....	26
2.4.	El Proceso Penal	27
2.4.1.	Definiciones.....	27
2.4.2.	Clases de Proceso Penal Descripción Inicial.....	28
2.4.2.1.	El Proceso Penal Especial.....	28
2.4.2.1.1.	Definición.....	28
2.4.2.1.2.	Etapas de Proceso Penal Especial.....	30
2.4.2.2.	El proceso Penal Común.....	39
2.5.	El Ministerio Público.....	44
2.5.1.	Funciones del Ministerio Público	46
2.5.2.	El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal.....	47
2.5.3.	El Ministerio Público Formalización de la Denuncia y la acusación Fiscal.....	49
2.5.4.	La Defensa Fiscal.....	51
2.6.	Policía Nacional del Perú.....	53
2.6.1.	Definición.....	53
2.6.2.	Funciones.....	54
2.7.	La Prueba en el Proceso Penal.....	56
2.7.1.	Definiciones.....	56

2.7.2.	El Objeto de la Prueba.....	56
2.7.3.	La Libertad y Legalidad de la Prueba.....	59
2.7.4.	La Prueba para el Juez.....	60
2.7.5.	La Valoración de la Prueba.....	60
2.7.6.	Principios de la valoración de la Prueba.....	61
2.7.7.	Etapas de la Valoración Probatoria.....	62
2.7.7.1.	Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)	64
2.7.7.2.	Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales.....	64
2.7.8.	Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	65
2.7.8.1.	Atestado Policial.....	65
2.7.8.1.1.	Definición.....	65
2.7.8.2.	La Instructiva.....	66
2.7.8.2.1.	Definiciones.....	66
2.7.8.2.2.	La instructiva en el Proceso Judicial en Estudio.....	66
2.7.8.2.3.	El Derecho a la No Auto Incriminación y al Silencio.....	67
2.7.8.3.	El Testimonio.....	68
2.7.8.3.1.	Definiciones.....	68
2.7.8.3.2.	Los Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio.....	69
2.7.8.3.3.	La Autonomía de la Declaración.....	69
2.7.8.3.3.1.	Definición.....	69
2.7.8.4.	Documentos	70
2.7.8.4.1.	Definición.....	70
2.7.8.4.2.	Clases de Documentos.....	71
2.7.8.5.	La Inspección Ocular.....	72

2.7.8.6. La Pericia.....	73
2.7.8.6.1. Definición.....	73
2.7.8.6.2. Clases de Pericias.....	73
2.7.8.7. El Peritaje Técnico Policial.....	74
2.8. La Sentencia.....	75
2.8.1. Definiciones.....	75
2.8.2. Estructura de la Sentencia.....	76
2.9 Medios Impugnatorios.....	77
2.9.1 Definición.....	77
2.9.2 Fundamentos de los Medios Impugnatorios	78
2.9.3 Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.....	80
2.9.4 Medio Impugnatorio Formulado en el proceso Judicial en Estudio	81
2.10 Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	81
2.11 La Teoría del Delito.....	81
2.11.1 Componentes de la Teoría del Delito.....	82
2.11.2 Consecuencias Jurídicas del Delito.....	85
2.11.3 Identificación del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	85
2.12 El delito de Robo Agravado.....	86
2.12.1 Regulación.....	87
2.12.2 Tipicidad.....	87
2.12.3 Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	89

2.12.4	Antijuricidad.....	89
2.12.5	Culpabilidad.....	90
2.12.6	Grados de desarrollo del delito.....	93
2.12.7	Tentativa y Consumación.....	83
2.13	MARCO CONCEPTUAL.....	95
III.	HIPOTESIS.....	100
IV.	METODOLOGÍA.....	101
4.1.	Tipo y Nivel de Investigación.....	101
4.2.	Diseño de Investigación.....	101
4.3.	Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	102
4.4.	Fuente de Recolección de Datos.....	103
4.5.	Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.....	103
4.6.	Consideraciones Éticas.....	104
4.7.	Rigor científico.....	104
V.	RESULTADOS – PRELIMINARES.....	105
VI.	CONCLUSIONES – PRELIMINARES.....	146
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
	ANEXOS.....	153
	Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	153
	Anexo 2. Cuadro Descriptivo de Procedimiento Calificativo.....	166
	Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	183
	Anexo 4. Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	184

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del desarrollo de un proceso judicial, el acto relevante esperado por los justiciables es la sentencia, porque en ella se apreciara la decisión que tome el operador de justicia y la decisión final que haya tenido con referente a diversos temas de su competencia, como se puede determinar la sentencia implica una serie de exigencias que garantice el buen manejo de la justicia.

Por su parte la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se viene promoviendo investigaciones en línea, que se titula: “Análisis de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013) y su ejecución se evidencia en la labor investigativa a cargo de estudiantes y docentes.

En esta ocasión la unidad de análisis de la investigación fue en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Huaraz, competencia del Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; luego de su tramitación, en primera instancia los autores fueron condenados a dieciocho años pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara, con el descuento de carcelería durante dieciséis meses; efectuándose el cómputo desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, **Fijando** la reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos soles, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de las agraviadas

Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y por el delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de armas en la suma de MIL SOLES para las sentenciadas **Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio** en forma proporcional y en la suma de mil soles para el sentenciado Daniel Jhon Villacorta Villanueva favor del Estado-Ministerio del Interior.

Esta descripción sirvió de base para la formulación del siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018?

Para responder a ésta interrogante se trazó como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018?

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos:

1. Respecto de la sentencia de primera instancia: a) determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; c) determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia: a) determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; c) determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justificó; porque el interés de examinar resoluciones definitivas de un proceso específico, obedeció al cumplimiento de la Línea de Investigación institucional; la necesidad de contribuir a la mejora de las decisiones judiciales, N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018.

Por lo expuesto, los resultados se dirigen a los juzgadores de corte superior de justicia y la sala penal de apelaciones.

MATERIAL Y MÉTODOS

La investigación fue un estudio de caso, basado en parámetros o estándares de calidad extraídos de la revisión de la literatura, de nivel exploratorio descriptivo; diseño transversal; la unidad de análisis fue el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 de la ciudad de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, seleccionado mediante muestreo por conveniencia (Casal y Mateu; 2003), los criterios de inclusión fueron: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia, condenatorias; en la recolección de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; el instrumento utilizado fue una lista de cotejo (Valderrama, s.f); la recolección y plan de análisis de datos pasó por tres etapas: abierta y exploratoria; sistematizada, en términos de recolección de datos y el análisis sistemático (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008).

La variable de investigación fue la calidad de las sentencias, al ser operacionalizada presentó tres dimensiones, seis sub dimensiones y cinco indicadores (parámetros) por cada sub dimensión. 2009-2017 2016.

1.1. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica, por que surge de las observaciones realizadas en el ámbito local, nacional e internacional, mediante la cual podemos ver la administración de justicia es una labor del estado la cual se podemos determinar y pudimos observar las situaciones problemáticas a las cuales la

sociedad estuvo expresando su inconformidad con la administración de justicia y por la corrupción que se presentó en este mismo, una vez determinada las causas que ocasionan la defectuosa administración de justicia al momento de emitir una sentencia, será importante abordar temas como la capacidad e idoneidad de los jueces en los cuales recaen directamente las cuestiones de la administración de justicia, haciendo hincapié que los jueces son aquellas personas que resolverán controversias o que deciden el destino de un imputado tomando cuenta la evidencias o pruebas presentadas en un juicio administrando justicia y aplicando el derecho penal peruano y su criterio de equidad y justicia. Asimismo se tomara en cuenta los datos de un expediente real, que serán las sentencias que fueron emitidas en un caso específico, por lo tanto esta investigación se orienta a obtener resultados objetivos con referente al tema en estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Bases Teóricas

2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1. El Derecho Penal y El Ius Pudiendi

2.2.2. Definiciones

Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos en el Renacimiento el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad.”

El autor aclara que los teóricos políticos de esos siglos (Hobbes, Bodino, Locke, Rosseau), se referían al mismo Estado al que hacían alusión los filósofos griegos, y llama la atención acerca de que no se trata de ignorar la existencia de organización del poder político desde los tiempos más remotos, sino de definir la época en que aparece el Estado organizado de la forma que hoy lo conocemos.

Entre los elementos materiales de poder del Estado encontramos en primer orden “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas,

para garantizar el funcionamiento del Estado y la consecución de los fines propuestos; aunque desde luego, dependiendo de la función que se asigne al Estado, será la función que se asigne a su poder punitivo, y ello marcará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder.

Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del Ius Puniendi, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay un aspecto que deseamos puntualizar, y es que el ejercicio de la potestad sancionadora en un Estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites.

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el Ius Puniendi). Acerca de la definición del ius puniendi, Mir Puig expresa:

“Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, y que Mir Puig define como: “Conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.”

Para Muñoz Conde y García Arán, el tema de la “ legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón, hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el Ius Puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del Ius Puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al Ius Puniendi, no va unida necesariamente a una concepción

autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”

Desde la óptica técnica, estos últimos autores hacen dos precisiones, la primera sería: “Cuando se aborda la cuestión de la naturaleza del poder punitivo, se parte de que existen derechos subjetivos frente al Estado, y también derechos subjetivos del Estado. El problema que se pretende dilucidar, es exclusivamente, el de si el poder punitivo puede contemplarse como uno de esos derechos subjetivos del Estado. ” Una segunda precisión al respecto apunta: “Si el derecho subjetivo se concibe como un puro reflejo del Derecho objetivo, al modo kelseniano, entonces la cuestión no tiene sentido, porque obviamente, el poder punitivo surge como reflejo del derecho objetivo. La distinción entre derecho subjetivo y poder jurídico sería, en tales términos, imposible.”

Concluyen planteando que: “El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de “autoritas”, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del Ius Puniendi no puede proporcionar.”

Nos llama la atención, la reflexión que al respecto realizan Quintero Olivares y colectivo de autores, para quienes:

“El entendimiento de que el Derecho Penal subjetivo, *Ius Puniendi*, no ofrece una problemática especial, constituye, refugiado en una apariencia formalista, «un caballo de Troya» en el que se ocultan ciertas actitudes de los juristas ante el problema de la validez material del Derecho penal situándose en el marco del llamado ordenamiento jurídico positivo”. y añade: “El jurista, o, más concretamente el penalista moderno, no puede prescindir de la atención al origen de las leyes que estudia y explica. Si así lo hiciera, si renunciara a comenzar su crítica desde el momento en que las leyes se gestan, aceptaría tácitamente la validez y bondad de lo promulgado, y se contentaría con interpretar y criticar todo lo que le fuera dando el legislador. Es esta la consideración que me lleva a entender que la desatención hacia el llamado “*Ius Puniendi*”, en los que la practican, es algo más que un formalismo; es una implícita renuncia a ocuparse desde su raíz de la dimensión política de los delitos y las penas.”

Como ya hemos visto, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que eso no siempre implica una relación de derecho entre individuo y sociedad, puesto que no puede hablarse de tal cosa por ejemplo, en un Estado totalitario; y por otra parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y

en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad, luego habría que entender esta actividad del Estado como un poder o potestad punitiva, necesaria por supuesto para evitar que las sociedades se desintegren.

2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

De acuerdo a la aplicación de las sanciones penales a quienes cometan delitos son los principios, todo los parámetros y cómo será la correcta aplicación está estipulada en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional siendo los siguientes:

2.3.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad y primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la

institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber ocurrido.

2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). Igualmente el derecho a la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones el Ministerio Fiscal) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona contra la que se dirige el procedimiento. Además no procederá condena alguna si no se han practicado en

el acto de Juicio Oral pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental en tanto en cuanto está previsto en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Por su parte, el principio in dubio pro reo es un principio del derecho penal en base al cual el Juez o Tribunal, a la hora de valoración y apreciación de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado. Esto es, en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes.

2.3.3. Principio del Debido Proceso

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas. Toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los países americanos por los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, Derecho de Justicia) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8, 9, 10 y 11).

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente, Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

2.3.4. Principio de Motivación

El principio de la motivación será con respecto al no haberse meritado este testimonio actuado en juicio oral, considero se ha afectado mi derecho a la defensa, lo cual a su vez, conlleva a una insuficiente y aparente motivación del juzgador, ambos causales, constituyen vicio de nulidad. Así lo ha establecido Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. También el Tribunal lo ha establecido claramente en el Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera

negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. Aún más, siguiendo esta misma línea jurisprudencial de nuestra máximo intérprete de la Constitución, queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

2.3.5. Principio de lesividad

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se

quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República.

Como consecuencia del “principio de lesividad” y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer. Con los bienes jurídicos colectivos ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares.

2.3.6. Principio de Culpabilidad Penal

Afirmar el concepto material de culpabilidad -en palabras de Muñoz Conde – no puede encontrarse en la indemostrable posibilidad de actuar de un modo distinto. Ya en su Introducción al Derecho penal sostuvo: “El principal medio de coacción jurídica es la pena, que sirve para motivar comportamientos en los individuos y que es, además, elemento integrante de la norma penal. La norma penal cumple, por tanto, esa función motivadora que señalábamos al principio, amenazando con una pena la realización de determinados comportamientos considerados por las autoridades de una sociedad como no deseables” [la cursiva es nuestra]. La función motivadora la llevará a su punto más alto cuando sostiene: “... este fundamento material de la culpabilidad hay que

buscarlo en la función motivadora de la norma penal,...junto con la función protectora constituye una función específica de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios posibles; lo importante es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios posibles que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena. A partir de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural del individuo, se espera que éste pueda motivarse por los mandatos normativos”, Muñoz Conde considera que: “Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico junto a la tipicidad y a la antijuricidad debe darse una tercera categoría ... Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena”. Así: “Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho”. Sin embargo, alrededor de esta concepción de la culpabilidad, señalan lo siguiente: “este concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables: o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el

concepto de culpabilidad o negar esta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo, la culpabilidad como elemento o categoría del delito” .

Muñoz Conde cuestiona que el contenido de la culpabilidad se establezca en virtud de la actuación del sujeto, esto es, por la forma en que actuó pudiendo actuar de otra manera y que el reproche sea la culpabilidad misma. Contra esta concepción normativa, el autor menciona lo siguiente:

1. la teoría del reproche no es posible sostenerla científicamente pues sus argumentos son indemostrables; la capacidad de poder actuar de un modo distinto a como realmente se hizo; algo en lo que se puede creer, pero que no se puede demostrar.
2. Si somos “libres” y podemos elegir entre distintas opciones que se ofrecen, eso es un dato fenomenológico, vivencial. Aparentemente existe una capacidad de elección entre varias opciones en cualquier persona y esa misma capacidad de elección constituye el presupuesto del actuar humano social y jurídicamente relevante; este presupuesto es puramente descriptivo y es insuficiente para fundamentar el concepto de culpabilidad que tiene fines pragmáticos y sirve para justificar y limitar la imposición de una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Una cosa es segura: entre varias opciones posibles siempre se puede elegir, pero no sabemos cuáles son las razones últimas que impulsan a elegir entre una y otra opción. Por eso, no es posible fundamentar la culpabilidad en algo que no conocemos

suficientemente” Y agrega: la culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder actuar de un modo distinto a como se actuó. Caso contrario, no se explicaría los casos de estado de necesidad que lesionen un bien de igual o mayor valor, num. 5 del art. 20 del Código Penal; el que actúa en estado de necesidad tiene la capacidad de elegir entre posibles o soportar la lesión de un bien jurídico o evitar esa lesión, lesionando a su vez uno de igual o mayor valor.

Muñoz Conde propone el concepto dialéctico de la culpabilidad: no hay una culpabilidad en sí, sino una culpabilidad en referencia a los demás. La culpabilidad no es un fenómeno individual sino social. No es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella. De la afirmación precedente deduce el autor que la culpabilidad se define en un momento histórico determinado y que lo social prevalece sobre lo psicológico y que la culpabilidad no es una categoría abstracta.

En resumen: para Muñoz Conde la categoría culpabilidad debe mantenerse sobre nuevos fundamentos. Esto significa que no admite la capacidad de actuar de otro modo como base de la culpabilidad. Para él, el “concepto material de culpabilidad” hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La culpabilidad se encuentra en las facultades del ser humano que le permiten participar con sus semejantes. La “motivabilidad”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana

fundamental que, unida a otras, (inteligencia, afectividad, etc.), permite la atribución de una acción al sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. Sin embargo, tal asunción de la motivación a través de la norma no impide a Muñoz Conde reconocer que no todos los sujetos se motivan por la norma penal. La determinación de la culpabilidad no se predica sólo del sujeto sino del sujeto en sociedad; por ello, señala: “Es la sociedad o mejor la correlación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado la que define los límites de lo culpable e inculpable, de la libertad y no libertad”.

2.3.7. Principio Acusatorio

El principio acusatorio es aquel principio inspirador del proceso penal según el cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos. La imparcialidad del juez es el fundamento del principio acusatorio. El Juez que dicte la sentencia debe ser imparcial, con lo que se pretende que se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado (Picó i Junoy). Como afirma la STC 54/1985, de 18 de abril, se pretende "alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o inocencia".

Para garantizar la imparcialidad del Juez, el ordenamiento utiliza una serie de técnicas instrumentales: prohíbe la actuación judicial de oficio cuando queda comprometida su imparcialidad, lo que da lugar al principio acusatorio; y, por otra parte, no permite que conozca del asunto un Juez que tenga alguna relación con las partes o el objeto del proceso de tal forma que la sociedad pueda dudar de su imparcialidad, naciendo así la denominada imparcialidad objetiva, que se encuentra protegida a través de las causas de abstención y recusación de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para completar la delimitación del principio acusatorio, debemos distinguirlo del principio de contradicción. Tanto el principio acusatorio como las garantías de la imparcialidad objetiva hacen referencia a la situación del Juez. En cambio, el principio de contradicción se refiere a la situación procesal de las partes y exige, en primer lugar, que todas ellas conozcan la totalidad de los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial; y, en segundo lugar, que todas esas partes tengan la posibilidad real de alegar en relación con unos y otros.

Ahora bien, en nuestra jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, se observa una tendencia a ampliar el contenido del principio acusatorio a costa del principio de contradicción. En este sentido, la STC 83/1992, de 28 de mayo (Fundamento Jurídico 1), afirma expresamente que "el indicado principio (se refiere al acusatorio) presupone que la acción sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer

su defensa y, consiguientemente, la posibilidad de contestar o rechazar la acusación".

2.3.8. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al sub principio de la relatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático. De forma similar, en la sentencia del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, del 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que "en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo".

2.3.9. Principio de Derecho de Defensa

Según nuestra Constitución Nacional, "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde

se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral o administrativo; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado, ya que se establecen recaudo severos para verificar que el imputado ha tenido oportunidad de audiencia (debe comparecer ante el tribunal, quien le comunicará el hecho punible); con respecto a la defensa material, impide obligar a declarar en contra de sí mismo; y con respecto a la defensa técnica, el Estado designa de oficio un defensor cuando el imputado no lo puede o no lo quiere elegir. Dentro de este derecho se encuentra la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio

oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

2.3.10. Principio de Oralidad

Los actos procesales del Juez y de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito, lo que da lugar a dos principios opuestos en la regulación del proceso: el de oralidad y el de escritura. En realidad, no cabe uno u otro sistema con carácter absoluto. Cuando se dice que rige el principio de oralidad lo que se está indicando es que predominan los actos orales frente a los escritos. Por otro lado, cabe señalar que la oralidad no excluye la posible documentación por escrito de los actos orales.

La Constitución Española de 1978 no impone una forma determinada, pero manifiesta claramente sus preferencias al establecer en el art. 120.2 que El proceso será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. Tanto el proceso penal como el proceso laboral han sido tradicionalmente procesos predominantemente orales, frente al proceso civil y al proceso contencioso-administrativo en los que predominaban los actos escritos. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, da un giro a favor de la oralidad que se va a manifestar fundamentalmente en la forma de practicar la prueba y en el trámite de conclusiones previsto tras la práctica de ésta.

2.4. El Proceso Penal

2.4.1. Definiciones

El proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma: Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”. Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

En concreto, podemos establecer, que todo proceso penal ordinario se compone de tres partes o fases diferenciadas:

La pre instrucción. Este primer periodo se caracteriza por el hecho de que, durante el mismo, no sólo se establecen los hechos que van a ser objeto del proceso penal sino también el delito bajo el que se ampararían. Todo eso sin pasar por alto, por supuesto, la posible responsabilidad del inculpado o su libertad, después de que haya declarado y de la decisión tomada por el juez a

través de un pertinente auto. Este puede ser de sujeción a proceso, de libertad o formal de prisión.

2.4.2. Clases de Proceso Penal Descripción Inicial

El proceso penal se configura como el conjunto de actuaciones desplegadas por el órgano judicial y los demás intervinientes, en momento y cauce regulado legalmente, de producción obligada para la realización del ius puniendi del Estado. El proceso penal tiene por objeto la averiguación del delito, la identificación del delincuente y su grado de responsabilidad en el delito, así como la imposición de una pena, o una medida de seguridad y de una responsabilidad civil, en su caso, y también lograr la ejecución y efectivo cumplimiento de las consecuencias del delito o de la falta cometidos. Nuestro sistema procesal penal contempla cauces o procedimientos diversos para la realización de este tipo de actuaciones y la exigencia de responsabilidad penal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, en unos casos, o en función de la condición y circunstancias personales de los responsables, en otros.

2.4.2.1.El Proceso Penal Especial

2.4.2.1.1. Definición.-

Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

Esta sección del nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, "existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la función legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutoria-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como

El planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más. Regulación: Este proceso se encuentra regulado en el Libro quinto del Código procesal Penal del 2004.

2.4.2.1.2. Etapas de Proceso Penal Especial

Al indicarse en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana se afirma que el Perú es un Estado de Derecho, consecuentemente, somos un Estado que nos regimos por una ley suprema (la Constitución Política) donde se consagran, entre otros, por un lado derechos mínimos de la persona humana de carácter fundamental y un sistema eficaz de control cuando se produce un menoscabo a estos derechos fundamentales; es en esta última donde se desarrolla el proceso, específicamente para fines de este artículo, el proceso penal conforme al Nuevo Código Procesal Penal D. Leg. 957 del 29/07/2004, conteniendo como directrices principales el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sin dejar de lado la facultad de persecución de la Acción Penal y poder punitivo por parte del Estado a través de sus órganos competentes. Es bajo este contexto donde se desarrolla el proceso común, estableciéndose las reglas procesales; sin embargo, por características y situaciones peculiares en el este nuevo sistema procesal penal se ha incorporado un capítulo donde se desarrollan procesos especiales los mismos que los trataremos a continuación.

El Proceso Inmediato.- Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los

elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

El Proceso por Razón de la Función Pública.- Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos:

El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (Título I).- El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de

antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos (Título II).- Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de

Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fon de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.

El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos (Título III).- Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la

Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura.

El Proceso de Seguridad.- Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.-Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

El Proceso de Terminación Anticipada

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se

pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

El Proceso por Colaboración Eficaz.- Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivizarían de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación

constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

El Proceso por Faltas.- Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial,

cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando:

1. Que los hechos constituyan falta,
2. Que la acción penal no haya prescrito
3. Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión.

También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

Como se puede apreciar este Nuevo Código Procesal Penal nos trae siete procesos especiales, los cuales a consideración mía, juntamente con el proceso común y su propio esquema, harán que el nuevo diseño procesal penal sea

dinámico y sobre todo efectivo, ya que contiene además criterios de política criminal, pero realmente el éxito, creo yo, estará en la correcta aplicación de todo estas figuras procesales, para ello los operadores debemos estar debidamente preparados, ello implica necesariamente conocer, en un primer momento, cada uno de los artículos de este código, ratificados con los conocimientos de los diferentes autores, entonces la tarea y el nuevo reto está dada.

2.4.2.2. El proceso Penal Común

Investigación preparatoria

La investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal. Al existir una sola etapa de investigación, yo no tienen lugar las medidas coercitivas pres jurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez. La Policía interviene como órgano de auxilio, está obligada a prestar apoyo al M.P., podrá recibir denuncias e intervenir en diligencia preliminares, debiendo dar cuenta inmediata al Fiscal. Corresponde al Fiscal dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los derechos fundamentales.

Actos Iniciales De La Investigación: Arts. 1º, 60º y 329º El Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. La inicia

de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Diligencias Preliminares: El Fiscal al tener conocimiento de la noticia criminal podrá constituirse al lugar de los hechos y realizará diligencias preliminares para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. Tienen por finalidad determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.

Plazo De Las Diligencias Preparatorias: El Plazo es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. Si el Fiscal fija un plazo irrazonable, se podrá acudir al Juez de la investigación Preparatoria instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.

Actuación Policial: Tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. La Policía continuará las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas. En todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

Facultades Discrecionales: Art. 334° Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción

declarará que no procede formalizar y continuar la Inv. Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiese prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, el Fiscal ordenará la intervención de la Policía para tal fin.

Cuando el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la reserva provisional de la investigación. Asimismo el Fiscal podrá aplicar el Principio de Oportunidad y abstenerse de promover acción penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del CPP.

Las decisiones desestimatorias son susceptibles de impugnación ante el Fiscal Superior 334.5, Si de la Denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si se ha individualizado al imputado y el ejercicio de la acción no ha prescrito, el Fiscal dispondrá la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Formalización De La Investigación: La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción y el Fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin la intervención judicial. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación.

La Investigación Preparatoria:

Finalidad Arts. 321° y 325° La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Dirección de la Investigación

Art. 322° El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El Juez De La Investigación Preparatoria: Arts. 29° y 323° en esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria, está facultado para: Autorizar la constitución de las partes; Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos, Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; Realizar los actos de prueba anticipada; y, Controlar el cumplimiento de los plazos.

Características:

La investigación preparatoria tiene carácter reservado.

Las copias que se obtengan son para uso de la defensa.

Art. 325° Las actuaciones sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia.

Diligencias de la Investigación Preparatoria

El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles.

El Fiscal puede disponer la concurrencia del imputado, del agraviado, de los testigos, de los peritos y de las personas que tengan que informar sobre las circunstancias útiles para los fines de la investigación. Su inasistencia injustificada determina su conducción compulsiva por la Policía.

En esta etapa el Fiscal practica los actos de investigación actuando los medios de prueba que regula el CPP: La confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental, el reconocimiento, la inspección judicial, la reconstrucción y las pruebas especiales.

Art. 340° El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Asimismo, en casos de criminalidad organizada puede autorizar la actuación de Agentes Encubiertos.

Plazo de la Investigación: Art. 342° El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, el Fiscal podrá prorrogarla por única por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

Conclusión de la Investigación

El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Al concluir la investigación el Fiscal decidirá si formula acusación, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Control del Plazo.- Si vencen los plazos y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Inv. Preparatoria. El Juez citará al Fiscal y las demás partes a una Audiencia de Control del Plazo. Si el Juez ordena la conclusión de la investigación el Fiscal debe pronunciarse solicitando sobreseimiento o formulando acusación.

2.5. El Ministerio Público

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Jerárquicamente, los fiscales se organizan de la siguiente manera:

- ✓ El Fiscal de la Nación.
- ✓ Los Fiscales Supremos.
- ✓ Los Fiscales Superiores.
- ✓ Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

- ✓ Los Fiscales Adjuntos.
- ✓ Las Juntas de Fiscales.

Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos. El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más. Actualmente, el Fiscal de la Nación es el doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, elegido para el ejercicio de su función, como Fiscal de la Nación, por aclamación en la Junta de Fiscales Supremos realizado en el mes de junio del 2016, por lo que su periodo de gestión será hasta julio del 2021.

2.5.1. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público (local y/o federal, según el delito) es la fiscalía del Estado y el único autorizado para ejercer la acción penal en representación de la sociedad y en nombre del Estado. Por lo anterior, es uno de los actores principales del nuevo sistema de justicia penal y su presencia y actuación es requerida desde el inicio del proceso penal ya que es quien inicia y dirige las investigaciones penales.

El Ministerio Público inicia la investigación penal cuando tenga conocimiento de un hecho ilícito. Toda denuncia, querrela o persona detenida debe ser presentada ante el Ministerio Público (aunque cuando se trata de personas detenidas en flagrancia, también se presenta ante el Juez).

Conforme los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público conduce las investigaciones, coordina a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resuelve sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

2.5.2. El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal

El Fiscal es el representante del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, entidad que es la que lidera la acción penal y titular de la acción penal. Actúa de oficio, a pedido de la víctima o por noticia policial. Es quien conduce la investigación del delito desde el inicio. En el ámbito de sus funciones, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir sus mandatos.

Uno de los aspectos más importantes del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) es que significó el reconocimiento expreso del rol que la Constitución Política del Perú le confiere al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, como conductor de la investigación del delito y titular de la acción penal.

En ese contexto, el primer gran reto del Ministerio Público es afianzar una adecuada gestión y la obtención de resultados en la investigación del delito, para lo cual debe coordinar estrechamente con la Policía Nacional.

En el marco del NCPP, las funciones del Fiscal son:

Planificar una estrategia de acuerdo al caso. Para ello, el Fiscal diseña las acciones que lo conduzcan a alcanzar sus objetivos, usando una metodología que le permitan tener un orden y obtener resultados con eficiencia y eficacia.

Respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del acusado (imputado).

Previo apercibimiento, el Fiscal puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación.

El Fiscal averigua el hecho y recaba elementos probatorios y de descargo (aquellos que pueden atenuar la responsabilidad o la pena).

Entre las Atribuciones y obligaciones:

Entre sus obligaciones están:

Actúa con independencia de criterio. Sus actos son objetivos y están regidos solo por la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta además las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Conduce la Investigación Preparatoria. El Fiscal realiza o manda a ejecutar los actos de investigación que correspondan. No solo indaga las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir o

atenuar la responsabilidad del imputado. Para algunas actuaciones, el Fiscal pide al Juez las medidas que sean necesarias.

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Puede interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición.

Las atribuciones de los fiscales se han visto significativamente incrementadas con el nuevo modelo procesal penal, fundamentalmente con las salidas alternativas, entre las que figuran la aplicación del principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada y los procesos inmediatos.

Estas nuevas atribuciones requieren a su vez profundos cambios organizacionales y de gestión en el Ministerio Público, de manera tal que se asegure su adecuada aplicación no solo en beneficio de la población, sino en aras de mantener un adecuado flujo de casos dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal.

2.5.3. El Ministerio Público Formalización de la Denuncia y la acusación

Fiscal

La formalización de la investigación es un acto fundamental dentro de la etapa de investigación, en el procedimiento ordinario por crimen o simple delito de

acción penal pública. Ello, porque su finalidad es dar a conocer el contenido de la imputación, permitiendo así contar con la información necesaria para articular la defensa. Además, porque el acto está dispuesto de modo que el ministerio público goza de bastante libertad para realizarlo pero, una vez llevado a cabo, constituye un límite para dicho órgano y para el querellante a la hora de formular la acusación.

En el presente trabajo se abordan algunos temas que dicen relación con la naturaleza y alcances de esta institución. La base del análisis se encuentra en el objeto del proceso penal, dado que una noción de este, y de las características que reviste en la etapa de investigación, permite explicar determinados aspectos problemáticos no resueltos expresamente en la ley.

Así, para comenzar, se examinan diversas posturas respecto del objeto del proceso penal, tomando posición en el sentido de que este consiste en un hecho hipotético que se imputa a una persona, y sobre la base del cual se espera alguna consecuencia penal. El objeto, considerado de esta forma, tiene en la etapa de investigación un rasgo característico, cual es, el no estar fijo o delimitado. La posibilidad de una construcción paulatina a su respecto, debe ser tenida en cuenta para las explicaciones que siguen.

En segundo lugar, se tiene en cuenta el derecho fundamental implicado en este tema, el derecho a conocer el contenido de la imputación, señalado como la base o el presupuesto elemental para el ejercicio de los restantes componentes del

derecho de defensa. Al respecto, se examina la naturaleza de la imputación, se advierte su relación con el objeto del proceso, cosa que lleva a concluir que tampoco ella permanece fija durante la etapa de investigación y, finalmente, se señala la existencia de actos procesales destinados a darla a conocer.

Luego, se examina más en detalle la formalización de la investigación, como uno de aquellos actos. Hemos estimado necesario revisar sus características, para comprobar si acaso tienen el alcance que usualmente se les ha conferido y, por otra parte, nos hemos detenido en el tema de su control —administrativo y jurisdiccional que, creemos, merece una relectura.

Para finalizar, las consecuencias del punto de vista adoptado nos permiten dar una explicación razonable acerca de la admisibilidad de la llamada re formalización de la investigación, así como de la posibilidad de efectuar nuevas formalizaciones de la investigación en un mismo proceso. Retomando el tema de los derechos del imputado, el trabajo concluye formulando algunas críticas a la regulación del cierre de la investigación, donde sí advertimos un problema, dada la posibilidad de que el acto resulte intempestivo, y realizando una propuesta de modificación del texto legal.

2.5.4. La Defensa Fiscal

El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo. Está jerárquicamente organizado y se encuentra integrado al proceso de

Administración de Justicia y a la defensa de los derechos constitucionales y legales de la sociedad. La Fiscalía de la Nación es el órgano de la alta dirección.

El Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público y junto con los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos. Este órgano es el que elige al máximo representante de la Fiscalía de la Nación. Su autoridad se extiende a todos los magistrados, funcionarios y servidores que lo integran, cualesquiera que sea su categoría y actividad funcional especializada.

El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable por reelección, solo por otros dos adicionales. Si dos o más Fiscales Supremos tuviesen la misma antigüedad en la función se computará el tiempo que hubiesen servido como jueces; y si ninguno lo hubiese sido, el que tuviesen como abogados en ejercicio según su matrícula en el Colegio respectivo.

Funciones del fiscal de la nación:

- ✓ Promover de oficio o a pedido de parte, la acción en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho.
- ✓ Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de Justicia.
- ✓ Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
- ✓ Conducir, desde su inicio, la investigación del delito.
- ✓ Ejercitar la acción penal de oficio a petición de parte.

- ✓ Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la Ley contempla.

Quien ejerce dicha responsabilidad por encargo de la Junta de Fiscales Supremos.

Atribuciones del fiscal de la nación:

Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

- ✓ Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad
- ✓ Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;
- ✓ Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos; y
- ✓ Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.

2.6. Policía Nacional del Perú

2.6.1. Definición

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú. Es profesional, técnica, jerarquizada, no

deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República. Participa en el sistema de defensa nacional, defensa civil, desarrollo económico y social del país.

La Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras

2.6.2. Funciones

Según la Ley de la Policía Nacional del Perú, sus funciones son:

- ✓ Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
- ✓ Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
- ✓ Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.

- ✓ Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
- ✓ Investigar la desaparición de personas naturales.
- ✓ Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.
- ✓ Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- ✓ Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.
- ✓ Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades.
- ✓ Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.

- ✓ Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
- ✓ Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.
- ✓ Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.
- ✓ Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.
- ✓ Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
- ✓ Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

2.7. La Prueba en el Proceso Penal

2.7.1. Definiciones

La prueba es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo.

2.7.2. El Objeto de la Prueba

El Derecho Probatorio contempla el hecho con gran amplitud. Siguiendo a Devis Echandía dentro de la categoría de los hechos se comprenden:

Todo lo que puede calificarse como conducta humana, los sucesos o acontecimientos, los hechos y actos humanos, involuntarios o voluntarios, individuales o colectivos, sus circunstancias de tiempo y lugar.

Así, por ejemplo, podrá ser objeto de prueba una manifestación de voluntad (un contrato); un acto civilmente ilícito generador de culpa extracontractual; un comportamiento (un acto propio); la intención de una persona (simulación, dolo, etc.). Todos los hechos de la naturaleza, es decir, aquellos en los que no interviene la voluntad humana. Así, por ejemplo, podrá ser objeto de prueba un rayo, un terremoto, una inundación a los efectos de demostración de un caso fortuito o una fuerza mayor.

Así, por ejemplo, podrá ser objeto de prueba una finca a los efectos de una acción reivindicatoria; el vehículo dañado a los efectos de una indemnización por culpa; un documento a los efectos de un testamento ológrafo; unas grietas a los efectos de una acción fundada en vicios de la construcción.

La propia persona humana, en cuanto realidad material, puede ser objeto de prueba, tanto en lo que se refiere a su misma existencia como a sus condiciones físicas y mentales, sus aptitudes y cualidades. Así, por ejemplo, podrá ser objeto de prueba la capacidad mental de una persona a los efectos de la impugnación de un testamento o las lesiones a los efectos de una indemnización por accidente de circulación. Los estados psíquicos o internos del hombre, pues, aunque no tengan materialidad en sí mismos, si tienen entidad propia, y como el derecho

objetivo los contempla a veces en tanto que presupuestos de consecuencias jurídicas.

Así, por ejemplo, podrán ser objeto de prueba la voluntad de donar a los efectos de una simulación contractual. La prueba recae no sobre los hechos, sino sobre las afirmaciones de los hechos, pues los «hechos se han producido de una u otra forma, son invariables y, por consiguiente, no requieren “prueba”. Otros autores eluden la polémica doctrinal sobre si la prueba recae sobre los hechos o sobre las afirmaciones de los hechos sosteniendo que la prueba versa sobre los hechos en cuanto afirmados de las partes o las afirmaciones en cuanto contienen hechos.

Con agudeza Muñoz Sabaté distingue entre el objeto de la investigación – que es el hecho– y el objeto de la prueba –que es la afirmación sobre el hecho. Ambos (el hecho y la afirmación sobre el hecho) interesan al Derecho Probatorio, pero desde perspectivas diferentes, aun cuando complementarias y sucesivas en el tiempo. El hecho interesa al Derecho Probatorio en un estadio pre procesal, en cuanto realidad extraprocesal, que deberá ser “investigada” normalmente por el letrado para ser introducida en el proceso, y a cuyo servicio está la Probática, como ciencia o arte para la verificación de los hechos extraprocesales. Y la afirmación sobre el hecho interesa al Derecho Probatorio en un estadio procesal, en cuanto realidad procesal, que deberá ser «probada» en el curso de un proceso y conforme a unas normas de procedimiento que disciplinan la proposición, admisión, práctica y valoración de la prueba. El hecho se «investiga» para ser introducido en el proceso y permitir reconstruir la historia de lo sucedido fuera

del proceso. La afirmación sobre el hecho debe “ser probada” para lograr la convicción judicial acerca de la respectiva pretensión (del actor) o resistencia (del demandado).

En ese estadio preprocesal lo fundamental es que el hecho «investigado» no haya sido obtenido con violación de derechos fundamentales, pues el hecho así obtenido podrá eventualmente ser calificado de ilícito, y el ordenamiento jurídico le priva de eficacia probatoria (arts. 287 LEC y 11 LOPJ). Y en el estadio procesal lo fundamental es que la afirmación sobre el hecho «objeto de prueba» sea introducida conforme a unas exigencias de tiempo (escritos de alegaciones –arts. 399 y 405 LEC– o, en su caso, escritos de ampliación de hechos –arts. 286 y 426.4 LEC–) y de forma (claridad, orden y precisión para facilitar su admisión o negación por la parte contraria –arts.399.3 y 405.2 LEC).

2.7.3. La Libertad y Legalidad de la Prueba

La legalidad de la actividad probatoria implica que tanto la obtención, la recepción, así como la valoración de la prueba deben desarrollarse en orden a lo establecido por la Ley, sin que eso signifique adoptar el sistema de prueba legal. La legitimidad se invoca de manera muy especial, cuando en la actividad probatoria se producen transgresiones del orden jurídico o violaciones de los derechos de las personas.

2.7.4. La Prueba para el Juez

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [STC 6712-2005-HC/TC].

Una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el artículo 14º, inciso 3, acápite e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, y durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

2.7.5. La Valoración de la Prueba

La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los

elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. Para GASCÓN ABELLÁN, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. En tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

2.7.6. Principios de la valoración de la Prueba

Los principios del juicio oral son el conjunto de ideas directrices o ideas políticas que inspiran y sobre las que descansa la actividad de juzgamiento de

una persona. Estos principios son de aplicación directa en el proceso y deben llenar los vacíos, orientar la interpretación y erigirse como argumentos últimos del razonamiento judicial. En relación con la actividad probatoria, en el juicio oral rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción, tal como lo prescribe el artículo 356°.1 del CPP. Tales principios permiten a las partes y al juez controlar adecuadamente la admisión y práctica de las pruebas, con el objeto de obtener resultados probatorios legítimos y altamente fiables.

2.7.7. Etapas de la Valoración Probatoria

Como ha señalado TARUFFO, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión. Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos

fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso [STC 1014-2007-PHC/TC]. Conforme se señala en la STC 1934-2003-HC/TC, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). El Tribunal Constitucional precisa que no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad penal de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad. Esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida mediante el recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas”. Debe advertirse que, si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, esta última no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, solo después de valoradas individualmente la prueba podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Por ello, deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión. Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad. Solo así podrá entenderse

que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, solo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el Derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede certificarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica. En sus disposiciones, el nuevo Código Procesal Penal configura una valoración racional de la prueba al señalar, de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°). En ese sentido, la racionalidad radicaría en la necesaria corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393°.2 estatuye que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

2.7.7.1. Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

2.7.7.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales

Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente pues así se constata del contenido del Artículo 197 del mismo, el cual prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando

su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por ello es que Carrión Lugo refiere lo siguiente: "Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia"

2.7.8. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

2.7.8.1. Atestado Policial

2.7.8.1.1. Definición

El atestado policial es un instrumento oficial en el que se exponen "los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito" en el transcurso del siniestro.

Para realizar las averiguaciones, los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales. Esto significa que sólo podrán utilizar los medios que la ley autorice. Muchos de ellos están recogidos en nuestro reportaje sobre cómo se reconstruye un accidente.

El atestado debe ir siempre firmado por los agentes que lo hayan extendido y será puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial en su caso.

2.7.8.2. La Instructiva

2.7.8.2.1. Definiciones

Es un texto que tiene como finalidad dar cuenta del funcionamiento de algo en particular. Así, por ejemplo puede hacerse referencia a instructivos para el uso de un determinado dispositivo, o para la ejecución de un programa determinado, etc.; en este caso, el término se utiliza con asiduidad, pero existen otros en donde existe un mismo proceder pero se omite la expresión. El instructivo da pautas que deben ser llevadas a cabo por aquel que las lee a efectos de tener algún resultado determinado. La longitud de un texto de estas características puede ser variada; en efecto, en algunas ocasiones alcanza una sola página y en otras puede requerir todo un libro.

2.7.8.2.2. La instructiva en el Proceso Judicial en Estudio

Con fecha 04 de julio del 2016 la Policía Nacional del Perú con el asunto informar la solicitada por motivo que se indica con referencia al Oficio N° 624-2016-MP/2DDT/6ta. FPPC. HUARAZ, del 23 JUN2016, N° 379-2016. Con el asunto de: diligencias realizadas en torno al hurto de pistola pietro beretta F-77196-Z, de propiedad del estado de las instalaciones del Departamento de unidades de emergencia (DEPUNEME-PNP-Huaraz), hecho ocurrido el día 20 de junio del 2015.

2.7.8.2.3. El Derecho a la No Auto Incriminación y al Silencio

No cabe duda que el resguardo de un derecho y garantía constitucional del proceso exige la existencia de salvaguardas normativas, que llamamos mecanismos procesales de protección.

A nuestro entender y según lo exige la naturaleza del derecho a la no incriminación, estos mecanismos son:

- ✓ La información sobre el derecho a guardar silencio.
- ✓ No Presunción de responsabilidad del silencio.
- ✓ La delimitación entre no-incriminación y confesión.
- ✓ Prohibiciones probatorias.
- ✓ La precisión del alcance de la no incriminación y los hechos

Informar o advertir sobre el derecho a guardar silencio es "un presupuesto esencial para el ejercicio del ius tacendi, en tanto que, cumpliendo una función informativa, va a permitir la elección del tipo de comportamiento. Su función no es influir sobre la conducta del sujeto, sino hacerle saber su situación jurídica y las posibilidades sobre la que puede orientar su defensa ante el interrogatorio".

El deber de informar se hace más imperativo en países como el nuestro donde existe una cultura inquisitiva y donde los mismos actores de la justicia penal tienen una idea errada del alcance de este derecho. El informar adecuadamente debe constituirse en un deber del personal policial, fiscal o judicial al cual se

enfrenta un inculpado, ya que sólo es posible que las declaraciones del inculpado funden una acusación absolutoria o exculpatoria si es que se demuestra "que se aplicó medios procesales efectivos para asegurar al inculpado el goce de la garantía de no autoincriminarse".

Este mecanismo procesal de informar sobre el derecho a guardar silencio no se encuentra positivizado en muchas legislaciones, a pesar de constituirse en la primera salvaguarda al derecho a guardar silencio. Como se recordará luego de una historia plagada de castigos para quien callara, se ha recibido este derecho del procesado como correspondiente a un sujeto que dispone y decide lo que va aportar en el proceso.

2.7.8.3.El Testimonio

2.7.8.3.1. Definiciones

El testimonio es la declaración en la cual se asegura, afirma, una determinada cuestión. “Uno de los testigos reservados que tiene el caso complicó con su testimonio al acusado”.

También, el término testimonio expresa prueba, justificación, comprobación de la certeza o la existencia de algo. “En el próximo programa contaremos con el testimonio del mentalista que nos dará detalles de su experiencia extra sensorial”.

2.7.8.3.2. Los Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio

Mediante providencia número cinco de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis el ministerio publico remite el informe que contiene las diligencias de la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa técnica del imputado Daniel Jhon Villacorta Villanueva.

2.7.8.3.3. La Autonomía de la Declaración

2.7.8.3.3.1. Definición

Del latín declaratio, declaración es la acción y efecto de declarar o declararse (manifestar, decir, hacer público). La declaración, por lo tanto, es una explicación de lo que otras personas ignoran o dudan.

En el ámbito del derecho, una declaración es la manifestación que se realiza bajo juramento para comunicar la situación de un hecho que puede constituir la base para la determinación de un delito. Se trata, en otras palabras, de la manifestación formal de un individuo con efectos jurídicos y realizada en la forma y los lugares establecidos por la ley: “El juez anunció que mañana tomará declaración al acusado del crimen”, “La declaración del imputado complicó al hermano de la víctima”, “La mujer damnificada cree que el acusado faltó a la verdad en su declaración”.

2.7.8.4. Documentos

2.7.8.4.1. Definición

Los documentos se pueden clasificar, en base a la información que contienen. Así, nos topáramos con los primarios, que son los que transmiten directamente la opinión de quien los realiza; los secundarios, que son el resultado de haber tratado a los anteriores documentos; y los terciarios, que son los que surgen como resultado de tratar a los secundarios.

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas aunque no por el funcionario en cuestión.

A estos dos tipos de documentos habría que añadir un tercero que es aquel que se da en llamar documento auténtico. Como su propio nombre indica, podríamos definirlo como aquel que está legalizado o bien absolutamente autorizado.

2.7.8.4.2. Clases de Documentos

- ✓ **Según el mensaje informativo:** O por la forma de expresión del contenido hablaríamos de documentos textuales (libros, revistas, etc.) y documentos no textuales (gráficos como mapas, planos, etc.; sonoros como cintas, discos, etc.; iconográficos como fotografías, carteles, etc.; audiovisuales como películas, vídeos, etc.; informáticos como programas de ordenador; tridimensionales como esculturas o juguetes; compuestos o multimedia cuando el documento combina varios contenidos mencionados anteriormente); o por la transformación del contenido hablaríamos de documentos primarios (originales, como libros y revistas, etc.), secundarios (que hacen referencia a los documentos primarios, como bibliografías, catálogos, índices, sumarios, boletines, bases de datos, etc.) y terciarios (tienen estructura formal de secundarios, pero contenido primario, como los diccionarios, enciclopedias, léxicos, tesauros, etc.).
- ✓ **Según la posibilidad o forma de transmisión o difusión:** Desde el punto de vista social hablaríamos de documentos públicos, reservados e inéditos; y desde el punto de vista temporal hablaríamos de documento periódicos o no periódicos (de naturaleza monográfica).
- ✓ **Según el soporte material:** Hablaríamos de documentos de papel (libros, revistas, folletos, etc.), material químico (películas), material magnético (cintas de vídeo, disquete de ordenador, cassetes, etc.), soportes ópticos (CDROM, DVD, vídeo-discos, etc.), etc.

2.7.8.5. La Inspección Ocular

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. Por este medio se observan huellas, vestigios, rastros, que surgen de la inspección de cosas, personas o lugares, relacionados con el delito objeto del proceso. Estos datos obtenidos se vuelcan en un acta, que se incorpora a la causa. El artículo 138 del Código Procesal Penal de la nación argentina dispone que las actas de inspecciones oculares, se labrarán por el juez y el fiscal, los que serán asistidos por el secretario. Los funcionarios policiales o de seguridad, deberán ser asistidos por dos testigos, no pertenecientes a la repartición.

El artículo 139 establece los requisitos que deben constar en el acta de inspección ocular: fecha, identificación de los intervinientes, el motivo por el que no asistieron (si esto procede) personas que debían concurrir, la mención de

las diligencias que se efectuaron y el resultado obtenido, y las declaraciones receptadas, aclarando si fueron espontáneas o a requerimiento.

2.7.8.6. La Pericia

2.7.8.6.1. Definición

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Es la habilidad, habilidad, sabiduría, sabiduría, practica y experiencia de ciencia, ciencia, arte u oficio de una determinada materia. La persona que cuenta con pericia se le denomina PERITO.

Es el especialista entendido de la materia que domina una ciencia, una técnica o arte (Medico, Ingeniero, Joyero, panadero, etc). Se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos de un hecho que amerita un esclarecimiento a cargo de un Perito Ingeniero Forense, un Gemólogo, Joyero, etc.

2.7.8.6.2. Clases de Pericias

En realidad, la intervención de expertos en una determinada materia, ciencia o arte dentro de un proceso judicial, no está limitada. Pueden llegar a intervenir todos los que se estime necesario, siempre que aporten información que sea relevante para el proceso y que esté relacionada con aquella materia en la que son expertos.

Dentro de los tipos o clases de peritos judiciales encontramos peritos médicos, peritos informáticos, peritos calígrafos, peritos tasadores y un largo etcétera, la lista es prácticamente interminable.

A pesar de los múltiples tipos de peritos que existen, lo que si se exige a todos ellos es que tengan formación homologada y experiencia en la materia sobre la que debe versar la pericia. En aquellos casos en que la materia objeto de estudio no cuente con una formación reglada, se exigirá a los peritos que cuenten con la experiencia suficiente como para entender adecuadamente el objeto de la pericia.

2.7.8.7. El Peritaje Técnico Policial

De acuerdo con la experiencia y las recomendaciones de expertos en la materia, ésta diligencia debe practicarse con el menor número de personas y de acuerdo con la clase de delito que se investiga.

Si se trata de investigar un robo, por ejemplo no será necesario que concurra el médico forense ni el perito balístico, salvo en casos especiales para esta diligencia solo será necesario:

- ✓ Un perito en identificación.
- ✓ Un perito en modelados.
- ✓ Un fotógrafo.
- ✓ Un Oficial encargado de la investigación.

En cambio si se trata de investigar un homicidio producido por arma de fuego, el personal necesario será el siguiente:

- ✓ Fiscal Provincial de Turno.
- ✓ Médico Legista.
- ✓ Un perito en identificación.
- ✓ Un fotógrafo.
- ✓ Un perito en modelados.
- ✓ Un oficial encargado de la investigación.

En general la práctica aconseja que el personal mínimo que debe ingresar a la escena del delito no deba pasar de cinco personas.

2.8. La Sentencia

2.8.1. Definiciones

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda

instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.8.2. Estructura de la Sentencia

Parte expositiva

Es la parte donde se relata los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se especifica el desarrollo del proceso en sus etapas más sustanciales.

Parte considerativa

Es una argumentación más compleja, fundada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de carácter positivo y doctrinario.

La motivación en esta parte de la sentencia constituye una exposición sistemática de las apreciaciones, calificaciones y valoraciones efectuadas por el juzgador y que justifiquen el fallo.

Parte resolutive

Es la parte más importante de la sentencia es materialización de la potestad jurisdiccional del Estado.

La parte resolutive de la sentencia contendrá el pronunciamiento del Juez, en la cual se declarara la condena o absolució n del imputado por el delito que se le atribuye.

2.9. Medios Impugnatorios

2.9.1. Definici3n

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al 3rgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se est3 conforme o porque se presume que est3 afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resoluci3n del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

El fundamento de la impugnaci3n se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo 3rgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.9.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

La previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal.

Los errores en que se haya incurrido son las causas para promover la impugnación, y estas pueden ser:

a) El error in iudicando

Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del Juez “que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable”. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso.

b) El error in procedendo

Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento.

La diferente configuración de los errores antes descritos resulta esencial, pues de ella dependerán las diferentes pretensiones que pueden ser planteados por las partes del proceso a través de un medio impugnatorio, así como las diferentes formas de pronunciarse del órgano jurisdiccional. Así, si lo que se denuncia es un error in iudicando, las partes plantearan una pretensión impugnatoria revocatoria; mientras que si lo que se denuncia es un error in procedendo las partes deberán plantear una pretensión impugnatoria rescisoria.

Con la pretensión impugnatoria revocatoria lo que se busca es el órgano jurisdiccional de segundo grado revise el acto impugnado y, si considera que hay un error, lo sustituya con otro acto; mientras que con la pretensión impugnatoria rescisoria lo que se busca es que el órgano jurisdiccional de segundo grado elimine el acto impugnado sin sustituirlo, pues corresponderá al órgano jurisdiccional que expidió originalmente el acto anulado el que deba expedir otro.

c) El error in cogitando

Referido al vicio de razonamiento. Se produce cuando hay:

- 1) Ausencia o defecto de una de las premisas del juicio
- 2) Violación de las reglas de la lógica

Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación.

2.9.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

Recurso de apelación: Constituye un 1/2 para reparar errores cometidos en la Instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Recurso de queja: César San Martín Castro, señala que la queja es un 1/2 Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Recurso de nulidad: García Rada, señala que se trata de un 1/2 Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. URQUIZO es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

Recurso de casación: Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal.

La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública.

2.9.4. Medio Impugnatorio Formulado en el proceso Judicial en Estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz en un Proceso Común.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, quien se encargó de examinar la sentencia comprendida en el Expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01.

2.10. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.11. La Teoría del Delito

La teoría del delito definido como un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley.

La teoría del delito forma parte de la doctrina jurídico penal cuya finalidad es fundamentar las resoluciones a nivel judicial en materia de aplicación de la ley penal, ya que permite definir los hechos y calificarlos como delitos o faltas.

Según el jurista Sentis Melendo (1997), La Teoría del delito es el instrumento conceptual, doctrinario que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Según Miguel Huerta (2000), “la teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior, por ello no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducta es típica y antijurídica; por lo tanto carece de sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa”.

2.11.1. Componentes de la Teoría del Delito

La teoría del delito es aquella teoría que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o penalidad). Aunque la teoría del delito es completamente aceptada, sí existen diferencias en cuanto a las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Sujetos activos y sujetos pasivos

Será sujeto activo aquella persona que pueda cometer un ilícito penal. Y será el sujeto pasivo, aquella persona que pueda sufrir un delito. En cuanto al sujeto pasivo, suelen distinguirse entre el sujeto pasivo impersonal y el sujeto pasivo personal. Será sujeto pasivo impersonal la persona moral o jurídica víctima del

delito, mientras que será sujeto pasivo personal la persona física víctima del delito.

Acción u omisión

La conducta humana como fundamento de la estructura del delito, es la denominada acción u omisión. El concepto de acción engloba también al de omisión en tanto en cuanto puede existir una conducta en la que se evita con una omisión la circunstancia de una acción concreta. La principal función del concepto de acción es servir como límite para seleccionar las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así, cuando la ley dice en el artículo dedicado al homicidio que “el que matare a otro”, se está tipificando la conducta de dar muerte a otra persona.

En el tipo se incluirán todas las características de la acción prohibida, por lo que, podemos decir que el tipo es la valoración de la conducta delictiva.

Antijuridicidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es lo contrario al Derecho.

No es suficiente que una conducta sea típica, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, no puede estar protegida por ninguna causa de justificación. La antijuridicidad radica en incumplir lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta sea delictiva tiene que ser además de antijurídica, típica y culpable, por lo que la antijuridicidad es un elemento más del delito y de la teoría del delito.

La antijuridicidad es un elemento positivo del delito, en cuanto que la conducta que es antijurídica será considerada como delito. La antijuridicidad compara lo establecido en el ordenamiento con la conducta llevada a cabo por determinado sujeto.

Culpabilidad

La culpabilidad comprende una serie de circunstancias que se necesitan para imputar un hecho antijurídica a un sujeto y que éste sea considerado culpable. La culpabilidad es la característica del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho típicamente antijurídico. Lo anterior viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica.

Penalidad o punibilidad

La punibilidad o penalidad es una categoría harto criticada doctrinalmente, pues no todos los autores aceptan en considerar la penalidad como un verdadero elemento del delito. Lo anterior es consecuencia de que la penalidad no es tan

trascendental en la práctica como el resto de los elementos que conforman el delito según la teoría del delito.

La penalidad o punibilidad supone la imposición de una pena cuando estamos en presencia de los demás elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).

2.11.2. Consecuencias Jurídicas del Delito

De los dos pilares esenciales en los que se sustenta la Parte General del Derecho Penal, ha tenido tradicionalmente gran prevalencia, en cuanto a la atención doctrinal a él dedicada, el relativo a la teoría jurídica del delito. Por contra, a la teoría de las consecuencias jurídicas de aquél el interés prestado ha sido menor, al menos desde una perspectiva unitaria. Ciertamente se han escrito espléndidas obras con relación a la pena, a la medida de seguridad, a la responsabilidad civil derivada del delito y a las costas procesales, y que bastantes de las nuevas corrientes doctrinales le están otorgando especial atención a la pena y a la medida de seguridad, pero igualmente lo es que ha sido de forma individualizada, sin una proyección teórica global de todas las consecuencias que se derivan de la infracción criminal.

2.11.3. Identificación del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

Conforme a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado

(Expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2018.

2.12. El delito de Robo Agravado

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del atraco, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del atraco hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El primero es en el que se utiliza una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como atracos aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como atraco a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa, arma blanca, cuchillo punzo cortante y otros objetos necesarios que utilice la persona atracadora. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización

de objetos con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del atraco.

El atraco con violencia o intimidación en las personas es aquel caracterizado porque se ejerce una fuerza vis física o una intimidación vis compulsiva para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega.

2.12.1. Regulación Tipicidad

previsto en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; y, contra Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, como coautoras; de la misma, contra Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como autor; por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas y municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, debidamente Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.

2.12.2. Elementos de la Tipicidad Objetiva

Para decir que alguien ha matado a otro, hay que confrontar la conducta en cuestión con una norma penal (el artículo que corresponda del código penal). Si concluimos afirmativamente, dicha conducta es objetivamente típica, a lo que habrá que añadir además si esa misma conducta es también subjetivamente típica

(L.3). Se trata, en definitiva, de enjuiciar (valorar) si la conducta en cuestión pertenece o no al género de conductas que el legislador pretendía prevenir mediante esa norma. Son criterios valorativos los idóneos para responder a una pregunta sobre el sentido de la conducta.

Sin embargo, durante cierto tiempo en la doctrina penal (positivismo naturalista) dominó la pretensión de dar razón de las conductas humanas desde la mera causalidad empírica (ver C.25). Lo cual constituye un medio inidóneo para los fines pretendidos: comprender la conducta humana. En la actualidad, gracias a la doctrina de la «imputación objetiva» se ha generalizado la idea de que han de ser criterios valorativos los que den respuesta a la pregunta por el sentido de la conducta. A pesar de este empleo de criterios valorativos, sigue siendo común el recurso a la causalidad empírica como paso previo para la imputación de la conducta. Ello es aceptable si entendemos que esa exigencia de causalidad no puede sustituir a aquellos criterios, que son el medio idóneo para comprender la conducta humana.

Estos criterios valorativos pueden sintetizarse en la siguiente afirmación: una conducta será típica en sentido objetivo cuando despliegue un riesgo relevante en el sentido del tipo. Dicho de otro modo: que despliegue un riesgo suficientemente relevante desde el punto de vista del tipo en cuestión (tipos de mera actividad y tentativas), que se realiza en el resultado (en tipos de resultado). Veámoslo en el C.21.

2.12.3. Elementos de la tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha dado lugar a las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error de prohibición (o sobre la antijuricidad).

2.12.4. Antijuridicidad

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo.

Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

2.12.5. Culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Para ejemplificar tenemos:

Matar a una persona con un disparo de arma de fuego

Atropellar a un peatón y causarle la muerte

Un knock out mortal en el boxeo

En el primer caso se actúa con conocimiento y voluntad, esto es, con: intención, la conducta es dolosa. En el segundo caso, es imprudencia, la conducta es culposa. En el tercer caso la causa escapa al control del autor, la conducta se

debe a un caso fortuito. Por eso la culpabilidad es una situación. Aunque una persona mato a otro, no se puede considerar sus conductas iguales en los tres casos.

Elementos de la culpabilidad

Para que haya culpabilidad tiene que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad:

Imputabilidad,

Dolo o culpa (formas de culpabilidad) y,

La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia, está exento de responsabilidad criminal.

Imputabilidad

Imputabilidad Capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no. No hay términos medios.

Pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable por las llamadas Causas De Inimputabilidad (Situaciones que, si bien la conducta es típica y antijurídica,

hacen que no sea posible atribuir el acto realizado al sujeto por no concurrir en él: salud mental, conciencia plena, suficiente inteligencia o madurez psíquica. CP, 17, 5) que son:

Enfermedad mental. (CP, 17). Denominación general para toda perturbación mental mayor de origen orgánico y/o emocional, caracterizada por pérdida de contacto con la realidad, a menudo con alucinaciones e ilusiones. En las psicosis existe alteración de la inteligencia, en las psicopatías hay alteración de la personalidad.

Grave Insuficiencia de la Inteligencia. (CP, 17). La oligofrenia (del griego "oligo", poco y "prhéen", inteligencia) es un síndrome neurológico caracterizado por déficit intelectual congénito o precozmente adquirido.

Grave Perturbación de la conciencia. (CP, 17). Situación en que se encuentra el sujeto cuando sufre una alteración de la percepción de la realidad. Puede ser causado por una embriaguez alcohólica, o puede tener origen en la sordomudez y ceguera de nacimiento

Ser menor de 16 años. Las disposiciones del CP se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis años. A los menores no se les aplica una pena, sólo una medida de seguridad.

Inimputabilidad. Estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar, por cuenta propia, con arreglo a su mandato.

2.12.6. Grados de desarrollo del delito

2.12.7. Tentativa y Consumación

Carlos Pinedo Sandoval, sostiene que el problema acerca de la tentativa y la consumación; en aquellos delitos patrimoniales que requieren de sustracción, no es más que una cuestión de impugnación objetiva, formulando, sobre la base de esta interpretación normativista, insuperables cuestionamientos a la regulación de figuras tales como el hurto de uso.

a. Tentativa

Consiste en la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación voluntaria o por causas accidentales. en la tentativa se requiere que la agente quiere los actos objetivamente despliega su conducta aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito.

Sobre la tentativa podemos decir que Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (Fontan, 1998, p. 377).

En cuanto a los grados de desarrollo del delito y según lo previsto por Bramont Arias (1998, 294) señala que la ser el hurto un delito de resultado admite la tentativa.

b. Consumación.

De los fundamentos expuestos por Peña (1995, 88 – 89) El hurto es un delito de daño e instantáneo, se consuma en cuanto al agente se apodera del bien sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de manera que le permita, la posibilidad física de realizar actos de dispositivos. Ya están en el desván muchas teorías que pretendería explicar la consumación del delito de hurto. En efecto, ya no hay lugar para la contrectatio (la consumación se da en tanto se pone la mano sobre la cosa), ablatio (es el traslado de la cosa de un lugar a otro), eillatio (la cosa se pone a buen recaudo, esto es, se oculta).

Así mismo, se desprende respecto a lo aludido previamente, que la aprehensión o disponibilidad señala que se registran dos etapas:

- a) **El sujeto activo**, vulnera la custodia de quien precisamente la posee sobre la cosa.
- b) **Aquí el sujeto activo**, en este segundo momento, instaura una nueva custodia y construye una vinculación de dominio sobre la cosa.

En tal sentido, la consumación del delito de hurto constituye hoy posesión dominante la teoría de la disponibilidad, según el cual el delito se consuma

cuando el autor tenga la disponibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical (Peña, 1995, 88 – 89).

Es la realización de todos los elementos integrantes para que el agente alcance el objetivo planteado mediante los medios que utiliza. La consumación puede tener lugar en un momento anterior o posterior que equivale a la realización precisa de un tipo, e algunos casos el legislador decide considerar consumada un delito incluso en la etapa de tentativa o de preparación. El último momento del inter criminis, es el de la consumación del tipo siendo “el cierre del siglo del delito” “welsel dice que, el delito está consumado con el cumplimiento completo del tipo”.

2.13. MARCO CONCEPTUAL

- ✓ **Acción:** Considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos. (Alcala Zamora castillo).

- ✓ **Acción Penal.** Importa un ejercicio de la soberanía del Estado, por lo que su validez aparece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional. Bacigalupo, Enrique (1994).

- ✓ **Administración de Justicia.** Conjunto de actividades por las cuales el Poder Judicial, en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos. Orientándose hacia el valor de la justicia. Chanamé, R. (2001).

- ✓ **Apelación.** Es un el medio impugnatorio tradicional, objeto de revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde a ley. Claderón, Ana (2011).

- ✓ **Autor.** El autor de un hecho punible es la persona o personas que dominan, finalmente, la realización de un delito. Es autor de un delito quien realiza una infracción penal solo o conjuntamente con otras personas. Muñoz Conde (2003).

- ✓ **Delito.** Será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Bacigalupo, Enrique (1996).

- ✓ **Violación Sexual:** SE define como el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta, o de su indefensión o mediante la violencia. Núñez Ricardo (1988).

- ✓ **Prueba:** La prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. Florián (1998).

- ✓ **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. LexJurídica (2012).

- ✓ **Proceso especial.** El Código Procesal Penal 2004 introduce -como sucede con los procesos penales modernos, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito. Sánchez Velarde, P. (2009).

- ✓ **Proceso inmediato:** Es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito. Mendoza Calderón, G. (2016).

- ✓ **Sentencia.** Es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Couture Eduardo (2005).

- ✓ **Imputado.** Define al imputado como la parte pasiva del proceso penal, que va sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Neyra, José (2010).

- ✓ **La víctima.** La víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, luego se trasformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado. Flavio Gómez (2000).

- ✓ **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. Lex Jurídica (2012).

- ✓ **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

- ✓ **Principio.** Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa Primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma o guía. Cabanellas, G. (2002).

- ✓ **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

- ✓ **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

III. HIPÓTESIS

Se ha demostrado la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en el Expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019

IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

El presente trabajo de investigación responderá a una investigación cuantitativa cualitativa. Cuantitativo, porque la investigación parte del planteamiento de un problema analizado y concreto, este tipo de investigación busca hacer una descripción de las cualidades del objeto de estudio; Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan conjuntamente.

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, toda vez que con el presente esquema, se busca establecer y estudiar las causas que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio en la realidad. Behar Rivero, D. (2008).

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido la recolección de información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio Hernández, Fernández & Batista (2010).

4.2. Diseño de Investigación

En esta investigación se empleara el diseño no experimental, transversal, retrospectivo:

- a) No experimental: Tipo de diseño que se usa en los casos de una investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre

las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque no son intrínsecamente manipulables. Witker, J., y Larios, R. (1997).

- b) Transversal - Retrospectivo: Diseño donde la unidad de análisis es observada en un solo punto en el tiempo. Es decir se utilizan en investigaciones con objetivos de tipo exploratorio o descriptivo para el análisis de la interacción de las variables en un tiempo específico. Ávila Baray, Héctor (2006).

4.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio

Universo Físico: El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo

Agravado, en el expediente n° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

- a) Universo temporal: El período de estudio corresponderá a los años 2017 al 2018.
- b) Variable de estudio: La variable en estudio ha sido la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en del expediente en estudio.
- c) La operacionalización de la variable: Se presenta en el ANEXO N° 1.

TÉCNICAS	FUENTES
Documentales	El Expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2018
Análisis de contenido	Lista de cotejo Ficha de análisis de contenidos

4.4. Fuente de Recolección de Datos

4.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos

El procedimiento de recolección y análisis de datos se ejecutó en 3 etapas que consiste en:

- **Primera Etapa (abierta y exploratoria)**

Es esta etapa el investigador realizara actividades dirigidas a aproximarse paulatinamente y de manera reflexiva al fenómeno objeto de estudio, el investigador estará orientado por los objetivos planteados, donde cada logro alcanzado será mediante el análisis y observación de los hechos, en esta primera etapa el investigador se enmarcara en la recolección de datos.

- **Segunda Etapa (sistematización en términos de recolección de datos)**

El investigador realizara actividades orientadas por los objetivos y el marco teórico, lo cual facilitara la identificación e interpretación existente en el objeto de estudio, se emplearan técnicas tales como la observación y análisis de los contenidos y el hallazgo en forma fehaciente a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

- **Tercera Etapa (análisis sistemático)**

Esta etapa será una actividad observacional analítica a nivel profundo orientado por los objetivos, la recolección de datos y el marco teórico.

En la presente investigación el objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia que tienen un conjunto de datos que han sido estudiados utilizando técnicas de observación para el análisis de los contenidos los cuales están debidamente organizados en cuadros que contienen los resultados obtenidos.

4.6. Consideraciones Éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

4.7. Rigor científico: El rigor científico considerado la credibilidad que implica la valoración de argumentos fiables que pueden ser demostrados en los resultados del objeto de estudio. Según Hernández, Fernández & Batista (2010), Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica.

V. RESULTADOS:

CUADRO N° 01: Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, respecto al preámbulo y de la postura de las partes, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, emitido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

PREAMBULO	<p>1. El Encabezamiento, contiene la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de Resolución de la sentencia, fecha de expedición, menciona al colegiado, y la identidad de las partes.</p>	<p>Expediente: 00611-2016-28-0201-jr-pe-01 Jueces : Salazar Apaza, Vilma Marineri Vargas Maguiña Clive Julio Almendrades Lopez, Oscar Especialista : Vidal Isidro, Neugita Olinda Ministerio Publico : sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz , Testigo : oropeza javier, luis Chavez apestegui, roy Kaqui valenzuela, kevin walter vega silva, jose manuel Marino ricardo, yturbe flores carrion, carlos espinoza varillas, hoover garay alba, hebert luis chavez caceres, jaime claudio Lazarte vilcamango, arturo ernesto sanchez trujillo, miriam gisela Peña cerna, janeth edelmira imputado : ramos manchego, martin guillermo Delito : administración ilícita de patrimonio de propósito exclusivo Villacorta villanueva, daniel jhon Delito : fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos Villacorta villanueva, daniel jhon Delito : robo agravado Rufino zevallos, rut martha Delito : fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos Rufino zevallos, rut martha Delito : robo agravado Chico laurencio, cruzkaya sayuri Delito : Robo agravado Chico laurencio, cruzkaya sayuri</p>					X					
------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>Delito : fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos</p> <p>Agraviado : Procurador Publico Encargado De La Representación Y Defensa Jurídica De Los Intereses Del Ministerio Del Interior Y De La Policía Nacional Del Perú , Ramírez Rodríguez, Luisa Benita Ramírez Rodríguez, Andrea Del Pilar</p>										
	<p>2. Individualización del acusado</p>	<p>ACUSADA: RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS, identificada con DNI N° 72396591, con veinticuatro años de edad, con fecha de nacimiento catorce Setiembre de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de Barranca, siendo sus padres Marta Zevallos Espinoza y Tomas Ángel Rufino Valverde, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación vendedora de celulares y accesorios, con un ingreso mensual de seiscientos a setecientos soles, con domicilio en el jirón Esteban Castromonte S/N (Ref. a espalda de la piscina temperada), sin antecedentes penales ni</p>				<p>X</p>						

		<p>judiciales.</p> <p>ACUSADA: CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO, identificada con DNI N° 41214648, con treinticinco años de edad, con fecha de nacimiento diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, siendo sus padres Fermín Chico Oropeza y Zenaida Laurencio García, con grado de instrucción superior incompleto- administración, de ocupación cajera en la empresa Goyita, con un ingreso mensual de mil quinientos soles, de estado civil soltera, no tiene hijos, con domicilio en el jirón Esteban Castromonte S/N (Ref. a espalda de la piscina temperada), sin antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>ACUSADO: DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA, identificado con DNI N° 44693195, con veintiocho años de edad, de estado civil soltero- conviviente con Giovanna Gilio Galindo, tiene un hijo, siendo sus padres Andrés Villacorta Cotillo y Julia Villanueva Caushi, con domicilio en el Pasaje los Pinos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mz. D Lt. 4 – Villón Alto, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación transportista, con un ingreso mensual de mil trescientos a mil doscientos soles, sin antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>ACUSADO: MARTIN GUILLERMO RAMOS MANCHEGO (REO AUSENTE), identificado con DNI N° 15864986, natural del distrito y provincia de Barranca, con veintiocho años de edad, fecha de nacimiento treinta de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, siendo sus padres Javier y Andrea, con grado de instrucción secundaria completa.</p>										
3. Delimita el delito y agravantes.	Delito Contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal						X				
4. Existe claridad, respecto al contenido del lenguaje.	La parte expositiva de la sentencia de primera instancia ha sido redactada de manera comprensible para las partes del proceso, no se ha excedido en el uso de tecnicismos, por ende existe claridad y comprensión en su lectura.						X				

POSTURA DE LAS PARTES	1. Formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal.	<p>El delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se encuentra previsto en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 1 del Código Penal, la misma que precisa: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:1. En inmueble habitado 2. Durante la noche o en lugar desolado 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas (...).”</p> <p>Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad Física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”</p> <p>Asimismo el delito contra la Seguridad Pública- Peligro Común- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, previsto y sancionado en primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, la misma que precisa: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.											
	2. Pretensiones de la defensa del acusado.	Señaló, que en mérito al artículo 371° y teniendo en cuenta acusación realizada por parte del representante del Ministerio Público, la defensa al margen de desvirtuar la imputación en contra de su patrocinada respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego y de robo agravado; se va encargar de desvirtuar en el presente juicio, además se va ubicar y poder verificar en cuanto a la teoría del árbol prohibido, asimismo en cuanto a la imputación objetiva. Por lo tanto, solicitó la absolución de su patrocinada de los dos delitos que se le imputan (robo agravado - tenencia ilegal de armas).						X					
	3. Auto defensa del acusado.	Refirió que se encuentra arrepentido de las cosas que hizo, que desde que salió del penal se comporta bien, es responsable social, no delinque, va por buen camino, estudia, solicita que se le brinde una oportunidad para estudiar y ser algo en la vida.						X					

La lectura del cuadro N°1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. El encabezamiento;
2. El asunto;
3. La individualización del acusado;
4. Los aspectos del proceso;
5. Y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron también los 5 parámetros previstos:

1. La descripción de los hechos;
2. Las circunstancias objeto de la acusación; y la claridad;
3. La calificación jurídica del fiscal;
4. La formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil;
5. La pretensión de la defensa del acusado.

CUADRO N° 02: Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, respecto al fundamento de hecho, derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, emitido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARÁMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

<p style="text-align: center;">MOTIVACION CONSTITUIDA EN INVOCACION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO</p>	<p>Constatación real, los hechos y circunstancias objeto de la sentencia</p>	<p>El Juzgado Colegiado con la presencia y anuencia de su defensa, de los extremos de la acusación que voluntariamente acepta, deviniendo tal reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, lo cual tiene como consecuencia la imposición de una sanción penal además del pago de un monto por concepto de reparación civil, siendo así, el Juzgado Colegiado anteriormente conformado y el que emite esta sentencia, no podía aludir, interpretar y valorar ningún acto de investigación o prueba pre constituida, toda vez que el mencionado acusado al manifestar su “conformidad” con la acusación, ha renunciado de manera expresa a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de la prueba de cargo de la acusación fiscal y a un juicio público, oral y contradictorio; es así que los fundamentos de hecho de la sentencia, no pueden determinarse como una conclusión de valoración de las pruebas que pudieran haberse ofrecido.</p>					X					X
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>Parte Probatoria, motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probadas</p>	<p>La “conformidad premiada”, se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.</p>					<p>X</p>					
	<p>Análisis del marco jurídico</p>	<p>Patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188, con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 1, 2, 3 y 4 concordante con el artículo 16 del Código Penal en grado de tentativa. , con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo, Artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación.</p>					<p>X</p>					

	Análisis del marco doctrinario	No se ha aplicado ni analizado el marco doctrinal.	X										
MOTIVACION CONSTITUIDA EN INVOCACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO	Análisis del marco jurisprudencial	Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado o testigo N° 2- 2005/CJ-116, De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.					X						
	Penas concretas a aplicarse	el delito de robo agravado, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena					X					X	

	Fijación de la Reparación Civil	En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.					X					
--	---------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

La lectura del cuadro N°2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, las mismas que todas fueron de rango muy *alta*.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas;
2. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;
3. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas;
4. *Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia,*
5. *Y la claridad.*

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron también los 5 parámetros previstos:

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad;
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad;
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad;
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión,

5. Y la claridad.

Seguidamente en la motivación de la pena, se encontraron nuevamente los 5 parámetros previstos:

1. Las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;
2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad;
3. Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado,
5. Y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores;
5. Y la claridad.

CUADRO N° 3: Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, respecto a la congruencia y descripción de la pena, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, emitido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	

La lectura del cuadro N°3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal;
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil;
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado;
4. La claridad;
5. El pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron también los 5 parámetros previstos:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado;
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado;
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado,
5. Y la claridad.

CUADRO N° 04: Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, respecto al preámbulo y del Recurso de Apelación, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	

PREAMBULO	Antecedentes, contenidos en el Resolución N° 06, de fecha 24 de noviembre del 2016.	Viene en grado, el recurso de apelación interpuesto por los imputados DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA, CRUZCAYA SAYURI CHICO LAURENCIO y RUTH MARTHA RUFINO ZEVALLOS contra la resolución N° 03 del 09 de noviembre del 2016, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, resuelve declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicitado por el Representante del Ministerio Público, en contra de los citados imputados por el plazo de 5 meses, que vencerá el 8 de abril del año 2017, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado – y contra la seguridad pública Andrea del Pilar Serafín Ramírez y otros.					X					X
	La Resolución Recurrída	Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito					x					

		de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.											
APELACIÓN	Respecto al Recurso de Apelación	Sobre la Prolongación de prisión preventiva se tiene que conforme lo señala el jurista Del Rio Labarthe, debe de apreciarse esta bajo los siguientes parámetros: "la nueva redacción (Artículo 274.1 del Código Procesal Penal) permite la prolongación, cuando exista una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Ello involucra considerar, además las dificultades que presentan la etapa intermedia, la etapa de enjuiciamiento, e incluso, la fase recursal. La prisión preventiva no solo busca proteger la fase de investigación, procura el desarrollo normal de todas sus etapas y puede solicitarse en cualquiera de ellas. En estos casos, la prisión preventiva, no podrá prolongarse hasta por un plazo de 18 meses, que el fiscal debe solicitar al juez antes de su vencimiento. Por lo tanto, la doctrina jurisprudencial ha entendido que el plazo máximo de la prisión preventiva, puede llegar hasta 36 meses, cuando se solicita prolongación de una prisión preventiva, en un procedimiento considerado, ad initio, complejo y siempre que sea solicitado. Esta investigación, considera que los plazos máximos de duración (9 o 18 meses) solo constituyen plazos referenciales, que deben ser atendidos en cuenta por el juez, pero nunca son obligatorios, también considera					X						

	que la prolongación, no hace referencia al plazo máximo establecido en el Ley, sino al plazo de duración fijado por el juez en el auto de prisión preventiva. Esto es fundamental para que, en el margen de los plazos máximos establecido por el legislador, sea el juez quien debe evaluar el caso específico y fijar un plazo igual o menor al máximo, según las necesidades del proceso1. Al respecto, este Colegiado, deviene en precisar que el artículo incoado establece: Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva: 1) Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento. (...)																			X	
3. evidencia claridad, respecto al lenguaje utilizado por las partes	La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia ha sido redactada de manera comprensible para las partes del proceso, no se ha excedido en el uso de tecnicismos, por ende existe claridad y comprensión en su lectura									X											

La lectura del cuadro N°4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto,** se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de ambas de rango muy alta.

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en el cuadro de calificación que se puede apreciar líneas arriba. Asimismo, en la postura de las partes, cabe señalar que también se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en el cuadro de calificación.

CUADRO N° 05: Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, respecto al fundamento de hecho, derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARÁMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

MOTIVACION CONSTITUIDA EN INVOCAACION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO	<p>Constatación real, los hechos y circunstancias objeto de la sentencia</p>	<p>Siendo las 18:10 horas aproximadamente del día ocho de abril del dos mil dieciséis, en circunstancias en que el adolescente Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez se encontraba en la parte exterior de la ferretería “Casa Nueva” ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz. B Lt. 09 del barrio Villón alto de esta ciudad, de propiedad de su madre Luisa Benita Ramírez Rodríguez, cerrando la puerta chica del local, hace su aparición un sujeto de sexo masculino de tez morena apuntándola con una pistola en la cabeza, al mismo tiempo que aparecía Martin Guillermo Ramos Manchego y en forma desesperada le indica que abra la puerta, obligándole el primer sujeto a abrir la puerta con la llave que tenía, para luego quitarle la llave y hacerla entrar a la ferretería donde el sujeto de tez morena siguió apuntándole con una arma en la cabeza diciéndole “si no colaboras te damos vuelta”, quedándose vigilando por éste sujeto quien le preguntaba “donde está el dinero”, indicando la adolescente que no sabía nada, y luego éste sujeto efectúa una llamada telefónica informando lo que ocurría y luego le dice “sino dices la verdad ya sabes lo que te va a pasar”, agarrándola del brazo con fuerza y apuntándole con el arma en la cabeza. Y al pensar que solo querían el dinero se le ocurrió decirles que su mamá dormía con su hermana en el último cuarto del segundo piso e inmediatamente éste sujeto hizo una llamada indicando que busquen en el último cuarto, otra llamada indicando que cuiden la puerta, otra indicando lleva las motos para irnos, así como a una mujer escuchando que ésta le preguntaba ¿ya está?,</p>					X					X
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

		<p>informando éste sujeto que ya iban a salir; y finalmente hizo otra llamada diciéndole “tráeme un cintillo y cinta”, en seguida nuevamente hizo su aparición Martin Guillermo Ramos Manchego, quien le dijo “conchatumadre donde está la plata”, quien luego de buscar en la gaveta del mostrador procedió a amarrarle los pies y las manos hacia atrás con un cintillo, para luego llamar a sus cómplices apurándoles, escuchando la agraviada que éste sujeto decía “hay regular, hemos quedado mitad mitad”, procediendo a amordazarle la boca con cinta y diciéndole “no digas nada, ya te conocemos, ya sabes” salió caminado del lugar dejando la puerta abierta; y, finalmente la adolescente empieza a sacar la cinta con su lengua, poniéndose a llorar de miedo y al ver pasar a su vecina junta a su hija pidió auxilio para que la ayuden y comuniquen a su hermana lo sucedido, llegando su madre, tíos y primos verificando la sustracción de dinero ascendente a la suma cincuenta y dos soles que la agraviada guardaba en uno de los cajones del ropero que está junto a la pared del baño de su cuarto ubicado en el segundo piso, una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca y una cámara fotográfica grande con estuche color negro.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Deliberación por parte de la Sala	<p>Resulta cierto que a fojas 74 a 81 corre la copia del acta de lectura de resolución de vista expedida por la Sala de Apelaciones de esta Corte con fecha 26 de abril del 2016, que si bien confirma el auto de prisión preventiva del 11 de abril del 2016, estima como un plazo razonable de esta 7 meses, empero debe de tenerse en cuenta que nada obsta para que antes de cumplido dicho plazo y de conformidad a lo prescrito por el artículo 274 del Código Procesal Penal se pueda solicitar la prolongación del mismo, tanto más si se invoca que han surgido circunstancias que importan una especial dificultad en el proceso o investigación – entre otro requisitos- las que se originan con posterioridad a que se dicte la prisión preventiva o su impugnación, lo que sucede en este caso pues son hechos que no fueron de conocimiento del a quo ni del órgano revisor al resolver el requerimiento primigenio de prisión preventiva.</p>					x						
MOTIVACION CONSTITUIDA EN INVOCACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO	Análisis del marco jurídico	<p>El delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se encuentra previsto en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 1 del Código Penal, la misma que precisa: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado 2. Durante la noche o en lugar desolado 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas (...).”</p> <p>Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base,</p>											

		<p>previsto por el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”</p> <p>Asimismo el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, previsto y sancionado en primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, la misma que precisa: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.</p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	Análisis del marco doctrinario	PRADO SALDARRIAGA refiere que "[e]n la legislación peruana solo se alude a una disminución discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito, pero que siempre deberá operar por debajo de su extremo inicial [...]" [citado por AVALOS, Constante (2015). Determinación Judicial de la Pena, nuevos criterios. Lima: Gaceta Jurídica S.A, p. 153.										
	Análisis del marco jurisprudencial	Casación N° 13-2011 Arequipa, F.J 13-23. Acuerdo Plenario N° 01- 2008/CJ-116, F.J 6-7 Acuerdo Plenario Extraordinario N° 05-2016/CIJ-116, F.J 8.B.					X					
DELIMITACIÓN DE LA PENA		el Fiscal en su requerimiento acusatorio, especialmente si no se explicitó las razones que justifican tal proceder conforme exige el numeral 3) del artículo 397° del Código Procesal Penal; por lo que este extremo debe reformarse y establecerse adecuadamente; en tal virtud, se tiene que el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188°, concordado con el										

		<p>inciso 2), 3), 4) y 7) del Código Penal, establecía pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; pena básica en la que se hubiera fijado la pena concreta ante aislada presencia de circunstancia genérica (carencia de antecedentes), es decir, dentro del tercio inferior, en el límite de doce a catorce años con ocho meses; sin embargo, en actuados se advierte en descarte de los efectos de las atenuantes genéricas, las consecuencias de la tentativa, que exige la fijación de la pena concreta por debajo del mínimo de la pena básica, esto es, doce años, y en el porcentaje precisado supra, dando como resultado parcial, la pena de nueve años; a ello, cabe aplicar la reducción por bonificación procesal por Conclusión anticipada.</p>					<p>X</p>					<p>x</p>
<p>DELIMITACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>		<p>La apelación solo se refiere a la prisión preventiva de los imputados estés a su vez impugnado dicho requerimiento.</p>					<p>x</p>					

La lectura del cuadro N°5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de rango muy alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos en el cuadro de calificación:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados;
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas;
3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta;
4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia,
5. Y la claridad.

De igual manera en la motivación del derecho, también se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. as razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva);
2. *Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad;*
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad;
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión,
5. Y la claridad;

Asimismo, en la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos en el cuadro de calificación antes referido:

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;
2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad;
3. Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado;
5. Y la claridad;

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, nuevamente se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;
2. Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores,
5. Y la claridad.

CUADRO N° 6: Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, respecto a la congruencia y descripción de la pena, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	Determinación de la pena, de acuerdo a la explicación cuantitativa y cualitativa. (principio de congruencia)	FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor de los sentenciados CONFIRMARON la condena impuesta a los sentenciados por el delito contra el Patrimonio - Robo agravado- en agravio de ministerio del interior, Ramírez rodríguez, Andrea del pilar serafín Ramírez, Andrea del pilar					X						

	<p>Decisión emitida por el A- quo y modificada por el A- quem</p>	<p>Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los imputados DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA, CRUZCAYA SAYURI CHICO LAURENCIO y RUTH MARTHA RUFINO ZEVALLOS contra la resolución N° 03 del 09 de noviembre del 2016.</p> <p>En consecuencia CONFIRMARON la resolución N° 03 de fecha 09 de noviembre del 2016 mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz resuelve declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicitado por el Representante del Ministerio Público, en contra de los imputados DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA, CRUZCAYA SAYURI CHICO LAURENCIO y RUTH MARTHA RUFINO ZEVALLOS por el plazo de 5 meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado – y otro, en agravio de Andrea del Pilar Serafín Rodríguez.</p> <p>ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese. Juez Superior Ponente, Espinoza Jacinto Fernando Javier.</p>					X					X
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

La lectura del cuadro N°6, se revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio,
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia,
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
5. La claridad;

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s);
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),
5. Y la claridad.

Observación de la decisión emitida por la sala penal de apelaciones, referente al delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, del Distrito

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
IMPORTANCIA DEL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	VISTOS	PREAMBULO					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		ACTUACIONES DE LAS PARTES PROCESALES				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	CONSIDERANDO		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		FUNDAMENTACION FACTICA					X		[25-32]	Alta					
		FUNDAMENTACION JURIDICA				X			[17-24]	Mediana					

		APLICACION DEL ART. 393° DEL CPP					X		[9-16]	Baja							54	
		DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL				X			[1-8]	Muy baja								
	DESIORIO	APLICACION DEL INC. 5 DEL ART. 394° DEL CPP	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	A								
																		lta

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			M	Ba	M	Al	M		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alt							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]							
IMPORTANCIA DEL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	VISTOS	PREAMBULO					X	7	[9 - 10]	Muy alta										
		ACTUACIONES DE LAS PARTES PROCESALES				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	CONSIDERANDO		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta										
		FUNDAMENTACION FACTICA				X			[25-32]	Alta										
		FUNDAMENTACION JURIDICA				X			[17-24]	Mediana										

		APLICACION DEL ART. 393° DEL CPP				X		[9-16]	Baja				46		
		DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL	X						[1-8]						Muy baja
	DESISORI O	APLICACION DEL INC. 5 DEL ART. 394° DEL CPP	1	2	3	4	5	5	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta

1.1. OBSERVACIONES A LA DECISIÓN EMITIDA AL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (VISTOS):

Ahora bien Para determinar el análisis concretamente de la parte expositiva de la sentencia emitida por Juzgado Penal Transitorio, se observó que los magistrados responsables, han cumplido con los parámetros establecidos por Ley y al momento de emitir la sentencia, puesto que se ha establecido correctamente esta parte que se le define como “vistos”, el cual está contenido en el encabezamiento, la individualización, la identificación del delito objeto del proceso, las pretensiones correspondiente a la parte imputada como a la parte agraviada y como al representante del Ministerio Publico, y el resumen correspondiente a las circunstancias del proceso por las cuales se ha abordado hasta ese momento, por lo que se ha llegado a obtener como resultado de **muy alta**, por haber cumplido de manera eficaz con el planteamiento del proceso así como también con establecer cuál es el problema a esclarecer.

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (CONSIDERANDOS):

En esta segunda observación se ha analizado la parte considerativa, es así que al momento de la redacción de la sentencia, se ha observado a los magistrados responsables han tomado con responsabilidad y compromiso puesto que se ha cumplido con el análisis del problema el cual corresponde a un método

tradicional frente a la toma de decisiones, obteniéndose como resultado de muy alta; al haberse determinado los parámetros como: el análisis y determinación de los hechos los cuales dieron origen a proceso, los hechos controvertidos, el análisis y valoración de la prueba actuadas tanto por la parte imputada como agraviada, la aplicación e interpretación del derecho para la determinación de la pena, y por último la determinación de la reparación civil; ya que el colegiado a mencionado los factores relevantes del caso que permiten explicar y establecer con cierta proporcionalidad, la cuantía del daño a indemnizar (monto fijo y en nuevos soles).

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (DECISIÓN):

Con referente a este tercer parámetro que ha sido reconocido como al inicio de este informe de investigación como uno de los objetivos específicos, después del análisis correspondiente se ha llegado a determinar que el juzgado, ha actuado diligentemente al momento de hacer de conocimiento su decisión obteniéndose como resultado de muy alta, por haber establecido los parámetros de acuerdo a ley establecidos en el código penal y código procesal penal, ello es con el respeto los criterios básicos, siendo estos aplicación de la claridad en el razonamiento jurídico, la fortaleza en cuanto a la aplicación de las teorías estándar de argumentación jurídica, la suficiencia en cuanto a la razones excesivas o insuficientes, la coherencia en cuanto a la necesidad lógica que tiene la decisión y la argumentación de las pretensiones; y así mismo el cumplimiento de la

aplicación de los principios, para la determinación correcta de la pena y relación civil en contra del imputado.

OBSERVACIONES A LA DECISION EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (VISTOS):

El análisis que se realiza respecto a la parte expositiva de la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, por el delito de robo agravado, se ha determinado que ha cumplido, de acuerdo a lo establecido por el sistema judicial es decir, los antecedentes, la parte introductoria, y la postura de las partes, obteniéndose como resultado de muy alta. **OBSERVACIÓN REFERENTE A**

LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (CONSIDERANDO):

En este segundo parámetro, la Sala, ha precisado correctamente la determinación correspondiente a las circunstancias de hecho y de derecho, las pretensiones en primer punto las de la defensa del imputando quien es el que plantea el recurso de apelación y la defensa de la parte agraviada así como el descargo por parte del representante del Ministerio Público, así mismo vale resaltar la aplicación del “Principio de Dignidad” el cual ha sido dilucidado a lo largo de la resolución del conflicto, sirviendo como parámetro para una correcta deliberación. Además de ello la Sala ha omitido precisar en cuanto a la reparación civil; por lo que se

ha obtenido como resultado en cuanto al análisis de la parte considerativa, y es así de que la calificamos como Alta.

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (DESICIÓN):

Por último, la Sala Penal de Apelaciones, después del análisis y deliberación ha llegado a la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, ello en base a la aplicación del principio de congruencia y correspondencia de la pena, más aun teniendo en consideración la agravante en la que recae el imputado, pero el legislador en aplicación del principio de humanidad a determinado una pena de cuatro años de pena privativa de libertad y fijan por concepto de reparación civil la suma de trescientos setenta soles, además de lo ya expresado la decisión emitida ha cumplido con la aplicación de la justificación interna y de justificación externa, obteniéndose como resultado de Alta.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Cuando se inició con la elaboración de la presente investigación pudimos determinar que los estudios sobre la administración de justicia en el Perú, se pudo lograr gracias a la observación de los fallos emitidos por el juzgado penal colegiado Supra Provincial de Huaraz y por la Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel nacional e internacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, a su vez pudimos observar que son pocos los que brindan interés en la mejora de la Administración de Justicia a través del análisis de las decisiones emitidas por los jueces encargados y plasmadas en sentencias, la Universidad ha tomado este estudio a fin de contribuir en la mejora de la Calidad de la Administración de Justicia en nuestro país.
2. La Investigación y estudio correspondiente al Expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, ha tenido como Objetivo General “Determinar y Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al proceso en estudio.
3. El proceso en estudio es por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en la cual se ha determinado según el

estudio de los autores precedentemente citados que “el bien jurídico protegido es el bien mueble o patrimonio”.

4. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y alta en la segunda instancia.

5. Si bien es cierto la aplicación de la pena debió ser en consideración con la agravante en el artículo 189° del C.P incisos 2, 3, 4, 7, y la determinación de la pena se dio de acuerdo al Art. 45 del CP, en consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de **Condenar A Los Acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio Y Daniel Jhon Villacorta Villanueva**, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como cómplices primarios en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; previsto y sancionado en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo, en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; y, contra Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, como coautoras; de la misma, contra Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como autor; por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común- Tenencia Ilegal de Armas y municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del

Código Penal, en agravio del Estado- Ministerio del Interior; en consecuencia se les IMPONE DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, con el descuento de carcelería durante dieciséis meses; efectuándose el cómputo desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

FIJANDO la reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos soles, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de las agraviadas Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y por el delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de armas en la suma de MIL SOLES para las sentenciadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio en forma proporcional y en la suma de mil soles para el sentenciado Daniel Jhon Villacorta Villanueva favor del Estado- Ministerio del Interior.

6. A través de la presente investigación, vale subrayar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la
7. Siendo el tema de estudio de la presente tesis “robo agravado” estipulado en el Art. 189° del CP, donde el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble

total o parcialmente ajeno.

8. El Estado peruano a través del poder legislativo quienes administran la justicia deberían de continuar con las evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a la creación de políticas criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Acuerdo plenario N° 03-2008 de la corte suprema

Arbulu Martínez, Víctor Jimmy, comentarios de los precedentes vinculantes penales.

Análisis de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema (2004-2012).

Beling, (1944). Esquema del derecho penal.

CALDERON, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico.

Chichizola, M. (1983), el debido proceso como garantía constitucional

CHOCANO, P. (2008). “DERECHO PROBATORIO y DERECHOS HUMANOS,

IDEMSA Editores, Segunda Edición, Lima.

Checo Filho, V. (1993). Manual del Derecho Penal.

Climent Duran, C. (2005). La prueba Penal. Tomo I.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.).

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial.

Cortez Domínguez, V. (1990). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Proceso

Penal. 3ra. Edición. Tirantlo Blanch. Valencia.

Cubas Villanueva, V (2003). El Proceso Penal. Palestra Ed. Lima – Perú.

De vernardis luis (1995), la garantía procesal de debido proceso lima

Expediente: 2007-236 (data 45 000), Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia.

Expediente: 98-0429-070701JP06 (Data 45 000) Segunda Sala Superior de Justicia

del Callao

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional

Autónoma de México

- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.).
Camerino: Trotta.
- Fenech Navarro, M (1960). Derecho Procesal Penal. Editorial Labor S.A. VI.
Barcelona.
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones
Jurídicas.
- Fierro Mendez, H. (2001) Manual de Derecho Procesal Penal. Leyer – Bogotá.
- Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Galvez Villegas T., Rabanal Palacios W., y Castro Trigoso H., (2013). El Código
Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y crítico. Perú –
Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L
- Gálvez Villegas, T. Rabanal Palacios, W. Castro Trigoso, H. (2013). El Código
Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista
Editores E.I.R.L. Lima
- Garcia Rada, D (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Octava Edición EDDILI.
Lima
- GOZAINI, O. (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.A. Editora. Bs.
As.
- HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Bogotá, Temis, 1998.
- Landa, C. (2006). “Constitución y Fuentes del Derecho”. Palestra Editores.
- Sentencia del tribunal constitucional N° 010-2002-AI/TC
- Heydegger, Francisco (2018), Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal
- REATEGUI, James (2016), Tratado de Derecho Penal Parte Especial volumen N°
01.

- Rojas Vargas, Fidel, el delito, preparación, tentativo y consumación, lima 2009
- Merkel: derecho penal, parte general 2006
- MEZGER, (1997). Tratado de derecho penal pg. I y II Madrid.
- Montes, Efrain. (2007) “La protección del turista a través de la ley penal; el delito de robo agravado y las nuevas circunstancias agravantes”
- QUINTERO B. y PRIETO, E. Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578
- Quiroga, A.(1989), Ensayos el modelo de constitución peruana de 1979 y las garantías constitucionales de la administración de justicia, en la obra colectiva la constitución diez años despues.instituto constitución y sociedad y la fundación friedrich naumann, Lima.
- Reategui, J. (2016). “Manual de Derecho Penal - Delitos contra la Vida el Patrimonio y Otros”. Instituto Pacifico.
- ROXIN, Claus: DERECHO PROCESAL PENAL, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 407.
- ROXIN, Claus (2016): la teoría del delito en la discusión actual, traducido por Manuel A. Abanto Vasquez.
- ROJAS, Varjas Fidel (2000), Delitos Contra el Patrimonio volumen I, Pag. 74.
- SALINAS SICCHA, Ramiro: “Delitos contra la Administración Pública”. Lima, Grijley, 2009
- Santiago Mir Puig. “Derecho Penal. Parte General” 7ma edición. 2005. p. 52
- Vilcapoma Bujaico, Walter (2008)“¿ son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado?”. En revista peruana de doctrina y jurisprudencia penal.
- Torres Caro, Carlos Alberto (2011), el nuevo código penal peruano, exposición de motivos anteproyectos del código penal y estudio sobre derecho penal.

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>
			Compostura de las partes	<p>1. Existe la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la evaluación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones Penales y Civil del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del imputado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad y comprensión: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>

N T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i></p>		

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>NO CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de</p>

			<p>Principio de correlación</p> <p>la defensa del acusado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>

LECTURA. En el primer cuadro podemos apreciar que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** Se procedió de la calidad de la sentencia, y la actitud de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta correspondientemente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. De la misma forma en la postura de las partes, se acertaron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y situaciones objeto de la imputación; y la claridad; asimismo la 3: la valoración jurídica del fiscal; la enunciación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

LECTURA. En el cuadro segundo, observamos que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de Primera instancia fue de rango Muy Alta.** La sentencia a su vez se derivó de la calidad de la motivación de los hechos sucedidos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la Reparación Civil, que fueron considerados de rango: *Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta Calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por comprobadas o improbadas; las razones demuestran aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho encontramos los cinco parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones y circunstancias podemos evidenciar la determinación de la Antijuricidad; las razones demuestran la determinación de la culpabilidad; Todas estas razones evidencian el nexo entre los hechos y el Derecho aplicado que

justifican la decisión. En la motivación de la pena identificamos 5 parámetros previstos: las razones evidencian la personalización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45°, 46° del Código Penal Peruano; todas estas razones nos permiten evidenciar la proporcionalidad con la lesividad; con estas razones pudimos evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad; *dichas razones pudimos evidenciar la declaración del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidentes del valor del bien jurídico protegido será el patrimonio; dentro de las razones pudimos evidenciar los daños ocasionados hacia el bien jurídico, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas cuando ocurrieron los hechos materia de investigación; para determinar el pago de la indemnización se fijó el monto prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del imputado, de esta forma la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad de los hechos materia de investigación.

LECTURA. En el cuadro tercero observaremos la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** En este tercer cuadro pudimos ver la aplicación del principio de correlación, las descripciones de la decisión fueron considerados de rango: Alta y Muy Alta, correspondientemente. En la aplicación del principio de correlación encontramos 4° de los 5° parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia y la relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte demandada; el pronunciamiento evidencia correspondencia y relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, y

la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>NO CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>NO CUMPLE</u></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>SI CUMPLE</u></p>

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>

LECTURA. En la primera parte del cuadro, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos

fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

LECTURA. En la segunda parte del cuadro, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta*, *muy alta*, *muy baja*, y *muy baja*; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

LECTURA. En la tercera parte del cuadro, revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena con excepción de la reparación civil.

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">ANECUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la parte expositiva son dos (2): introducción y la postura de las partes dentro del proceso.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la parte considerativa son cuatro (4): donde se precisa la motivación de los hechos, derecho, pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la parte resolutive son dos (2): aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. Con referente a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son dos (2):
introducción y postura de las partes dentro del proceso.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son cuatro (4): motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son dos (2):
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de “cotejo”.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja	
						32			

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calidad de la sentencia de primera instancia, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el expediente N° 00611-2016-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						54	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]		Muy baja								

LECTURA. El Cuadro 6 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00611-2016-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

6.1. Respecto a la sentencia de Segunda instancia:

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de segunda instancia, por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00611-2016-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	45							
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
						X				[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta	
							X			[25-32]							Alta	
		Motivación del derecho					X			[17-24]							Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9-16]							Baja	
		Motivación de la reparación civil	X							[1-8]							Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]							Muy alta	
								X									[7 - 8]	Alta
										X							[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión															[3 - 4]	Baja
							X										[1 - 2]	Muy baja

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00611-2016-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y omitiéndose la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: ALTA, MUY ALTA, respectivamente.

Elementos:

- Con referente a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se establece en función a la calidad de sus partes.
- Para comprender la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Acumular los datos de los parámetros.
 - 2) Establecer la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Comprobar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial por el delito Contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00611-2016-68-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huaraz.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 02 de marzo del 2019

ALCIDES BECERRA PAZ

DNI N°

ANEXO 4

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE :
00611-2016-28-0201-JR-PE-01**

JUECES : (*)SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA

**MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ ,**

TESTIGO : OROPEZA JAVIER, LUIS

CHAVEZ APESTEGUI, ROY

KAQUI VALENZUELA, KEVIN WALTER VEGA SILVA, JOSE MANUEL

MARINO RICARDO, YTURBE FLORES CARRION, CARLOS ESPINOZA

VARILLAS, HOOVER GARAY ALBA, HEBERT LUIS CHAVEZ CACERES,

JAIME CLAUDIO

LAZARTE VILCAMANGO, ARTURO ERNESTO SANCHEZ TRUJILLO,

MIRIAM GISELA

PEÑA CERNA, JANETH EDELMIRA IMPUTADO :

RAMOS MANCHEGO, MARTIN GUILLERMO

DELITO : ADMINISTRACIÓN ILÍCITA DE

PATRIMONIO DE PROPÓSITO EXCLUSIVO

VILLACORTA VILLANUEVA, DANIEL JHON

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA

ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

VILLACORTA VILLANUEVA, DANIEL JHON

DELITO : ROBO AGRAVADO

RUFINO ZEVALLOS, RUT MARTHA

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA

ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

RUFINO ZEVALLOS, RUT MARTHA

DELITO : ROBO AGRAVADO

CHICO LAURENCIO, CRUZKAYA SAYURI

DELITO : ROBO AGRAVADO
CHICO LAURENCIO, CRUZKAYA SAYURI
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE
LA REPRESENTACION Y DEFENSA JURIDICA DE LOS INTERESES DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
RAMIREZ RODRIGUEZ, LUISA BENITA RAMIREZ RODRIGUEZ,
ANDREA DEL PILAR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 17

Huaraz, quince de Agosto del Año dos mil diecisiete. -///

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la ciudad de Huaraz, conformado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Oscar Almendrades López y Vilma Marineri Salazar Apaza (Directora de Debates); en el proceso número 611- 2016, seguido Contra Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martin Guillermo Ramos Manchego(Reo Ausente), como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; y, contra Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, como coautoras; de la misma, contra Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como autor; por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas y municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del

Estado- Ministerio del Interior, debidamente Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Doctor **William Washington Loayza Apaza**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 67209.

2.2. ACUSADA: RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS, identificada con DNI N° 72396591, con veinticuatro años de edad, con fecha de nacimiento catorce Setiembre de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de Barranca, siendo sus padres Marta Zevallos Espinoza y Tomas Ángel Rufino Valverde, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación vendedora de celulares y accesorios, con un ingreso mensual de seiscientos a setecientos soles, con domicilio en el jirón Esteban Castromonte S/N (Ref. a espalda de la piscina temperada), sin antecedentes penales ni judiciales.

2.3. Defensa técnica de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos; doctor **Raúl Augusto Arroyo Gerónimo**, C.A.A. N° 1961, con domicilio procesal en pasaje Guadalupe S/N-cuarto piso, con casilla electrónica 64663.

2.4. ACUSADA: CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO, identificada con DNI N° 41214648, con treinticinco años de edad, con fecha de nacimiento diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, siendo sus padres Fermín Chico Oropeza y Zenaida Laurencio García, con grado de instrucción superior incompleto-administración, de ocupación cajera en la empresa Goyita, con un ingreso mensual de mil quinientos soles, de estado civil soltera, no tiene hijos, con domicilio en el jirón Esteban Castromonte S/N (Ref. a espalda de la piscina temperada), sin antecedentes penales ni judiciales.

2.5. Defensa técnica de la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio; doctor **Favel Bernabe Robles Espinoza**, C.A.A. N° 2861 domicilio Procesal en el Pasaje Oshapalca N° 656 Oficina 400 – Huaraz, Casilla electrónica N° 61734.

2.6. ACUSADO: DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA, identificado con DNI N° 44693195, con veintiocho años de edad, de estado civil soltero-

conviviente con Giovanna Gilio Galindo, tiene un hijo, siendo sus padres Andrés Villacorta Cotillo y Julia Villanueva Caushi, con domicilio en el Pasaje los Pinos Mz. D Lt. 4 – Villón Alto, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación transportista, con un ingreso mensual de mil trescientos a mil doscientos soles, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.7. Defensa técnica del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva; doctora **Luz Margarita Romero Polo**, con C.A.A. N° 1658, con domicilio procesal en el Mz. 17, Lt. 8-B de la urbanización pedregal medio de la ciudad de Huaraz.

2.8. ACUSADO: MARTIN GUILLERMO RAMOS MANCHEGO (REO AUSENTE), identificado con DNI N° 15864986, natural del distrito y provincia de Barranca, con veintiocho años de edad, fecha de nacimiento treinta de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, siendo sus padres Javier y Andrea, con grado de instrucción secundaria completa.

2.9. Defensa técnica del acusado Martin Guillermo Ramos Manchego; doctor Fredy **Enrique Carrasco Milla**, adscrito a la defensa pública de la ciudad de Huaraz, con C.A.A. N° 2131, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791 - Huaraz, casilla electrónica 64541.

2.10. AGRAVIADA: LUISA BENITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ; identificado con DNI N° 31625711, con grado de instrucción superior, de ocupación comerciante, con domicilio en el jirón Horacio Zevallos Mz.B Lt. 09, barrio de Villón Alto-Huaraz; quien no se ha constituido en actor civil.

2.11. AGRAVIADA: ANDREA DEL PILAR SERAFÍN RODRÍGUEZ; identificado con DNI N° 73787669, con domicilio en el jirón Horacio Zevallos Mz.B Lt. 09, barrio de Villón Alto-Huaraz; quien no se ha constituido en actor civil.

2.12. AGRAVIADO: Estado- Ministerio del Interior, debidamente Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló

su alegato inicial contra Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martín Guillermo Ramos Manchego, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; y, contra Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, como coautoras; de la misma, contra Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como autor; por el delito contra la Seguridad Pública- Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas y municiones, previsto y sancionado en primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado- Ministerio del Interior, debidamente Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; solicitando se imponga a los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva y al acusado Martín Guillermo Ramos Manchego se le imponga trece años de pena privativa de libertad efectiva; y al pago por concepto de reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos soles, que deberán ser pagados en forma solidaria a favor de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; asimismo, al pago por concepto de reparación civil en la suma de mil soles a favor del Estado Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, que deberán ser pagados por las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio en forma solidaria; y de igual forma el acusado, Daniel Jhon Villacorta Villanueva deberá abonar a favor del Estado representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior la suma de mil soles.

3.2 Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, en forma independiente no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, mientras el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva solicitó el

acogimiento a la conclusión anticipada, el mismo que fue desaprobada, en dicho extremo se continua con la secuela del proceso; habiéndose ofrecido de acuerdo ley medios probatorios nuevos por parte del representante del Ministerio Público, admitiéndose solo el oficio N°5785-2017- SUCAMEC-GAMAC; asimismo la defensa técnica del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva ofreció medio probatorio nuevo, la misma que no fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en este acto, habiendo manifestado su deseo de declarar los acusados Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público en este estado la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, por intermedio de su abogado defensor solicitó declarar, al finalizar esta etapa la acusada antes señalada por intermedio de su abogado defensor solicitó ampliación de su declaración; oralizada las pruebas documentales, etapa en el cual el abogado de la defensa de los acusados Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva así como el representante del Ministerio Público, solicitan la

actuación de medios probatorios nuevos en mérito al artículo 385 inciso 2 del Código Procesal Penal, declarándose improcedente, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales, y siendo la etapa de que los acusados efectúen su auto defensa, no se efectuó estando que los referidos acusados no concurrieron a dicha audiencia, por lo que se continuo con la secuela del proceso. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Que se les atribuye a los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martin Guillermo Ramos Manchego, ser coautores del robo de dinero ascendiente a la suma de cincuenta y dos mil soles, ocurrido en la ferretería “Casa Nueva” de propiedad de la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez, ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz. B Lt. 09, barrio de Villón Alto, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el día 08 de Abril del 2016 a las 18:10 horas aproximadamente; habiéndose repartido roles entre los intervinientes, tal es así que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva se reunió con sus coacusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, una semana antes del robo, en el Recreo Flor de Retama, en donde planificaron la ejecución del robo para lo cual le pidió a Rut Martha Rufino Zevallos que le contacte con alguien, así mismo le entregó las armas a utilizarse en el hecho; y, el día 07 de Abril del año 2016, la acusada Rut Martha Rufino Zevallos llama a Martin Guillermo Ramos Manchego para que viaje a Huaraz y se contacte con el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva.

Posteriormente el día 08 de abril del 2016 en horas de la mañana Rut Martha Rufino Zevallos reunió a Daniel Jhon Villacorta Villanueva con el sujeto apodado Martin, quien después fue identificado como Martin Guillermo Ramos Manchego, para que puedan coordinar la ejecución del robo, ya que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, contaba con la información sobre la existencia del dinero, así

mismo al ser vecino de la agraviada antes mencionada y a mérito de haber trabajado con ella, sabía las características principales de dicho inmueble, por lo que en horas de la tarde, aproximadamente a las 18:10 horas del día 08 de Abril del 2016 el acusado Martín Guillermo Ramos Manchego, en compañía del sujeto apodado como “negro” y cuatro personas aún no identificadas, procedieron a entrar en forma violenta a la ferretería “Casa Nueva”, para lo cual el sujeto apodado como “negro” le apuntó con la pistola en la cabeza a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y la obligó a abrir la puerta, logrando sustraer el dinero ascendiente a la suma de cincuenta y dos mil soles, una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca y una cámara fotográfica grande con estuche color negro, para luego retirarse.

Se atribuye además a las investigadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio haber tenido en su poder una pistola de color negro, marca Pietro Beretta, calibre 9mm con serie F-77196z, aprovisionada con una cacerina abastecida con nueve municiones de 9mm, un revolver con cachapa de madera color marrón, marca Smithwesson, calibre 38 con tres municiones percutadas y tres sin percutar, las mismas que fueron halladas por el personal policial de la Comisaría PNP de Huaraz, a las 10:30 horas aproximadamente del día 09 de Abril del 2016, en la habitación de las personas antes mencionadas, ubicado en el jirón Esteban Castromonte de ésta ciudad (a espaldas de la piscina temperada). Siendo que las acusadas antes mencionadas no contaban con ninguna autorización para la posesión y uso de armas de fuego, además constituyendo una única habitación ocupada por ambas, y estando el chaleco antibalas a vista de las dos personas, pudieron ser dispuestas por cualquiera de ellas, teniendo por lo tanto la condición de coautoras.

Respecto a Daniel Jhon Villacorta Villanueva, además se le atribuye la posesión de dos municiones, una de calibre 380 auto, marca win y la otra de calibre 38 especial, marca federal, sin haber presentado autorización alguna para portar los mismos, habiendo sido halladas los mismos el día 09 de Abril del 2016, encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente, de su domicilio ubicado en el pasaje Los Pinos Mz.D Lt. 4 Villón Alto-Huaraz, por lo tanto, tiene la condición de autor.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Una semana antes del día 08 de Abril del 2016, los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva, se trasladaron a bordo del vehículo de placa de rodaje BOG-209 de propiedad de éste último, al Recreo Flor de Retama, ubicado en la pista que conduce de Huaraz a Pinar, en donde almorzaron y a la vez el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, le señaló a las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio que necesitaba que le contacten con alguien para hacer “el trabajito”, refiriéndose para realizar el robo, así mismo le manifestó a la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, que ella al ser de Barranca debe conocer a alguien para robar a una señora, siendo que en sus contactos la persona de Rut Martha Rufino Zevallos tenía el número de celular de un tal “Martin ”, quien posteriormente ha sido identificado como Martin Guillermo Ramos Manchego, a quien le había conocido en la playa de Puerto Chico de Barranca hace meses atrás, luego retornaron hacia Huaraz y al llegar al domicilio de Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, ubicado en el jirón Esteban Castromonte S/N de ésta ciudad, a la espalda de la piscina temperada, el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva les entregó las armas de fuego a utilizarse en el hecho, los mismos que estaban al interior de una mochila color roja y verde petróleo, señalando que en su casa no podía tenerlos las armas, por lo que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos lo guardó al costado del camarote.

El día 07 de abril del 2016 la acusada Rut Martha Rufino Zevallos le llamó a Martin Guillermo Ramos Manchego para que viaje a Huaraz y se contacte con el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva.

En horas de la mañana del día 08 de Abril del 2016 el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva fue al cuarto del Rut Martha Rufino Zevallos a decirle que le contacte con “Martin” para hacer el “trabajo” y para que se ponga de acuerdo, le indique algunas cosas; asimismo, para que le haga conocer la casa de su vecina la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez, así mismo le dijo que había trabajado con la señora que le iban a robar; por lo que fueron caminado hacia la pista, encontrándole a Martin Guillermo Ramos Manchego, quien estaba en un vehículo de color oscuro, al

parecer había tomado un taxi ya que no conocía la ciudad de Huaraz y estaba sólo, luego le presentó al acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, quienes se dieron la mano, se quedaron conversando y la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, retornó a su casa a tomar el desayuno y a descansar.

A las cuatro horas de la tarde aproximadamente del día 08 de abril del 2016, el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva le llamó por el celular a Rut Martha Rufino Zevallos en donde le dijo “hagan bien mi trabajo” refiriéndose al robo que iban a perpetrar en la ferretería “Casa Nueva” y que habían planificado con antelación, además le señaló que estaba borracho. Posteriormente a las cinco a seis horas de la tarde aproximadamente el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego le llamó por el celular a Rut Martha Rufino Zevallos, mencionándole: “cómo es posible que el CHINO-refiriéndose a Daniel Jhon Villacorta Villanueva- no me conteste, quiero estar con él mismo, él es quien conoce todo, porque ha trabajado ahí”, a lo que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos respondió señalándole que converse con él mismo, tomó un taxi y fue a la calle de la dirección de trasportes, al bajar del taxi vio a Martin Guillermo Ramos Manchego, al interior un vehículo de color negro, dirigiéndose hacia él y cuando subió a dicho vehículo, el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego le dijo: “tú te vas a responsabilizar por el acto de tu amigo”, del mismo modo el chofer de dicho vehículo le dijo “nosotros no somos cualquier tonto para que tu amigo venga a jugar conmigo, nosotros hemos sido militares, nos agarramos a balazos, tú te vas a responsabilizar...”, por lo que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, se comunicó con el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, exigiéndole que se haga presente, manifestándole él que no podía estar presente porque la señora, es decir la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez le conocía, luego dicho vehículo doblo la esquina hacia la parte alta del local de la Dirección Regional de Traspotes y Comunicaciones y se estacionó mirando hacia el sur, Martin Guillermo Ramos Manchego, bajó del vehículo y se fue por un callejón a perpetrar el robo, mientras la acusada Rut Martha Rufino Zevallos se quedó en el vehículo como campana.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Siendo las 18:10 horas aproximadamente del día ocho de abril del dos mil dieciséis, en circunstancias en que el adolescente Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez se encontraba en la parte exterior de la ferretería “Casa Nueva” ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz. B Lt. 09 del barrio Villón alto de esta ciudad, de propiedad de su madre Luisa Benita Ramírez Rodríguez, cerrando la puerta chica del local, hace su aparición un sujeto de sexo masculino de tez morena apuntándola con una pistola en la cabeza, al mismo tiempo que aparecía Martin Guillermo Ramos Manchego y en forma desesperada le indica que abra la puerta, obligándole el primer sujeto a abrir la puerta con la llave que tenía, para luego quitarle la llave y hacerla entrar a la ferretería donde el sujeto de tez morena siguió apuntándole con una arma en la cabeza diciéndole “si no colaboras te damos vuelta”, quedándose vigilando por éste sujeto quien le preguntaba “donde está el dinero”, indicando la adolescente que no sabía nada, y luego éste sujeto efectúa una llamada telefónica informando lo que ocurría y luego le dice “sino dices la verdad ya sabes lo que te va a pasar”, agarrándola del brazo con fuerza y apuntándole con el arma en la cabeza. Y al pensar que solo querían el dinero se le ocurrió decirles que su mamá dormía con su hermana en el último cuarto del segundo piso e inmediatamente éste sujeto hizo una llamada indicando que busquen en el último cuarto, otra llamada indicando que cuiden la puerta, otra indicando lleva las motos para irnos, así como a una mujer escuchando que ésta le preguntaba ¿ya está?, informando éste sujeto que ya iban a salir; y finalmente hizo otra llamada diciéndole “tráeme un cintillo y cinta”, en seguida nuevamente hizo su aparición Martin Guillermo Ramos Manchego, quien le dijo “conchatumadre donde está la plata”, quien luego de buscar en la gaveta del mostrador procedió a amarrarle los pies y las manos hacia atrás con un cintillo, para luego llamar a sus cómplices apurándoles, escuchando la agraviada que éste sujeto decía “hay regular, hemos quedado mitad mitad”, procediendo a amordazarle la boca con cinta y diciéndole “no digas nada, ya te conocemos, ya sabes” salió caminado del lugar dejando la puerta abierta; y, finalmente la adolescente empieza a sacar la cinta con su lengua, poniéndose a llorar de miedo y al ver pasar a su vecina junta a su hija pidió auxilio para que la ayuden y comuniquen a su hermana lo sucedido, llegando su madre, tíos y primos verificando la sustracción de dinero ascendente a la suma cincuenta y dos soles

que la agraviada guardaba en uno de los cajones del ropero que está junto a la pared del baño de su cuarto ubicado en el segundo piso, una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca y una cámara fotográfica grande con estuche color negro.

Asimismo, el acusado Martín Guillermo Ramos Manchego y sus acompañantes que ejecutaron el robo se retiraron, llegando al lugar donde se encontraban la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, y subieron raudamente al vehículo con un número de cinco sujetos y bajaron hasta el terminal de Challhua, donde se bajó la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, mientras que Martín Guillermo Ramos Manchego y sus acompañantes se fueron con dirección a la ciudad de Barranca.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Al día siguiente nueve de Abril del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:30 horas, personal policial de la Comisaría PNP de Huaraz al tomar conocimiento por información confidencial de que los autores del hecho se habrían escondido en un inmueble ubicado en el jirón Esteban Castromonte de ésta ciudad (a espaldas de la piscina temperada), trasladándose hasta dicho lugar a fin de realizar labores de inteligencia, verificando que de una vivienda sale una persona de sexo femenino que presentaba las características de la persona de sexo femenino que habría participado en los hechos, se procedió a su intervención quien no portaba documento de identidad, refiriendo llamarse Rut Martha Rufino Zevallos, quien al ser preguntada manifestó haber participado en el robo del dinero en compañía del cinco sujetos apodados “Sayuri”, “Martín”, “Chino Kaliwarma”, “el Negro” y otro al que no conoce; y al efectuar el registro personal preliminar se le encontró en su poder una llave de marca Klaus, así como un teléfono celular con línea 973087122, verificándose que mantenía comunicación con los sujetos de apodo “Sayuri”, “Martín”, “Chino Kaliwarma”, “el Negro”, indicando además que una de sus cómplices trabaja en un centro comercial denominado “Goyita”, interviniendo a la persona conocida como “Sayuri” quien ha sido identificada como Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, hallándose en su poder un celular color negro de marca Mobile con línea 973096510, se pudo visualizar mensajes recibidos del contacto Rut Martha Rufino Zevallos de fecha 08 de Abril del 2016 horas 08:57 que decían:

“estos patas son militares así me han contado, hasta se agarran a balazos con los tombo”, “nunca más con el José son puras mentiras sus visiones pero ya sabíamos”, “lo chambearon mejor que maturrano finito estos chambean bien”, “todos palteados, han tomado todo el edificio nada por favor, estoy en casa cansada”; y, como mensajes enviados al contacto Rut se tiene “así ya entraron o aun no”, “Rut estas bien, por donde estas” y “ya sabíamos”; asimismo, la primera de las intervenidas manifestó que en el inmueble donde vivía junto a la otra intervenida habían dos armas de fuego que habían sido encargadas por los sujetos que participaron en el robo, procediendo a realizar el registro domiciliario en el inmueble ubicado en el jirón Esteban Castromonte s/n (a espaldas de la piscina temperada), hallando en la vivienda, dentro de una mochila de color negro, una pistola de color negro, marca Pietro Beretta, calibre 9mm con serie F-77196z, aprovisionada con una cacerina abastecida con nueve municiones de 9mm, un revolver con cache de madera color marrón, marca Smithwesson, calibre 38 con tres municiones percutadas y tres sin percutar, una cartuchera para revolver de cuero, color negro, una tarjeta de crédito BCP a nombre de Rut Martha Rufino Zevallos y otra sin nombre, DNIs a nombre de Edwin Antonio Depaz Carrión y Andri Liceth Rengifo Zevallos; y al costado de la mochila se encontró un chaleco antibalas de color azul marino con sujetadores negros, así como otros bienes consistentes en dos televisores de 42 y 49 pulgadas, y en el ambiente continuo una motoneta de color amarillo con negro de placa de rodaje A0-0556, y dentro de un saco Cds y DVDs y protectores de celulares, bienes cuya procedencia legal no han sido acreditados, los mismos que han sido materia de incautación.

En esas circunstancias que la intervenida Rut Martha Rufino Zevallos solicita se le permita efectuar una llamada telefónica a fin de lograr la presencia de una de las personas que ha participado en el hecho que conocía la procedencia del armamento, efectuando una llamada telefónica al sujeto apodado como “Chino Kaliwarma” al número 985496289, haciendo su aparición un sujeto que ha sido identificado como Daniel Jhon Villacorta Villanueva, quien también ha sido intervenido, y al efectuar el registro domiciliario encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente se encontró dos municiones, una de calibre 380 auto, marca Win y la otra de calibre 38- especial, marca federal, así como celulares que han sido materia

de incautación; así como un folder dentro del cual se encontró tres notificaciones de la 5° FPPC-HUARAZ, por el delito de robo, dirigido al intervenido Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como imputado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se encuentra previsto en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 1 del Código Penal, la misma que precisa: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado 2. Durante la noche o en lugar desolado 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas (...).”*

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”*

Asimismo el **delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos**, previsto y sancionado en primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, la misma que precisa: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.*

PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martin Guillermo Ramos Manchego, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral;

finalmente solicitando se imponga a los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, y al acusado Martin Guillermo Ramos Manchego se le imponga trece años de pena privativa de libertad efectiva; y al pago por concepto de reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos (s/. 55,500.00) soles, que deberán ser pagados en forma solidaria a favor de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; asimismo, al pago por concepto de reparación civil en la suma de mil soles a favor del Estado Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, que deberán ser pagados por las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio en forma solidaria; y de igual forma el acusado, Daniel Jhon Villacorta Villanueva deberá abonar a favor del Estado representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior la suma de mil soles. PRETENSION DE LA DEFENSA. -

La Defensa Técnica (1) de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos

Señaló, que en mérito al artículo 371° y teniendo en cuenta acusación realizada por parte del representante del Ministerio Público, la defensa al margen de desvirtuar la imputación en contra de su patrocinada respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego y de robo agravado; se va encargar de desvirtuar en el presente juicio, además se va ubicar y poder verificar en cuanto a la teoría del árbol prohibido, asimismo en cuanto a la imputación objetiva. Por lo tanto, solicitó la absolucón de su patrocinada de los dos delitos que se le imputan (robo agravado - tenencia ilegal de armas).

La Defensa Técnica (2) de la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio Señaló, que a este juicio ha traído el representante del Ministerio Público, un caso donde se le imputa a su patrocinada dos delitos (robo agravado - tenencia ilegal de armas), del cual refirió que más allá de toda duda razonable, la fiscalía tiene que acreditar que efectivamente concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Con respecto al hecho de que una semana antes (se habían reunido su para planificar), es decir, el uno de Abril del dos mil dieciséis, pues el hecho sucedió el ocho de Abril de dicho año; más allá de cualquier declaración, el representante del Ministerio Público, no va probar que se haya suscitado una reunión en donde se haya planificado el robo, probablemente haya habido una reunión donde se ha podido compartir más no

planificar el robo. Después precisó respecto al robo suscitado en la ferretería “Casa Nueva” ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz B Lt. 09, señalando que su patrocinada no tiene el don de la ubicuidad, puesto que al momento de los hechos su patrocinada estaba laborando en la corporación “Goyita”, e incluso en este juicio va declarar el administrador de dicha corporación Hoover Espinoza Varillas, respecto al horario de su patrocinada, el cual era desde 04:00 horas de la tarde hasta las 09:00 horas de la noche; en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas que se habría suscitado al día siguiente (09 de Abril) del cual probara en este juicio que también en dicha fecha su patrocinada se encontraba laborando en la corporación “Goyita”, y la forma de intervención de las armas por parte del Ministerio Público y la policía lo traen con posterioridad, que dichas armas lo habían encontrado en el domicilio de su patrocinada, de ello la fiscalía ha postulado una coautoría tanto en el delito de robo agravado como en el delito de tenencia ilegal de armas; pero de ninguna manera va poder probar que concurren los requisitos para establecer la coautoría, especialmente el reparto funcional de la ejecución del delito, así como, cual fue la voluntad común para la apropiación. Por otro lado, también la fiscalía ha postulado un concurso real de delitos, para la defensa lo que hay en este caso es un concurso ideal de delitos entre robo agravado y tenencia ilegal de armas, porque en la acusación que realiza el Ministerio Público es que se habría suscitado el delito de robo agravado donde una de las agravantes es a mano armada, por cuanto estas armas se habrían utilizado en el robo; entonces las armas encontradas al día siguiente habrían sido parte del robo, si esto es así, habría un concurso ideal de delitos mas no un concurso real de delitos. Posteriormente manifestó que al momento de resolver se tenga en consideración el recurso de nulidad N° 824-2016 Callao que ha establecido “la condición de conviviente de una persona no lo hace partícipe del delito que se comete y el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputada no la convierte en coautora o cómplice del delito”. Por lo tanto, solicitó que se le absuelva a su patrocinada de la acusación, tanto por el delito de robo agravado como del delito de tenencia ilegal de armas, por cuanto no van a concurrir ni los elementos objetivos ni subjetivos de los tipos penales.

LA DEFENSA TÉCNICA (3) DEL ACUSADO DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA

Señaló, que, respecto a la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, cabe señalar que, si bien su patrocinado se reunió una semana antes de los supuestos hechos delictivos con las coimputadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio en el recreo “Flor de Retama”, fue porque tenía amistad con las coimputadas, no hay ninguna prueba que demuestre que ellos hayan concurrido al lugar antes señalado para planificar la ejecución del hecho delictivo. Por otro lado, el día ocho de abril del año dos mil dieciséis desde horas de la mañana hasta altas horas de la noche su patrocinado se encontraba departiendo con sus amigos, desconociendo los hechos que supuestamente se habían producido.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito de robo agravado

Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”¹.

Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto son los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martin Guillermo Ramos Manchego.

Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción”² (sujetos pasivos del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es las agraviadas Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez.

Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo *modus operandi* del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el

desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²

Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.³

Violencia: Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

¹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra el Patrimonio. Grijley. 2000. Lima. p. 348.

Amenaza: Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia del dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble. **La jurisprudencia nacional precisa que** “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus

derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa. **Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:** “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

SUJETO ACTIVO: lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva.

SUJETO PASIVO: Al tratarse de un delito de peligro común, lo es el Estado.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: es la *Seguridad Pública* (esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad.)debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. En tal sentido, distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. Se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan,

por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta

COMPORTAMIENTO TÍPICO: “el delito de tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente”⁸ Sin embargo, el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “... *tener en poder ... armas...*”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Discamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante).

4.12. Elemento subjetivo

El delito de tenencia ilegal de armas, en su aspecto subjetivo solo requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma.

ALEGATOS DE CLAUSURA

El Representante del Ministerio Público, quien procedió señalando que luego del desarrollo del juicio oral, ha probado más allá de toda duda razonable su tesis inicial imputativa inicial efectuada en contra de los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, esto es haber cometido el delito de robo agravado en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas; el Ministerio Público ha prometido probar que los acusados habían perpetrado el robo de dinero ascendente a la suma de cincuenta y dos mil soles en la ferretera “Casa Nueva” de propiedad de la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez, ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz B Lt. 09 del barrio Villón alto, distrito y provincia de Huaraz en fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis, mediante reparto de roles, es decir este hecho ha sido planificado por los acusados reuniéndose una semana antes en el recreo “Flor de Retama”, luego el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva habría entregado las armas a utilizarse, es así que en fecha siete de Abril del dos mil dieciséis la acusada Rut Martha Rufino Zevallos se comunicó por celular con el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego pidiéndole que viaje a la ciudad de Huaraz para que se reúna con el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva; por lo que el ocho de Abril del dos mil dieciséis en horas de la madrugada se reunieron Rut Martha Rufino Zevallos, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martin Guillermo Ramos Manchego para planificar el robo que iban a realizar en hora de la tarde; estos hechos han sido probados por el Ministerio Público con la actuación en juicio de los siguiente medios probatorios; en principio se ha escuchado a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, quien ha narrado la forma y circunstancias en que ocurrió los hechos, es decir haber sido amenazada con un arma de fuego en la puerta de su domicilio por quien posteriormente ha sido identificado como Martin Guillermo Ramos Manchego siendo ingresada hasta el interior de su vivienda a donde también ingresaron cinco

sujetos, que se comunicaba constantemente con una persona de sexo femenino, asimismo dicha agraviada ha referido haber reconocido a una de las personas que participó en el hecho como la persona de Martin Guillermo Ramos Manchego cuyo enjuiciamiento se ha reservado; la testigo Luisa Benita Ramírez Rodríguez, ha manifestado dedicarse al rubro de ferretería, también se ha establecido que cuenta con inmueble de cuatro pisos y que el imputado Daniel Jhon Villacorta Villanueva es su vecino; la testigo Miriam Sánchez Trujillo, ha declarado sobre el auxilio que ha prestado a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez luego de haber ocurrido los hechos que corrobora la sindicación inicial que hace la agraviada antes señalada sobre la realidad del delito; con la declaración del suboficial PNP Carlos Flores Rodríguez, quien ha señalado que a través de la central 105 ha sido convocado al lugar de los hechos habiéndose entrevistado con la agraviada quien le manifestó haber sido objeto de sustracción de sus bienes en la suma de cincuenta y dos mil soles; respecto al elemento objetivo del delito de robo referido a las lesiones, el médico legista Alan Roy Chávez Apestegui, quien ha referido que la agraviada cuenta con lesiones que han sido producto de la violencia física de la cual ha sido víctima; asimismo la declaración de la PNP Janeth Edelmira Peña Cerna, quien ha precisado que en el lugar de los hechos ha podido verificar desorden en la vivienda que tiene relación con la sustracción del dinero; el suboficial PNP Herbert Luis Garayar Alba, ha explicado el Informe Pericial de Balística Forense N° 051-2016 de fecha trece de agosto del dos mil dieciséis, respecto a las municiones encontradas en el domicilio del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, las mismas que se encuentran en perfecto estado de funcionamiento; asimismo los hechos imputados por el Ministerio Público han sido probados; con la lectura al Parte S/N 2016- RPA/DIVPOL-HZ/DEPUNEME-HZ, de fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis, esto respecto de la intervención policial ocurrido el mismo día que ocurrieron los hechos; con el acta de intervención policial, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, suscrito por el suboficial Yturbe Merino Ricardo, quien a explicado la forma y circunstancias en que habría ocurrido los hechos, pues dijo que ha raíz de una investigación reservada tomaron conocimiento de que los acusados habrían perpetrado este delito; con el acta de incautación de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, se da cuenta que encontraron armas de fuego en la habitación de las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, por otro lado también se han encontrado municiones en el interior de un cenicero transparente en la vivienda del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, la que se encuentra acreditada con el acta de registro domiciliario; con el acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes y mensajes de texto entrantes y salientes de los teléfonos celulares de las acusadas Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Rut Martha Rufino Zevallos, de los mensajes se advierte que Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio tenía pleno conocimiento que se estaba suscitando un robo incluso Rut Martha Rufino Zevallos le daba detalles de la forma como se venía tomando el edificio; con el Documento TSP- 83030000-EGQ-0427-2016-C-Folios, remitida de la empresa telefónica del Perú, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se estableció que se observa del ítem 100 que el acusado ha tenido comunicación con su contacto “Martin” identificado como Martin Guillermo Ramos Manchego, asimismo se comunicaba con la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, hechos que permiten inferir que se encontraban ultimando

los detalles de la perpetración del delito; con los bouchers de depósitos correspondientes a la agraviada corroborado con su propia declaración dada en juicio oral; continuadamente señaló, siendo ello así y habiéndose acreditado en juicio oral la perpetración del delito de robo agravado con coautoría así como el delito de tenencia ilegal de armas, el Ministerio Público solicitó que se imponga a los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, por concurso real (robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego) y al pago por concepto de reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos soles, que deberán ser pagados en forma solidaria a favor de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; asimismo, al pago por concepto de reparación civil en la suma de mil soles a favor del Estado Representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, que deberán ser pagados por las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio en forma solidaria; y de igual forma el acusado, Daniel Jhon Villacorta Villanueva deberá abonar a favor del estado representado por el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior la suma de mil soles; además refirió que en este acto integra su acusación solicitando para los acusados la pena de inhabilitación consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencias o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, conforme a lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal.

LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS Y DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA.

Señaló que en principio cuando la defensa acudió a la audiencia de inicio de juicio oral se sumergió en la tesis de la teoría del fruto del árbol envenenado, esto es que las pruebas obtenidas de manera ilícita, impiden que estas sean utilizadas para que tengan valor probatorio en este proceso, eso se ha podido advertir en la trayectoria del juicio oral, esto se refiere al recurso de nulidad 2735-2014, diligencias policiales sin la participación del Ministerio Público no tienen solvencia probatorio. Por otro lado, señaló que llega a este proceso un delito de concurso ideal, al cual se disgrega de dos delitos, uno en mérito al artículo 189 inciso 1),2),3) y 4) y el segundo delito en mérito al artículo 279°, de ello se puede advertir que falta una imputación necesaria; en cuanto a la responsabilidad de sus patrocinados refirió que los hechos no ocurrieron durante la noche, ya que los hechos ocurrieron a las 6:15 de la tarde, respecto a mano armada dijo que el Ministerio Público ha esgrimido dos hechos en mérito al artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, tal es así que en el presente proceso no se ha probado exclusivamente en este aspecto, ni se ha podido probar que supuestamente las armas encontradas hayan sido utilizadas en el hecho supuestamente delictivo; asimismo, precisó que al ser el delito de robo pluriofensivo que requiere de violencia y/o amenaza, si bien es cierto puede ser que hayan sucedido estos hechos pero en ninguno de estos aspectos se le atribuye a sus patrocinados que actividad o que participación han tenido cada uno de ellos; de la declaración de la testigo clave Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, quien ha declarado que ninguno de sus patrocinados han estado presentes en los hechos ni siquiera los ha reconocido, si bien es cierto conoce a su patrocinado Daniel Jhon

Villacorta Villanueva por ser su vecino; sin embargo, no hace referencia que su patrocinado ha ingresado a su domicilio; además la agraviada se contradice en lo referido por su madre en el sentido que su mamá ha sacado un préstamo del banco y que sus ahorros son de ocho años a nueve años y que ninguna de esas personas han ingresado a su domicilio, mientras que su madre refiere que el día de los hechos realizó una cobro de cincuenta y dos mil soles en diferentes etapas, la cual no lo ha acreditado como tampoco ha acreditado la preexistencia de la laptop, más aun lo que se ha pretendido acreditar son depósitos de transacciones que no acreditarían nada debido que ninguno está a nombre de las agraviadas, más aún que solamente son estado de cuenta; sin embargo, dos días antes presentan un boucher de su estado de cuenta donde solo consta dos mil cuatrocientos ochenta y cinco soles, en tal sentido no se justificaría la preexistencia del bien materia del presente proceso. De la misma manera, refirió que la policía ha actuado de manera ilegal, hace mención al acta de intervención policial desarrollado por el suboficial Kevin Kaqui Valenzuela, quien llegó a juicio oral conjuntamente con el suboficial Yturbe, ambos suboficiales se contradicen, el primero hace referencia que las labores de inteligencia desarrolladas fueron a las 7:00 o 7:30 de la mañana, mientras que el otro hace referencia que habían tomado conocimiento a las diez de la mañana, en ese momento dan parte a la fiscalía; además refiere que sus patrocinados no tuvieron abogado y que el acta de intervención policial es firmado por el fiscal quien a esa hora no llegaba al lugar de la intervención, así también el acta de registro domiciliario no es firmado por el fiscal; asimismo, en todas las actas de derecho leídas supuestamente fue a las 11:10 de la mañana, ello no garantiza que le hayan leído sus derechos a su patrocinada Rut Martha Rufino Zevallos, corre la misma secuela el acta de incautación la cual ni siquiera es firmado por el señor fiscal y todos estos actos irregulares conllevan de que la policía tienen ese actuar delictiva de tratar de buscar responsabilidad a personas inocentes, hacen mal uso de su función que es sembrado de armas y drogas. Posteriormente, señaló que hay insuficiencia probatoria, peor aún no se traído a juicio las pruebas materiales, al no actuarse en juicio las armas de fuego halladas, así como las balas; por lo que la defensa cuestiona la investigación preliminar e investigación preparatoria que no se ha llevado a cabo conforme a ley que conllevan a una duda razonable, a pruebas prohibidas, insuficiencia probatoria en el extremo del delito de robo agravado en contra de sus patrocinados. Respecto al delito de tenencia ilegal de armas, señaló que en ningún momento se les ha encontrado en posesión de objetos prohibidos dentro de las prendas de sus patrocinados, por tanto no ha existido la posesión como la que establece el artículo doscientos setenta y nueve, la misma que no ha sido acreditada debido a que las actas han sido desnaturalizadas en el presente proceso y que las balas encontradas en el domicilio de su patrocinado Daniel Jhon Villacorta Villanueva de acuerdo al perito no generaría peligro alguno y ni siquiera se ha homologado con las armas de fuego encontradas. Por lo tanto, la defensa solicita que se absuelva a sus patrocinados de todos los cargos formulados por el representante de Ministerio Público.

LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO:

Señaló, que la judicatura con buen criterio absuelvan a su patrocinada de los delitos de tenencia ilegal de armas y de robo agravado, en primer lugar la judicatura al

momento de resolver debe tener en consideración el principio de coherencia y de correlación de la acusación y de la sentencia. precisó que en todas las audiencias el representante de Ministerio Público no ha hecho una imputación concreta respecto a la participación en ambos delitos de su patrocinada; asimismo, refirió que una semana antes del ocho de Abril, se habrían reunido su patrocinada con sus coacusados donde el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva habría entregado las armas de fuego que serían utilizadas para el robo, luego de suscitado el robo, al día siguiente han sido intervenidos; dicha reunión no se ha acreditado con ninguna testimonial ni mucho menos con alguna documental que establezca que efectivamente se reunieron los coacusados, además que el representante de Ministerio Público le atribuye a su patrocinada el hechos que haya mantenido comunicación con la acusada Rut Martha Rufino Zevallos el día de los hechos, al respecto al fiscal no determino cual fue el ánimo, respecto a los elementos objetos dijo que no se ha acreditado. Por otro lado, hizo referencia a la imputación objetiva donde dijo que debe tenerse en cuenta el recurso de nulidad N°824-2016 Callao que la establecido “la condición de conviviente de una persona no lo hace partícipe del delito que se comete y el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputada no la convierte en coautora o cómplice del delito”, al respecto habría que preguntarse el hechos de tener conocimiento de un delito te hace coautora por una omisión de denuncia. Además, precisó que durante la ejecución de delito su patrocinada se encontraba laborando en la corporación Goyita consecuentemente no participó en el delito; respecto a la coautoría, la corte suprema ha establecido tres elementos sustanciales, decisión común, el aporte sustancial y formar parte del ejecución del delito, la cuales no se ha determinado; respecto al concurso real de delitos(robo agravado y tenencia ilegal de armas), en robo agravado con agravante a mano armada se debe tener en consideración el R.N.N° 4081-1990 y 3694-2013 donde se precisa que en el presente caso existe concurso ideal de delitos en consecuencia este delito subsume en el otro delito y agrega que en cuanto delito de tenencia ilegal de armas no cabe coautoría. Por tanto, solicita la absolución de su patrocinada al ser la conducta de su patrocinada una conducta neutral.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los

resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO

Quien señaló, que no participó en el robo puesto que se encontraba trabajando en la corporación "Goyita", donde trabajaba desde el mes de Marzo y cuyo horario era en la mañana de 9:00 am a 2:00pm y de tarde de 4.00pm hasta 9:00pm o 10:00pm, habiendo referido luego que fue detenida en su centro de labores, donde en ningún momento le leyeron sus derechos; de allí fue conducida a la comisaria de Huaraz (donde permaneció de quince a veinte minutos aproximadamente), donde los policías la insultaron y le decían "declara, tu amiga la chata ya está declarando"; en seguida la llevaron a su domicilio, donde observó que la puerta estaba abierta, al interior de esta, estaban los efectivos policiales, su amiga Rut Martha Rufino Zevallos estaba afuera y cuando ingresaron las armas de fuego estaban sobre su cama; en eso momentos, al ver que Rut Martha Rufino Zevallos tenía como contacto en su celular a Daniel Jhon Villacorta Villanueva, le dijeron que lo llame; asimismo dijo que no se encontraba presente el representante del Ministerio Público, quien llegó después. Preciso que luego fue conducida a la comisaría siendo recién en este lugar que le dijeron del robo y que las armas encontradas en su domicilio le pertenecían a su persona y a Rut Martha Rufino Zevallos, este hecho sucedió en fecha el nueve de abril del dos mil dieciséis. Por otro lado, señaló que conoció a Daniel Jhon Villacorta Villanueva (tres o cuatro meses antes de la detención) por intermedio de su compañera Rut Martha Rufino Zevallos, pues el antes referido le hacía servicio de taxi; la última vez que salieron fueron a un recreo ubicado por el

pinar, donde este solo conversaba con su compañera Rut Martha Rufino Zevallos ya que con su persona no tenía amistad; de allí la llevaron a su centro de labores en el taxi que era conducida por Daniel Jhon Villacorta Villanueva, donde la dejaron y ambos se fueron. También, señaló que siempre estaba en comunicación con Rut Martha Rufino Zevallos ya que compartían el mismo cuarto, pero desconocía de los hechos sucedidos en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, y que la están involucrando en el robo por los mensajes de texto que le escribió a Rut Martha Rufino Zevallos ese día de los cuales no recuerda el contenido. Con respecto al acusado Martin Guillermo Ramos Manchego dijo nunca haberlo visto.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA

Quien manifestó, que no ha participado en el robo y que nunca ha laborado en la ferretería de la agraviada, peor aún no tiene conocimiento si las agraviadas tienen o no dinero y que por su trabajo no está mucho tiempo en la ciudad de Huaraz (viene cada quince a veinte días); luego aceptó en cuanto a las municiones encontradas en su domicilio, los mismos que los encontró en su vehículo cuando hizo limpieza y que los tenía sobre su cómoda como adorno. Asimismo, señaló que conoce a Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio; a la primera lo conoció en una discoteca, quien le presentó a la segunda, a las que les hacía servicio de taxi desde la tienda que tienen en la avenida Luzuriaga hasta su domicilio e incluso en algunas oportunidades lo invitaban a almorzar; la última vez que almorzó con las antes referidas, fue en un recreo, ubicada por el camino al pinar (permanecieron un aproximado de cuarenta minutos), luego fueron al trabajo de Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, dejándola conjuntamente con Rut Martha Rufino Zevallos en el parqueo de San Martín y su persona fue a su domicilio, este hecho fue aproximadamente en el mes de Marzo. Por otro lado, manifestó que conoce a la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez porque vive a una cuadra y media de su domicilio, quien tiene una ferretería. Además, refirió no conocer al acusado Martin Guillermo Ramos Manchego y que no tiene autorización para tener armas y municiones. Finalmente precisó que Rut Martha Rufino Zevallos le llamó a su celular diciéndole que quiere conversar con su persona, motivo por el que fue al domicilio de la antes mencionada, lugar donde lo detuvieron (antes del medio día) y que por cierto no le leyeron sus derechos, después de este hecho recién vio llegar al fiscal; luego los trasladaron a la comisaría donde llenaron el acta de intervención. Ante la pregunta del porque accedió al registro domiciliario, si sabía que en su domicilio tenía dos municiones, respondió que al no cometer ningún delito los llevó al domicilio de sus padres, donde su persona vive; y donde no se levantó ningún acta, dicha acta recién le hicieron firmar en la DIVINCRI en horas de la noche.

EXAMEN AL PERITO ALAN ROY CHAVES APESTEGUI:

Dictamen pericial N° 003033-L.

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, de fecha nueve de Abril de año dos mil dieciséis, en la que se concluye que se evidenció lesiones recientes ocasionadas por un agente contuso, por el cual requirió una atención facultativa de un día y de incapacidad médico legal tres

días; habiéndose utilizado para ello, el examen científico de observación directa con aplicación del método científico médico legal que se basa en tener como referencia la data y el examen médico por regiones corporales, en las cuales se miden y describen las lesiones para con ello arribar a las conclusiones. Preciso que la peritada presentaba lesiones en la muñeca izquierda y en el antebrazo izquierdo, las que eran de tipo equimosis “moretón” de color rojo violáceo, de tipos lineales en ambos casos, ubicados en muñeca derecha, antebrazo izquierdo y la muñeca izquierda; ocasionadas por agente contuso, pero se tiene como referencia en la data que la agraviada refiere que fue sujeta con fuerza de ambas muñecas con unas cintillos; asimismo señaló que hay relación entre la lesión y lo referido por la agraviada, al ser el cintillo un agente contuso.

EXAMEN AL PERITO HEBERT LUIS GARAYAR ALBA

Informe Pericial de Balística Forense N° 051-2016

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje, realizada en fecha trece de agosto del dos mil dieciséis en la que se concluye que las muestras peritadas se encontraban operativas al momento de ser experimentadas, habiéndose utilizado para ello, el examen científico analítico experimental. Preciso que la fiscalía requería que se examine la operatividad de los cartuchos de arma de fuego encontradas, por lo que en el presente caso analizó los dos cartuchos de arma de fuego, uno de ellos calibre 9mm (pistola corta, puede ser usado para armas civiles) y el otro calibre 38mm (es netamente para uso de revolver); asimismo, señaló que el cartucho es el compuesto único que puede ser usado para ser disparado, mientras que el casquillo es cuando ya ha sido disparado un cartucho. Por otro lado, manifestó que la operatividad de los cartuchos se da mediante el examen experimental, para ello, primero se hace una desarticulación del cartucho, luego se realiza un disparo experimental a fin de determinar si estos cartuchos pueden ser disparados o no y/o utilizados, y en ese caso los cartuchos al momento de llegar al laboratorio no habían sido usados. Finalmente, dijo que para constituir un peligro estos cartuchos se tendrían que tener un arma de fuego.

EXAMEN A LA TESTIGO MIRIAM GISELA SANCHEZ TRUJILLO

Quien señaló, conocer a la agraviada Luisa Benita Ramírez, quien vive a una distancia de cincuenta metros aproximadamente de su domicilio; respecto a hechos señaló no recordar el día exacto, pero sí, que era aproximadamente las 6:00 ò 7:00 de noche, que tuvo que prestar auxilio a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Ramírez; ello en circunstancias que su persona se dirigía a la tienda a comprar, para lo cual que tuvo que pasar por la ferretería “Casa Nueva” de propiedad de las agraviadas, el mismo que tenía las puertas cerradas, no obstante una puerta pequeña permanecía abierta, de donde escuchó que alguien lloraba y pedía auxilio desesperadamente, además se percató de que los focos estaban apagadas; ante esta situación y por temor su persona preguntó de una cierta distancia qué sucedía o que necesitaba, instantes en que la agraviada le respondió que le habían robado y que estaba amarrada, por lo que no podía salir; sin embargo, su persona en esos momentos no ingresó debido a que su menor hija le pidió que no lo hiciera además de que estaba gestando; se quedó esperando a que alguien pasara para pedirle que se quedara con su menor hija y de esa manera poder

auxiliar a la agraviada, pues después de unos minutos apareció una pareja a quienes les solicitó que se quedaran con su menor hija para poder ingresar, pero su hija no se lo permitió, a raíz de eso, su persona regresó a su domicilio con el fin de sacar su teléfono celular; al llegar a ésta y como su persona vive en el segundo piso se prestó el teléfono celular de uno de sus tíos que vive en primer piso, con quien se regresó a la ferretería “Casa Nueva” en cinco o diez minutos aproximadamente; siendo su tío el que ingresó después de preguntarle a la agraviada, si estaban allí todavía las personas que le habían hechos daño, respondiéndoles que ya se habían ido a bordo de una moto; mientras su persona se quedó en la puerta pidiendo auxilio, pues la agraviada le indicó a su tío donde estaba el interruptor para que prendiera la luz, fue recién en estos instantes que su personas logró ver, que Andrea Del Pilar Serafín Ramírez estaba tirada en el piso y amarrada; es su tío quien la desamarra, le quita el cinta scotch de la boca; recién ahí es donde su persona ingresa y tratan de calmar a Andrea Del Pilar Serafín Ramírez quien estaba temblando y nerviosa, y donde les dijo que unas personas habían entrado a su ferretería armados, que se habían llevado dinero y les pidió que llamaran al celular de su madre; quien después llegó además de que llegó la policía.

EXAMEN A LA TESTIGO LUISA BENITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Quien manifestó, que Daniel Jhon Villacorta Villanueva es su vecino (vive a media cuadra de su tienda), quien nunca ingresó a su domicilio y Andrea Del Pilar Serafín Ramírez es su hija; asimismo, refirió que tiene una empresa cuya denominación es “Constructora y Servicios Generales Casa Nueva” S.R.L., la misma que funciona en su domicilio de cinco pisos ubicado en el jirón Horacio Zevallos Mz.B Lt. 09, barrio de Villón Alto-Huaraz, negocio que le daba ingresos ascendientes en la suma de diez mil soles mensuales aproximadamente. Respecto a los hechos del día ocho de Abril de dos mil dieciséis, en circunstancias que su persona salió a las 3:30 de la tarde de su domicilio, su hija (Andrea Del Pilar Serafín Ramírez) con su abuelita (90 años de edad) se quedaron en su domicilio, es así que a su salida dejó su ferretería cerrado con rejas, pues dijo que para esa fecha unos trabajadores estaban pintando la fachada de su domicilio, quienes salieron a las 5:45 de la tarde aproximadamente; luego de ello, su hija Andrea Del Pilar Serafín Ramírez bajo con el fin de cerrar su tienda (ferretería “Casa Nueva”). Del mismo modo, precisó que cuando llegó a su domicilio aproximadamente a las 7:00 de la noche encontró al personal de serenazgo, a los vecinos y a su hija llorando en su tienda (ferretería “Casa Nueva”), quien le dijo que habían entrado a robar con armas de fuego en mano, cuando ella se disponía a cerrar la puerta de su tienda, donde apareció un sujeto quien le apuntó con una arma de fuego en la cabeza y tras de este había otro sujeto con capucha quienes la empujaron e ingresaron, incluso uno de ellos le había quitado la llave, ya dentro la llevaron a su sala; después, corrió a buscar a su hija Lesli, y a su madre, a la primera no la encontró, mientras que a la segunda la encontró en su cuarto, tenía la cabeza embalada, por lo que se estaba volviendo morada, estaba amarrada de manos y pies, tirada en el piso, fue allí cuando llegó su hija Lesli; recién después de verificar que todos estaban bien se dirigió a su cuarto a ver si se habían llevado el dinero que tenía, pues al llegar se dio con la sorpresa que habían roto su puerta, encontró un cuchillo que habían llevado de su cocina, luego procedió a abrir la caja de su ropero donde guardaba su dinero, en el cual no había dinero alguno; pues se llevaron aproximadamente la suma de S/.52,000.00 soles (lo que cobró de la Municipalidad distrital de Lucma S/. 3,200.00, más lo que

retiro del Banco de la Nación S/. 3,280.00, la laptop de su hija Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, una cámara fotográfica, un reloj); para probar la preexistencia del dinero presentó los boucher y el estado cuenta bancaria del Banco de la Nación. Por otro lado, la laptop y la cámara fotográfica robadas no posee un comprobante de pago que lo acredite debido que estos fueron comprados hace años atrás.

EXAMEN A LA TESTIGO ANDREA DEL PILAR SERAFIN RAMÍREZ

Quien señaló, que Luisa Benita Ramírez es su madre y Daniel Jhon Villacorta Villanueva es su vecino(vive a menos de una cuadra de su domicilio); respecto al día de los hechos dijo que aproximadamente 06:15 de la tarde se dirigió a cerrar su ferretería, en circunstancias que estaba terminado de cerrar la puerta más pequeña fue sorprendida por dos personas que portaban armas de fuego, uno de ellos era alto, moreno, mientras que el otro, vino por la parte de atrás quien estaba encapuchado; quienes le dijeron que abra la puerta y que ingrese, siendo el primero de ellos, quien le preguntó si era la hija de la señora Luisa respondiéndole que sí, ya dentro le dijeron que se siente y le preguntaron “donde está el dinero del negocio ” a lo que su persona respondió diciendo que no sabía, ante ello, los sujetos seguían insistiendo con la pregunta mientras tanto la tenían apuntando con una arma de fuego; para despistarlos les dijo que estaba en el cuarto del fondo(cuarto de su hermana), en tal razón, el que estaba encapuchado fue por la parte de atrás de su domicilio donde también hay otra entrada, pero antes le preguntaron si había alguien más en su domicilio a lo que su persona le respondió que estaba su abuelita para quien les dijo que no le hicieran daño. Consiguientemente, precisó que estas personas se comunicaban por celular; además agregó que cuando su persona vio fijamente al sujeto que la apuntaba con una arma de fuego éste se cubrió la boca y parte de la nariz con un polo de rayas y le seguía preguntando, dónde estaba el dinero; siendo en una de las llamadas que recibió este sujeto, su persona escuchó “halo chata” y esta persona le preguntaba si ya estaba el dinero, a lo que éste le respondió “si ya está” además le dijo que ya vayan a recogerlos y que los esperen afuera, luego escuchó ruido de moto u auto; éste sujeto también se comunicó con el un tal CHINO -no escuchó lo que éste le contestaba-; después se comunicó con uno de las personas que estaba dentro de la ferretera a quien le preguntó si ya estaba el trabajo y éste le respondió “si hay regular”, además le pidió cintillos, para que aten a su abuelita como a su persona, en consecuencia a ambas las amarraron de manos y pies. Posteriormente, dijo que eran tres personas dentro de la ferretería, ya que fueron dos sujetos que ingresaron primero, luego ingresó un sujeto más quien tenía su rostro cubierto; respecto al dinero robado, precisó que estaba en el cuarto de su madre -en una caja de su ropero-, pues parte de este dinero constituían los ahorros de años y lo que había retirado del Banco de la Nación; también dijo no haber escuchado disparo alguno. Finalmente, señaló que le mostraron fotografías en una de las audiencias donde reconoció a la persona que le apuntó con un arma de fuego de características tez morena y alto como la persona de Martin Guillermo Ramos Manchego; luego, se le preguntó, si algunas de las personas que se encontraba en la sala de audiencias, habían ingresado a su domicilio el día de los hechos, respondiendo que no.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - KEVIN WALTER KAQUI VALENZUELA

Quien manifestó, que tomaron conocimiento del hecho ocurrido un día anterior, refiriéndose al robo agravado sucedido por intermediación del Ministerio de Transportes, donde habían participado personas de la ciudad de Barranca portando armas de fuego; por tanto, a fin de dar con la ubicación y captura de los responsables iniciaron labores de inteligencia, siendo así que por información confidencial se tuvo conocimiento de que a espaldas de la Institución Educativa “Fe Alegría” se alojaban las personas que habían llegado de la ciudad de Barranca y que allí también era el domicilio de una señorita cuyo apelativo era la Chata y de otra persona de nombre Sayuri; por ello tuvieron que permanecer por las intermediaciones de este lugar, de donde salió la persona cuyo apelativo era la Chata, instantes en que procedieron a intervenirla a las 7:00 de la mañana aproximadamente, a quien se le solicitó su DNI, se le hizo de conocimiento los hechos que se le estaba imputando y se le dio lectura de sus derechos, ante esta acción esta persona se puso nerviosa; sin embargo, precisó que en esta intervención no se encontraba presente el señor el Fiscal, el mismo que llegó después a fin de dar conformidad a la intervención; en esta acto uno de los abogados de la defensa solicitó que se corra traslado al testigo, con el fin de que de conformidad si el acta de intervención policial fue desarrollado por su persona y se le solicitó que dé lectura respecto a quien firmó dicha acta, ello en razón a que en esta acta consta la firma del Fiscal a pesar de que este último no estaba presente en la intervención; a la lectura señaló William Washington Loayza Apaza, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, agregando que todas las hojas tiene la firma del antes referido. Seguidamente, precisó que la persona cuyo apelativo era la Chata fue quien reconoció que habían participado en los hechos de un día anterior, además ésta manifestó que había participado en compañía de la persona de Sayuri quien trabajaba en la empresa “Goyita”, por lo que fueron intervenirla a su centro de labores; posterior a ello señaló que “la Chata” reconoció tener dos armamentos de fuego las cuales estaban en su mochila, la misma que se encontraba en su habitación; es por ello que con su autorización se constituyeron e ingresaron donde efectivamente encontraron los armamentos (un Pietro Beretta-arma extraviada del Estado- y un Smithwesson-abastecida con municiones-), un chaleco antibalas y municiones percutadas de dos a tres- estaban entre la cómoda y el camarote- ; luego la chata realizó un llamada a una persona de sexo masculino que también había tenido participación en los hechos, para que le haga el servicio de taxi, cuando llegó esta persona lo intervinieron, por lo que después se constituyeron a su domicilio y con su autorización ingresaron con el fiscal, ya en el interior encontraron dos municiones sobre su cómoda. Del mismo modo, refirió que levantaron el acta de registro domiciliario, el acta de incautación, sellado y lacrado, rótulo y la cadena de custodia y respecto de los intervenidos se levantó el acta de intervención policial, la lectura de derechos y de registro personal; toda la intervención duro hasta las 16:00 horas aproximadamente, habiendo participado en dicha intervención tres efectivos policiales femeninas y dos efectivos policiales de masculinos; el acta de intervención policial lo llenó el SO1 Yturbe Merino Ricardo en la DIVINCRI, puesto que tenían conocimiento que estas personas tenían amistades de alta peligrosidad; cuando hicieron el acta de registro personal se encontraba presente el representante del Ministerio Público siendo está desarrollada en el lugar de intervención además de que no recuerda quien lleno dicha acta; ante ello, el abogado

de la defensa de Rut Martha Rufino Zevallos solicitó que el testigo haga reconocimiento de su firma y del acta del registro personal, en el mismo que no consta la firma del representante del Ministerio Público. Finalmente, se le preguntó si se encontraba presente en la sala de audiencias la denominada “chata”, respondió que si e incluso indicó que es la que tiene un bebe en brazos, por lo que se procedió a preguntarle su nombre, a lo que señaló Rut Martha Rufino Zevallos; además su persona identificó a Sayuri quien se encontraba en la sala de audiencias, la misma que se encontraba vestida con casaca de color negra y polo de color blanco, quien dio su nombre completo Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS

Quien señaló, conocer a Daniel Jhon Villacorta Villanueva de hace cinco o seis meses antes de los hechos, pues es quien le hacia el servicio de taxi; asimismo dijo conocer a Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, quien además de ser amigas trabajaban juntas y vivían en el mismo domicilio ubicada por la piscina temperada, en cuando a Martin Guillermo Ramos Manchego dijo que lo conoció en la ciudad de Barranca y manifestó no conocer a las agraviadas Luisa Benita Ramírez y Andrea Del Pilar Serafín Ramírez. Precisó que el día ocho de Abril del año dos mil dieciséis (un día antes de su detención), fue a la tienda luego almorzó y por la tarde estuvo en su domicilio; asimismo, se refirió al día nueve del mes antes mencionado, siendo las 8:00 de la mañana salió de su domicilio y en circunstancias que se encontraba subiendo por la esquina (campo de tierra) con dirección al lugar donde iba a tomar su desayuno, vio que tres personas la seguían, los mismo que dijeron “concha tu madre párate allí”, su persona trata de correr , pero la cogen del cuello, le quitan su celular, su llave y rebuscan entre sus prendas; luego proceden a revisar su celular, mientras que con la llave intentan abrir la puerta de su domicilio, pero al no poder abrirlo rompen la puerta y proceden a ingresar; seguidamente entre insultos el efectivo policial Yturbe (vestido de civil) más otro de quien no sabe el nombre la suben al vehículo particular donde le dijeron “concha tu madre ya te jodiste, prostituta, ya está hablando tu amiga Sayuri, ya te jodiste”, ya al llegar a la comisaría, su persona les pide ver a su amiga Sayuri, quienes le respondieron “no concha tu madre”; luego la sacan de la comisaría, la suben en la parte de atrás del mismo vehículo y la trasladan de nuevo a su domicilio, ya en su domicilio primero descendió el efectivo policial que la intervino, quien la insulta y la baja agarrándola del cuello; también agregó que este efectivo llevaba consigo una bolsa negra que parecía pesada, quien ingresa a su domicilio, mientras que a su persona la mantenían fuera de esta. Posteriormente, refirió que después de un tiempo llegó su amiga Sayuri, a quien conjuntamente con su persona las tuvieron atrás de su domicilio, donde su persona se puso a llorar por el estado en la que estaba(embarazada) e incluso les dice a los efectivos policiales que no la hagan daño porque está embarazada, quien le responde “no me interesa concha tu madre” seguida de otros insultos; asimismo, manifestó que la llevaron a un ambiente (callejón) que da acceso al segundo piso, donde coge su celular y marca a Kaliwarma o Chino (Daniel Jhon Villacorta Villanueva quien se encontraba en la sala de audiencias) y le dijo que dijera “dile que venga”, ante la llamada éste concurrió a su domicilio, donde los efectivos policiales lo esperaban y por ende lo intervinieron. Después las sacan de lugar antes señalado, y al pasar un tiempo su persona les pregunta a los efectivos policiales “que está pasando”; luego del cual vio que en su cama ya estaban puestas todas las armas y les dijeron a los

tres voltéense hacia atrás; después de estos hechos recién vio al representante del Ministerio público, quien llegó a las 10:00 ó 10:30 horas de la mañana aproximadamente; en seguida los trasladan otra vez a la comisaría de Huaraz, donde el efectivos policiales Yturbe (estaba con su uniforme) la agarró del cuello y le decía “habla concha tu madre” a lo que ella le respondió “de que, que es lo que está sucediendo”, y éste le decía “di esto, di esto”, luego del cual le trajo varios papeles y le dijo firma, pero ante la negativa de su persona a firmar, la llevó a un ambiente de la comisaria(hacia la escalera), donde la agarró del cuello, le da una bofetada y la agarró de la boca, ante ello su persona le pedía que la soltara, pero éste continuaba diciéndole “di esto, di esto”, después la llevó al mismo lugar donde minutos antes estaban para seguir insistiendo a que firmara, como no lo hizo la lleva a una esquina(baño) donde la empieza asfixiar, ante el pedido de su persona de que no la hagan daño porque estaba embarazada, no la escuchaba e incluso le aplastaba el estómago, la cogía del cuello, le daba bofetada, mientras le decía “firma esto” y su persona le dijo porque me estas golpeando; en estos momentos vio al Fiscal a quien le dijo “porque me están golpeando”, quien le respondió “no te pueden golpear”, luego la llevó donde estaban varios policías, donde la hicieron firmar varios documentos; y a las 12:00 del día aproximadamente le dijeron que llamara a un familiar. Consiguientemente, precisó que en la madrugada se acercó un efectivo policial quien les hizo firmar unos papeles a su amiga Sayuri y a su persona, a pesar de que ellas le dijeron de que se trata eso, este efectivo les insistía a que firmen, ya al día siguiente las llevaron al médico legista. Por otro lado, señaló no conocer a un tal “maturrano”, que el ocho de abril del dos mil dieciséis no estuvo por el lugar donde vive la agraviada Luisa Benita Ramírez, no haber subido en un vehículo de color negro y no conocer el terminar Challhua, además de que en la comisaria no prestó su declaración, pero si le hicieron firmar varios papeles. También, manifestó que no tiene arma de fuego, que el efectivo Yturbe fue quien le hizo el registro personal (quien se apoderó de doscientos soles) y que en el lugar de hechos no se realizó ningún acta que todas las actas fueron redactadas en la comisaria de Huaraz. Asimismo, señaló que era habitual que se comunicara con Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio puesto que su persona trabajaba en la tienda de ésta (ubicadas en Caraz y un módulo pequeño en Huaraz), pues tenía que darle cuentas además que ambas compartían el cuarto desde hace cinco meses antes de su detención aproximadamente; y que Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio trabajaba en la corporación “Goyita”

EXAMEN A LA PERITO JANETH EDELMIRA PEÑA CERNA

Informe de inspección criminalística 067-2016

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje, y llegó a la conclusión que al ingresar al inmueble no se utilizó violencia, pero al interior de las cuatro habitaciones de primer y segundo piso si, pues estas se encontraban desordenadas, habían sido rebuscadas; habiéndose utilizado para el ello el método de cuadro por tratarse de un ambiente cerrado. Preciso, que a solicitud de la DEPINCRI se constituyeron al lugar de los hechos –jirón Horacio Zevallos, pasaje 19 de setiembre, barrio Villón alto, distrito y provincia de Huaraz- con el fin de recabar información de un presunto robo agravado; donde procedió a la perennizarían del lugar- tomas

fotográficas-, apreció que la puerta de ingreso no había sido violentada, hizo levantamiento de posibles manchas negruzca, el cual fue realizado con un reactivo, del cual evidenciaron que no eran aprovechables para un estudio dactiloscópico(no tenían el dactilograma completo).

EXAMEN AL TESTIGO PNP- RICARDO ALEXANDER YTURBE MERINO

Quien señaló, que en el año dos mil dieciséis estuvo laborando en el sección de delitos y faltas de la comisaria de Huaraz; su persona junto a otros efectivos policiales (cuatro efectivos policiales al mando de un comandante) tomaron conocimiento el día nueve de Abril del dos mil dieciséis, que el día ocho de Abril del dos mil dieciséis en horas de la noche, unos sujetos desconocidos con féminas a bordo de unidades móviles habían ingresado a un inmueble, donde se encontraba agraviada a quien la habían amarrado, golpeado y despojado de aproximadamente cincuenta y dos mil soles; por información confidencial con el que contaban, estos sujetos no eran del lugar y se estaban escondiendo por la piscina temperada; siendo esta la razón del porque montaron un operativo de inteligencia el día nueve de Abril del dos mil dieciséis a las 10:30 de la mañana, conjuntamente con el SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela y las SO femeninas (Joaquín Toledo y Vega Asqui), a bordo de un vehículo de color plomo de propiedad del SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela, fueron al inmueble donde supuestamente estos sujetos estaban escondidos, de donde salió una mujer(Rut Martha Rufino Zevallos) a quien la intervinieron y percibieron que ésta estaba sumamente nerviosa, quien aceptó su participación en el robo que sucedió un día antes y que por cierto no contaba con un abogado defensor, el registro personal correspondiente lo hizo una de las policías femeninas, quien encontró un teléfono celular, donde encontraron mensajes enviados por su amiga Sayuri, las mismas que las vinculaba con el robo; pues estos mensajes eran de fecha ocho de Abril, donde le decían que “los patas que están haciendo el trabajo-robo- eran militares, trabajaban bien, trabajan finito” y que “se estaban en la casa, había hechos la chamba tranquilo”; por tal razón fueron con el vehículo particular del SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela a la corporación “Goyita” a intervenir a Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio. Además de ello fue la propia acusada Rut Martha Rufino Zevallos quien les dijo que también había armas de fuego en el inmueble donde vivía con Sayuri, en tal razón regresaron a esta casa, ellas mismas abrieron la puerta, donde efectivamente se encontraron; un chaleco antibalas, en esta acto el representante del Ministerio Público solicita que se ponga a la vista el bien que se encuentra en cadena de custodia, con el fin de que el testigo reconozca si realmente es el chaleco incautado el día de la intervención, para ello se le solicitó al testigo que brevemente proporcione las características, quien dijo que es de color azul, tiene pega pega, análogo a lo que utilizan los policías, luego del cual se le puso a la vista y dijo que efectivamente es el chaleco antes descrito; asimismo el abogado de la defensa Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, en este acto solicita que se le ponga a la vista del testigo, el acta de lacrado con el fin de que recuerde quien realizó dicha acta, de donde el testigo reconoce su firma incluso menciona que la cadena custodia fue realizado a las 12:40 horas del día; dos armas de fuego, una pistola y un revolver abastecidos, los cuales estaban debajo del camarote en una mochila (en estas incautaciones no estuvo

presente al defensa técnica de las acusadas). De la misma manera, refirió que después de haber aceptado la acusado Rut Martha Rufino Zevallos su participación en el robo, dijo que también estaban implicados en este robo un tal negro, Martin y chino caliwarma; por lo que procedieron a comunicar al fiscal, quien se hizo presente e hizo que Rut Martha Rufino Zevallos llamara a chino kaliwarma(Daniel Jhon Villacorta Villanueva) quien se acercó a dicho domicilio y fue intervenido, luego lo llevaron a su domicilio para hacer el registro, lugar donde se encontró municiones y documentos de la fiscalía (puesto que estaba procesado por robo); de todas las diligencias se levantaron actas intervención policial, acta de registro personal a los participantes del hecho, el acta de incautación y el de registro domiciliarios; toda la documentación lo llevaron a la unidad de DIVINCRI en horas de la tarde y que ninguno de los implicados en el robo dio su declaración ante su persona, mas aún negó haber agredido físicamente a los intervenidos; lo que si reconoció es haberse encargado de la lectura de derechos de los intervenidos; en este acto, al existir contradicciones respecto al acta de lectura de derechos, la defensa técnica de los acusados Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, solicitó que se ponga a la vista del testigo dicha acta, con la finalidad de evidenciar la contradicción; de donde responde que no está consignada su firma, debido a que el operativo estaba al mando del comandante Vega por ser más antiguo, además de que cualquiera puede leer sus derechos como que cualquiera puede firmar dicha acta en la intervención; por otro lado, precisó que las actas de intervención policial lo desarrollaron en la dependencia policial por medida de seguridad, pero algunas actas(no recuerda cuales) se realizaron en el lugar de los hechos. Finalmente, refirió que después de que encontraron las armas de fuego, comunicaron al representante del Ministerio Público, quien estuvo presente en todas las diligencias, pues ellos actuaron rápidamente por peligro de fuga.

DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA ACUSADA RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS

Quien señaló, que encontró información sobre un arma de fuego que fue robada en la base 105, el veinte de Junio del dos mil quince, perteneciente al comisario Prudencio Gomero, pues de ello, consta una denuncia en la carpeta fiscal 340 y 343 a folios 1002 y 2016; asimismo, respecto a lo dicho por el efectivo policial Yturbe, sobre que la su persona no tomaba importancia y que solo quería irse, señaló que es falso puesto que su persona estaba preocupada, la tenían incomunicada, estaba embarazada a pesar de ello el SO1 Yturbe y otro efectivo policial (gringo de ojos claros) le insistían para que acepte que las armas encontradas le pertenecían e incluso le filmaban; para ello, la golpeaban sin impórtale el estado de gestación en el que se encontraba, además le referían “te vas a podrir en la cárcel, te vamos a sembrar hasta droga, no te hemos sembrado porque hemos encontrado algo de dinero”; estas agresiones tuvieron lugar en la comisaría de Huaraz (unidad de DIVINCRI). Luego, refirió que en el momento de la intervención solo estuvieron presente los efectivos policiales más no el representante del Ministerio Público y que SO1 Yturbe es el que abrió la puerta (incluso rompió la ventana pequeña de vidrio de la puerta) mientras a su persona la mantenían fuera de domicilio. Por otro lado, solicitó que citen al Policía Prudencio Gomero debido a que el arma de fuego encontrado en su domicilio le pertenece a este comisario; asimismo, agregó que las

armas encontradas en su domicilio fueron llevadas por el SO1 Yturbe, ya que él ingresó con una bolsa negra a su domicilio. Posteriormente, precisó que respecto a la bolsa negra le comunicó a su abogado defensor, pero aclaró que esta situación no lo comunicó al señor fiscal, al mismo que solo le dijo que la estaban golpeando.

Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

-Admitidas a Fiscalía.

-Parte S/N 2016-RPA/DIVPOL-HZ/DEPUNEME-HZ, de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en folio 45 del expediente judicial; que precisa sobre el robo ocurrido en la ferretería “Casa Nueva”

-El acta de intervención policial, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, en folios 46 a 50 del expediente judicial; en el que se detalla la forma y circunstancias en que han sido detenidos los coautores de robo agravado, Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, así como la incautación de las armas, municiones y demás bienes cuya titularidad no ha sido acreditada.

-Acta de incautación de arma de fuego y municiones de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, en folio 51 del expediente judicial; en el cual se detalla que se incautó un arma de fuego (pistola) de color negro, marca Pietro Beretta, modelo Parabelum, calibre 9 mm con serie N° F- 77196z; así como un revolver con cache de madera color marrón, marca Smith Wesson calibre 38, serie N° 99893.

-Acta de incautación de chaleco antibalas de color azul marino con tirantes negros y cartuchera para revolver de cuero, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, en folio 52 del expediente judicial; precisa que los objetos antes mencionados fueron encontrados en la vivienda ocupada por las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico.

-Acta de registro domiciliario, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, en folio 53 del expediente judicial; realizada en el domicilio del acusado Jhon Villacorta Villanueva, ubicada en el pasaje los Pinos Mz. B Lt. 4-Villon Alto-Huaraz.

-Acta de incautación de las dos municiones, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, en folio 56 del expediente judicial; realizada en el dormitorio del acusado Jhon Villacorta Villanueva, ubicada en el pasaje los Pinos Mz. B Lt. 4-Villon Alto-Huaraz.

-Acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes y mensajes de texto entrantes y salientes del teléfono celular N° 973096510, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, en folios 57 a 61 del expediente judicial; del teléfono celular de la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio.

-Acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes y mensajes de texto entrantes y salientes del teléfono celular N° 973087122, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, en folios 62 a 69 del expediente judicial; del teléfono celular de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos

-Oficio N° 1520-2016-REGION POLICIAL ANCASH-OFICRI-PNP-HZ, de fecha doce de abril de año dos mil dieciséis; en folio 70 del expediente judicial; que precisa respecto a los antecedentes penales de los coacusado Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, quienes no registra antecedentes.

-Documento TSP-83030000-EGQ-0427-2016-C-F, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, remitido por telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se informa que el titular del número telefónico 985496289 es el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, así como se remite el reporte de llamadas entrantes y salientes.

-Copias legalizadas de los bouchers de depósitos N° 7887672-4- T,7887675-4-T, 9986810-4-R, 01184840-4-X, 01263698-4-T, 4322108-4- T, 7882635-4-T,01184839-4-X, 5872062-4-S, correspondientes al Banco de la Nación y el N° 00250 corresponde a Banco Interbank; obrante en folios 78 a 80 del expediente judicial; presentadas a fin de acreditar la preexistencia del dinero sustraído.

-Oficio N° 05785-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha de recepción cuatro de abril de año dos mil diecisiete.

6.5.-Habiéndose prescindido de los siguientes órganos de prueba:

- Declaración del perito Chávez Cáceres Jaime Claudio
- Declaración del testigo Oropeza Javier Luis Demetrio
- Declaración del testigo Flores Carrión Carlos
- Declaración del testigo de parte Espinoza Varillas Hoover

6.6.- Habiéndose desistido de los siguientes órganos de prueba:

- Declaración del testigo José Manuel Vega Silva
- Declaración del perito Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango.

SEPTIMO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

RECEPECTO AL DELITO DE

Que, ahora bien, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal en contra el acusado, Martin Guillermo Ramos Manchego (Reo Ausente), quien tiene a la fecha la condición de no habido, y por lo tanto, en su debida oportunidad se le evaluará con relación a su participación o no, en los mismos, y a quien se le deberá *reservar su Juzgamiento* conforme a ley, estando que no se puede emitir sentencia condenatoria en su ausencia; y contra los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, de quienes del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente: si bien es cierto que, se tiene de los actuados en la presente causa que el representante del Ministerio Público les ha imputado a los acusados, que siendo las 18:10 horas aproximadamente del día 08 de Abril del 2016, en circunstancias en que la adolescente Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez se encontraba en la parte exterior de la ferretería “Casa Nueva” ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz. B Lt. 09 del barrio Villón alto de esta ciudad, de propiedad de su madre Luisa Benita Ramírez Rodríguez, cerrando la puerta chica del local, hace su aparición un sujeto de sexo masculino de tez morena apuntándole con una pistola en la cabeza, al mismo tiempo que aparecía Martin Guillermo Ramos Manchego y en forma desesperada le indica que abra la puerta, obligándole el primer sujeto a abrir la puerta con la llave que tenía, para luego quitarle la llave y hacerla entrar a la ferretería donde el sujeto de tez morena siguió apuntándole con una arma en la cabeza diciéndole “si no colaboras te damos vuelta”, quedándose vigilando por éste sujeto quien le preguntaba “donde está

el dinero”, indicando la adolescente que no sabía nada, y luego éste sujeto efectúa una llamada telefónica informando lo que ocurría y luego le dice “sino dices la verdad ya sabes lo que te va a pasar”, agarrándola del brazo con fuerza y apuntándole con el arma en la cabeza. Y al pensar que solo querían el dinero se le ocurrió decirles que su mamá dormía con su hermana en el último cuarto del segundo piso e inmediatamente éste sujeto hizo una llamada indicando que busquen en el último cuarto, otra llamada indicando que cuiden la puerta, otra indicando lleva las motos para irnos, así como a una mujer escuchando que ésta le preguntaba ¿ya está?, informando éste sujeto que ya iban a salir; y finalmente hizo otra llamada diciéndole “tráeme un cintillo y cinta”, en seguida nuevamente hizo su aparición Martin Guillermo Ramos Manchego, quien le dijo “concha tu madre donde está la plata”, quien luego de buscar en la gaveta del mostrador procedió a amarrarle los pies y las manos hacia atrás con un cintillo, para luego llamar a sus cómplices apurándoles, escuchando la agraviada que éste sujeto decía “hay regular, hemos quedado mitad mitad”, procediendo a amordazarle la boca con cinta y diciéndole “no digas nada, ya te conocemos, ya sabes” salió caminado del lugar dejando la puerta abierta; y, finalmente la adolescente empieza a sacar la cinta con su lengua, poniéndose a llorar de miedo y al ver pasar a su vecina junta a su hija pidió auxilio para que la ayuden y comuniquen a su hermana lo sucedido, llegando su madre, tíos y primos verificando la sustracción de dinero ascendente a la suma cincuenta y dos mil soles que la agraviada guardaba en uno de los cajones del ropero que está junto a la pared del baño de su cuarto ubicado en el segundo piso, una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca y una cámara fotográfica grande con estuche color negro. Asimismo, el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego y sus acompañantes que ejecutaron el robo se retiraron, llegando al lugar donde se encontraban la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, y subieron raudamente al vehículo con un número de cinco sujetos y bajaron hasta el terminal de Challhua, donde se bajó la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, mientras que el acusado reo ausente y sus acompañantes se fueron con dirección a la ciudad de Barranca; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”. En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (*Debido Proceso*).

HECHOS PROBADOS

Está probado que los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, tuvieron participación en el robo agravado a la ferretería “Casa Nueva”, ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz. B Lt. 09 del barrio Villón alto – Huaraz- Ancash, en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis a las 18:10 horas aproximadamente.

Está acreditado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva se reunió con sus coacusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, una semana antes del robo, en el Recreo Flor de Retama, en donde planificaron la

ejecución del robo e incluso le pidió a Rut Martha Rufino Zevallos que le contacte con alguien.

Está probado que tres personas entre ellos el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego, ingresaron a la ferretería “Casa Nueva”, provisto de armas de fuego, con la cual amenazaron a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, con el fin de que les dijera donde se encontraba el dinero.

Está acreditado la violencia física recaída en la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, con el dictamen pericial N° 003033-L, elaborado por el perito Alan Roy Chaves Apestegui; donde concluye que se evidenció equimosis rojo violácea lineal de 4cm x 0.5 cm que circunda la muñeca derecha con excoriación central de 0.1 cm x 0.2 cm., equimosis rojo violácea lineal de 5 cm x 0.3 cm a nivel del 1/3 distal de antebrazo izquierdo y región posterior de la muñeca ipsilateral; lesiones ocasionadas por un agente contuso, por el cual requirió una atención facultativa de un día y de incapacidad médico legal tres días; corroborada con la testimonial de la agraviada quien declaró en el sentido que la amarraron con cintillos.

Está probado que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos fue quien contacto y presentó a los acusados Martin Guillermo Ramos Manchego y Daniel Jhon Villacorta Villanueva.

Está probado que en la ferretería “Casa Nueva”, se encontraba la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y su abuelita de noventa años de edad, cuando ingresaron tres sujetos con la finalidad de robar la ferretería.

Está probado que la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, mantenía comunicación con la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, el día ocho de Abril del dos mil dieciséis; conforme se acredita con el acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes y mensajes de texto entre las acusadas; también que dicha acusada tenía conocimiento de que en su habitación había armas de fuego y un chaleco antibalas, con el acta de intervención policial e incautación.

Está probado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva tenía en su poder dos municiones, una de calibre 380 auto, marca Win y la otra de calibre 38 especial, marca Federal, encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente, en su domicilio ubicado en el pasaje Los Pinos Mz.D Lt. 4 Villón Alto-Huaraz; conforme se acredita con el acta de registro domiciliario y el acta de incautación.

Está probado la preexistencia del dinero por el importe total de cincuenta y dos mil soles (S/. 52,000.00), con las copias legalizadas de los bouchers de depósitos N° 7887672-4-T, 7887675-4-T, 9986810-4-R, 01184840-4-X, 01263698-4-T, 4322108-4-T, 7882635-4-T, 01184839-4-X, 5872062-4-S, correspondientes al Banco de la Nación y el boucher N° 00250 corresponde al Banco Interbank. Así como también de una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca.

Está acreditado que la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, logró ver al sujeto de tez morena del cual solo se sabe el apelativo “negro” como uno de los que ingreso como otra de las personas que ingreso el día de los hechos a la ferretería “Casa Nueva”; además la agraviada escuchó que la persona con el apelativo “negro”

se comunicaba con las personas de apelativo “la chata” y “chino” siendo identificados posteriormente como los acusados Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, asimismo la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio se comunicaba mediante mensajes de texto con la acusada Rut Martha Rufino Zevallos el día de los hechos; con las testimoniales.

Está acreditado con el Informe Pericial de balística forense N° 21-2016, elaborado por el perito SOA Chávez Cáceres Jaime Claudio; que el arma de fuego (pistola) de color negro, marca Pietro Beretta, modelo Parabelum, calibre 9 mm con serie N° F-77196z; así como el revolver con cachapa de madera color marrón, marca Smith Wesson calibre 38, serie N° 99893, han sido utilizadas para la ejecución de disparo de cartucho.

Está acreditado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva es vecino de las agraviadas Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y Luisa Benita Ramírez Rodríguez.

Está acreditado con el Informe de inspección criminalística 067-2016, elaborado por la perito Janeth Edelmira Peña Cerna, que la puerta de ingreso del inmueble donde funciona la ferretería “Casa Nueva”, no fue violentada la puerta del ingreso, pero el interior de las cuatro habitaciones de primer y segundo piso se encontraban desordenadas.

HECHOS NO PROBADOS:

No está probado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva tenía conocimiento de las características principales del inmueble de las agraviadas.

No está probado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva el día y la hora en que sucedió el robo en la ferretería “Casa Nueva” estaba libando licor con sus amigos y hermanos frente a la puerta del cementerio, en el Bar chochería “La Chullpa”.

No está probado que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, el día nueve de Abril del dos mil dieciséis, día de su intervención haya sufrido de agresión física por parte del SO Yturbe Merino Ricardo.

No está probado que la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio prestara su celular a la acusada Rut Martha Rufino Zevallos para que llamara al sujeto conocido como “Martin”.

No está probado la preexistencia de una cámara fotográfica grande con estuche color negro y de un reloj.

OCTAVO:

Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios copiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado o testigo, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia de los imputados, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las

siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre testigo e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Colegiado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: **a)** Que en efecto en el presente caso la testigo Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, ha referido la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y la participación de alguno de los acusados así como de personas que no fueron identificadas plenamente, indicando que en circunstancias que estaba terminado de cerrar la puerta más pequeña de su ferretería, fue sorprendida por dos personas que portaban armas de fuego, uno de ellos era alto, de tez morena, mientras que el otro, vino por la parte de atrás quien estaba encapuchado; quienes le dijeron que abra la puerta y que ingrese, siendo el primero de ellos, quien le preguntó si era la hija de la señora Luisa respondiéndole que si, ya dentro le dijeron que se siente y le preguntaron “donde está el dinero del negocio” a lo que su persona respondió diciendo que no sabía, ante ello, los sujetos seguían insistiendo con la pregunta mientras tanto la tenían apuntando con una arma de fuego; para despistarlos les dijo que estaba en el cuarto del fondo (cuarto de su hermana), en tal razón, el que estaba encapuchado fue por la parte de atrás de su domicilio donde también hay otra entrada, pero antes le preguntaron si había alguien más en su domicilio a lo que su persona le respondió que estaba su abuelita para quien les dijo que no le hicieran daño. Consiguientemente, precisó que estas personas se comunicaban por celular; además agregó que cuando su persona vio fijamente al sujeto que la apuntaba con una arma de fuego éste cubrió la boca y parte de la nariz con un polo de rayas y le seguía preguntando, dónde estaba el dinero; siendo en una de las llamadas que recibió este sujeto, su persona escuchó “halo chata” y esta persona le preguntaba si ya estaba el dinero, a lo que éste le respondió “si ya está” además le dijo que ya vayan a recogerlos y que los esperen afuera, luego escuchó ruido de moto u auto; éste sujeto también se comunicó con el un tal Chino -no escuchó lo que éste le contestaba-; después se comunicó con uno de las personas que estaba dentro de la ferretería a quien le preguntó si ya estaba el trabajo y éste le respondió “si hay regular”, además le pidió cintillos, para que aten a su abuelita como a su persona, en consecuencia a ambas las amarraron de manos y pies. Posteriormente, dijo que eran tres personas dentro de la ferretería, ya que fueron dos sujetos que ingresaron primero, luego ingresó un sujeto más quien tenía su rostro cubierto y respecto al dinero robado, precisó que estaba en el cuarto de su madre -en una caja de su ropero; acreditándose los hechos con la testimonial; de la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez, cuando refiere que al llegar a su domicilio aproximadamente a las 7:00 de la noche encontró al personal de serenazgo, a sus vecinos y a su hija

llorando en su tienda (ferretería “Casa Nueva”), quien le dijo que habían entrado a robar con armas de fuego en mano, cuando ella se disponía a cerrar la puerta de su tienda, donde apareció un sujeto quien le apuntó con una arma de fuego en la cabeza y tras de este había otro sujeto con capucha quienes la empujaron e ingresaron, incluso uno de ellos le había quitado la llave, ya dentro la llevaron a su sala; después, corrió a buscar a su hija Lesli, y a su madre, a la primera no la encontró, mientras que a la segunda la encontró en su cuarto, tenía la cabeza embalada, por lo que se estaba volviendo morada, estaba amarrada de manos y pies, tirada en el piso, fue allí cuando llegó su hija Lesli; recién después de verificar que todos estaban bien se dirigió a su cuarto a ver si se habían llevado el dinero que tenía, pues al llegar se dio con la sorpresa que habían roto su puerta, encontró unos cuchillos que habían llevado de su cocina, luego procedió a abrir la caja de su ropero donde guardaba su dinero, en el cual no había dinero; pues se llevaron aproximadamente la suma de S/.52,000.00 soles (lo que cobró de la Municipalidad distrital de Lucma S/. 3,200.00, mas lo que retiró del Banco de la Nación S/. 3,280.00, la laptop de su hija Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, una cámara fotográfica y un reloj); de la testigo Miriam Gisela Sanchez Trujillo, quien al respecto refiere que aproximadamente las 6:00 ò 7:00 de noche, presto auxilio a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Ramírez; ello en circunstancias que su persona se dirigía a la tienda a comprar, para lo cual que tuvo que pasar por la ferretería “Casa Nueva” de propiedad de las agraviadas, el mismo que tenía las puertas cerradas, no obstante una puerta pequeña permanecía abierta, de donde escuchó que alguien lloraba y pedía auxilio desesperadamente, además se percató de que los focos estaban apagadas; ante esta situación y por temor su persona preguntó de una cierta distancia qué sucedía o que necesitaba, instantes en que la agraviada le respondió que le habían robado y que estaba amarrada, por lo que no podía salir; (...) en cinco o diez minutos aproximadamente; su tío fue el que ingresó después de preguntarle a la agraviada, si estaban allí todavía las personas que le habían hechos daño, respondiéndoles que ya se habían ido a bordo de una moto; después de que su tío prendiera la luz, logró ver, que Andrea Del Pilar Serafín Ramírez estaba tirada en el piso y amarrada; es su tío quien la desamarra, le quita el cinta scotch de la boca, corroborado asimismo con las declaraciones de los efectivos policiales examinados en juicio oral; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias, así como la intervención de los acusados no le restan credibilidad; **b)** Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la testigo presencial, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión de la testigo Andrea Del Pilar Serafín Ramírez no imputa directamente a los encausados de la comisión del ilícito materia de juicio oral, puesto que en juicio oral, cuando se le pregunta si algunas de las personas que se encontraba en la sala de audiencias, habían ingresado a su domicilio el día de los hechos, respondió que no, ello se debe a que los sujetos que ingresaron estaban con el rostro cubierto y premunidos con armas de fuego; pero si, escuchó las comunicaciones que mantenía la persona que le apuntaba con un arma de fuego con los otros implicados en el robo, y que antes de

irse estos sujetos la amarraron con cintillos de pies y manos, siendo esta corroborado con acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes del teléfono celular de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, quien se comunicaba con el sujeto denominado el “negro”; en el cual consta que dicha acusada realizó varias llamadas al número celular- 933841226- el que corresponde a su contacto “negro”, el día en que se perpetró el robo, siendo estas en las siguientes horas 06:55 p.m, 06:57 p.m, 06:58 p.m y 07:00 p.m; asimismo, el contacto “negro” realizó una llamada telefónica a las 06:17 p.m a la encausada Rut Martha Rufino Zevallos, cuya duración fue de 00.14; con el acta de intervención policial; c) En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; si bien cierto la agraviada en todo momento señaló que solo pudo reconocer al sujeto cuyo apelativo es “negro” e incluso al señalar sus características dijo que era de tez morena, de estatura alto y agarrado, debido a que este fue quien le apuntó con un arma de fuego; después dijo que su persona escuchó decir “halo chata”, quien preguntaba si ya estaba el dinero, a lo que éste le respondió “si ya está” además le dijo que ya vayan a recogerlos y que los esperen afuera, luego escuchó ruido de moto u auto; éste sujeto también se comunicó con un tal CHINO, posteriormente estas personas fueron identificado como Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, más aún si se ha identificado a los acusados como participantes en los hechos cometido en su agravio.

Asimismo, el acuerdo plenario antes señalada ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un coimputado, cuando señala que debe valorarse lo siguiente en el fundamento 9: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración¹⁰ de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos efectuada el día de su intervención, sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos; asimismo respecto a la verosimilitud pues es creíble que los acusados Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva hayan participado en el evento delictuoso, toda vez que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos en su

declaración de fecha nueve de Abril del dos mil dieciséis, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor Teodoro Félix Garay Mendoza con C.A.A N° 444; refiere que el “chino” Daniel Jhon Villacorta Villanueva, la llevó a almorzar al recreo Flor de Retama, quien le dijo que le contactara con alguien para hacer el trabajo; esta versión es

¹⁰ STC. EXP. N.º 003-2005-PI/TC. LIMA “claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el estado por medio del error, engaño o ardid. un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. no obstante, para que una declaración auto inculpatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar”. corroborada con los testimonios de los encausados Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, solo en el extremo de que se reunieron para almorzar en dicho recreo; en otra pregunta responde “me encontré con él el día de ayer en horas de la mañana, vino a mi cuarto sin carro a decirme que le contacte con un muchacho Martin para hacer el trabajo y ponerse de acuerdo, le indique esas cosas y le haga conocer a la casa de su vecina que le han robado ayer entre las 06:00 a 07:00 de la noche”, luego refiere que el día ocho de Abril, los presentó, luego que el chino le dijo “hagan bien mi trabajo” y a las 5:00 o 06:00 de la tarde Martin le llamó para reclamarle el hecho de que el chino no se hiciera presente por lo que ella llamó al “chino” quien le respondió que no podía estar ahí porque la señora lo conoce; al respecto consta en el acta del registro de llamadas recibidas al celular N° 973087122 cuyo titular es la acusada en cuestión que efectivamente, a las 05:21p.m. y a las 05:22 p.m. del día 08 de Abril del dos mil dieciséis, esta recibió la llamada de Martin e incluso a las 05:24 p.m. fue ésta acusada quien timbró a su contacto “Martin”; ante otra pregunta, responde “yo llamé a Martin antes de ayer, es decir 07 de Abril en el transcurso del día para que venga y se contacte con el chino”; ello consta en el registro de llamadas realizadas por la coimputada a las 12:00 p.m., del día siete de Abril del dos mil dieciséis a su contacto “Martin”; asimismo dijo cuando fue a la dirección de transportes y comunicaciones Martin estaba dentro de un vehículo de color negro, quien le dijo “tú te vas a responsabilizar por el acto de tu amigo” mientras el conductor de este vehículo le dijo “nosotros no somos cualquier tontos para que tu amigo venga a jugar conmigo,(...)” luego el vehículo dobla la esquina hacia la parte alta del local de transportes y se estacionó mirando al sur; del cual descendieron Martin, después de 10 minutos regresó diciendo que no había dinero, la llevaron hasta el terminal de Challhua, allí la botaron y ellos se fueron a Barranca; en otro momento dijo “me quede en el carro porque me dijo que no me moviera”, por ende su persona hizo el papel de campana; además refiere que “el chino me dijo que me iba dar algo”; asimismo, consta las llamadas recibidas y realizadas del celular de la acusada Rut

Martha Rufino Zevallos al contacto “Kaliwarma” el cual data del día ocho de Abril del dos mil dieciséis a las 11:53 a.m., 01:51 p.m. y por la noche a las 10:11 p.m y las 10:12 horas, así como consta en el ítem 104 y 105 que estas llamadas ingresaron al número de celular del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva; en cuanto a la participación de la acusada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, dijo “yo le conté el día 08 de Abril en horas de la mañana antes que se vaya a trabajar, le dije voy a contactar al chino con un pata de Barranca para hacer un trabajo, ella no tomo importancia y cometido el hecho le comenté cuando estábamos descansando en la casa, que no habido ni un sol”, esta versión es corroborada con los mensajes enviados y recibidos del celular de la acusada cuyo N° es 973096510; donde se visualiza en la bandeja de entrada de mensajes, los siguientes mensajes recibido del contacto “Rut” de fecha 8 de Abril del 2016 a las 8:57 p.m. que a la letra dice “estos patas son militares así me han contado hasta se agarran a balazos con los tombos”, otro mensajes a las 8:55 p.m. que a la letra dice “nunca más con el José son puras mentiras sus visiones pero ya sabíamos”, otro mensajes a las 8:52 p.m. que a la letra dice “lo chambearon mejor que maturrano finito estos chambean bien”, otro mensaje a las 8:51 p.m que dice “todos palteados han tomado todo el edificio nada x fa lo que te dije x favor estoy en la casa cansada”, a las 8.50 p.m. “e kedado en el negro para lo d nosotras hija”, a las 8:49 p.m “ya se hizo todo n avido nada la gente palteada ya nos imaginamos hija han kerido matar al cerdo jaja”; además consta que dicha acusada envió mensajes a su contacto “Rut”, que textualmente dicen “así ya entraron o aun no”, “Rut stas bien, x dnd estas”, “ya sabíamos”, “ok” ; siendo estas corroboradas con la declaración del SO1 Ricardo Yturbe Merino quien refiere que el día nueve de Abril del dos mil dieciséis a las 10:30 de la mañana, conjuntamente con el SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela y las SO femeninas (Joaquín Toledo y Vega Asqui), a bordo de un vehículo de color plomo de propiedad del SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela, fueron al inmueble donde supuestamente estos sujetos estaban escondidos, de donde salió una mujer (Rut Martha Rufino Zevallos) a quien la intervinieron y percibieron que ésta estaba sumamente nerviosa, quien aceptó su participación en el robo que sucedió un día antes, el registro personal correspondiente lo hizo una de las policías femeninas, quien encontró un teléfono celular, donde encontraron mensajes enviados por su amiga Sayuri, las mismas que las vinculaba con el robo, pues estos mensajes eran de fecha ocho de Abril, donde le decían que “los patas que están haciendo el trabajo-robo eran militares, trabajaban bien, trabajan finito” y que “estaban en la casa, había hecho la chamba tranquilo”; por tal razón fueron con el vehículo particular del SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela a la corporación “Goyita” a intervenir a Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, de la misma manera, dijo que después de haber aceptado la acusada Rut Martha Rufino Zevallos su participación en el robo, dijo que también estaban implicados en este robo un tal negro, Martin y chino kaliwarma; por lo que procedieron a comunicar al fiscal, quien se hizo presente e hizo que Rut Martha Rufino Zevallos llamara a chino kaliwarma (Daniel Jhon Villacorta Villanueva) quien se acercó a dicho domicilio y fue intervenido; así como el SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela en su declaración en juicio oral refirió que se encontraba presente en la sala de audiencias la denominada “chata”, indico que es la que tiene un bebe en brazos, por lo que se procedió a preguntarle su nombre, a lo que

señaló Rut Martha Rufino Zevallos; además identificó a Sayuri quien se encontraba en la sala de audiencias, la misma que se encontraba vestida con casaca de color negro y polo de color blanco, quien dio su nombre completo Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio; en consecuencia estas declaraciones han sido corroboradas con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, esto es, en el Parte S/N 2016-RPA/DIVPOL-HZ/DEPUNEME-HZ, de fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis, el acta de intervención policial, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, el acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes y mensajes de texto entre los acusados, de los celulares de las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, el documento TSP-83030000-EGQ-0427-2016-C-F, de fecha veintiocho de Octubre del dos mil dieciséis, remitido por telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual informa que el titular del número telefónico 985496289 es el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, así como se remite el reporte de llamadas entrantes y salientes; de donde se observa en el ítem 100 de dicho reporte aparece la comunicación sostenida por este acusado, con el número de celular número 955594546 correspondiente al sujeto conocido como “Martin”, que posteriormente fue identificado como Martin Guillermo Ramos Manchego, el día 08 de Abril del dos mil dieciséis a las 08:56 horas; del mismo modo se aprecia en los ítems 99, 104, 105 y 116 de dicho reporte que este acusado se comunicó con el número de celular número 973087122 correspondiente a la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, el día 08 de Abril del dos mil dieciséis a horas 08:23, 11:53 y 13:51 horas, y el día 09 del mismo mes se comunicó a las 10:54 horas; asimismo, con el acta de incautación de arma de fuego y municiones en el domicilio de las encausadas, el acta de incautación de chaleco antibalas de color azul marino con tirantes negros y cartuchera para revolver de cuero, el acta de registro domiciliario, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, realizada en el domicilio del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, el acta de incautación de las dos municiones, el Informe Pericial de balística forense N° 21-2016, de fecha once de Abril del dos mil dieciséis, elaborado por el perito SOA Chávez Cáceres Jaime Claudio e Informe de inspección criminalística 067-2016, elaborado por la perito Janeth Edelmira Peña Cerna. por otro lado, cabe mencionar que la declaración de los testigos y de la acusada, detentan prueba suficiente para ser consideradas prueba valido de cargo ;y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los acusados; quienes a lo largo del proceso han negado los cargos que se les imputan- en presencia del Ministerio Público y en observación del debido proceso, conforme a la exigencia del R.N. N° 3044-2004, la cual establece en su considerando quinto “Que por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-,

que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-(...)”; c) en cuanto a la persistencia, de sus afirmaciones en el curso del proceso; del juicio oral, se advierte que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, ha cambiado su versión de los hechos, negando su primigenia declaración; a criterio del Colegiado no generan ninguna convicción, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminadores que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

En consecuencia en el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal de los acusados por el delito de robo agravado, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene indicios de que los acusados planificaron la ejecución del robo, acreditándose con las actuaciones en el plenario del examen de los testigos, peritos y las documentales oralizadas; sino también existe la imputación directa inicial por parte de la acusada Rut Martha Rufino Zevallo; siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme, habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que los acusados planificaron la ejecución del robo, para posteriormente Rut Martha Rufino Zevallos llama a Martín Guillermo Ramos Manchego y se reúna con el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva y coordinen la ejecución del robo; ya que éste último contaba con la información sobre la existencia del dinero para posteriormente ingresar a la ferretería “casa nueva” el acusado Martín Guillermo Ramos Manchego en compañía del sujeto apodado como negro y 4 personas más no identificadas; logrando sustraer la suma de cincuenta y dos mil soles.

En relación al tema materia del presente análisis podemos mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 3651-2006 Caso Giuliana Llamuja, que precisa en relación a la variedad de indicios que vamos a aplicar uno a uno al caso que nos ocupa: *“a) Indicios de presencia o de oportunidad física, es respecto a la prueba de la existencia del hecho delictivo que fue a consecuencia de la planificación del robo y posterior ejecución y existe la sindicación coherente y uniforme de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, con*

*relación a la participación de cada uno de sus coacusados quien ha pretendido variar su versión durante el plenario, indicando que fue amenazada, coaccionada y asimismo la golpearon, para que acepte los cargos; pero de autos no existe ningún certificado médico que acredite tal versión, pese a contar desde un inicio con un abogado defensor; b) **Indicios de participación en el delito, el cual consiste en aquél dato objetivo que nos permita afirmar acerca de la participación de los procesados en el hecho imputado;** respecto a este extremo debemos de precisar que los datos objetivos que permiten al Colegiado afirmar respecto a la participación de los acusados en el evento criminoso son las testimoniales y acta hechas referencia en los puntos anteriores; c) **Indicios de motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictuoso, es decir, se parte del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil;** en el presente caso se tiene que los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, a fin de ejecutar el delito contaron con la participación del acusado quien tiene la condición de reo ausente Martín Guillermo Ramos Manchego y otras personas no identificadas, habiéndose repartido roles; quienes ingresaron a la ferretería “casa nueva” ubicado en el jirón Horacio Zevallos manzana B lote 9, barrio de Villón Alto, distrito y provincia de Huaraz, el día ocho de Abril del 2016 a las 18:10 minutos aproximadamente; habiéndole agredido físicamente a la agraviada.*

*d) **Indicios de actitudes sospechosas, los cuales se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido;** en relación a ello tenemos la actitud asumida por el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, quien llamó por el celular a Rut Martha Rufino Zevallos en donde le dijo “hagan bien mi trabajo”, refiriéndose al robo que iban a perpetrar en la ferretería “casa nueva” que habían planificado con antelación; posteriormente asimismo a la intervención de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, encontrándosele en su poder un celular con línea 973087122, quien mantenía comunicación con los sujetos de apodo Sayuri, Martín, Chino Kaliwarma, el negro, interviniendo a la persona conocida como sayuri, quien ha sido identificada como Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio, hallándose en su poder el celular color negro con línea número 973096510, quien recibió mensajes de Rut que decía “estos patas son militares así me han contado, hasta se agarran a balazos con los tombo” “nuncamás con el Jose son puras mentiras sus visiones pero ya sabíamos, “lo chambearon menor que maturrano finito estos chambean bien” “todos palteados han tomado todo el edificio nada x favor, estoy en casa no” “Rut estab bien, por donde estas” y ya sabíamos”; conforme se puede verificar del acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes que han sido actuado en juicio oral, conjuntamente con el detalle de llamadas, lo cual nos permite inferir que su relación con el delito de robo agravado y la tenencia ilegal de armas, que se les imputa guarda coherencia; e) **Indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad;** aquello se verifica con la actitud asumida y que ha sido mencionada en el punto anterior; f) **Indicios anteriores, la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos;** ello guarda relación con lo mencionado en los puntos anteriores como las declaraciones testimoniales llevadas a*

cabo durante el plenario; **g) *Indicios subsiguientes, conducta posterior consistente en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, antes como después del hecho delictivo;*** según han referido los testigos así como con las actas de intervención policial, acta de incautación de armas de fuego y munición, sellado y lacrado, acta de registro domiciliario, acta de deslacrado, lectura de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto entrantes y salientes en la línea telefónica móvil 973096510 y el acta de deslacrado, lectura de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto entrantes y salientes en la línea telefónica móvil No 985496289; informe de inspección criminalística No 067/2016; **h) *Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa;*** durante el plenario la acusada Rut Martha Rufino Zevallos ha prestado su declaración correspondiente negando los cargos que se le imputa, ante lo cual el señor representante del Ministerio Público le recordó que inicialmente a nivel preliminar reconoció su responsabilidad penal”.

8.1. En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por la defensa técnica de los acusados; quienes básicamente argumentaron la inocencia de sus patrocinados, por ello solicitaron que estos sean absueltos de la acusación imputada por el fiscal -delito de robo agravado y del delito de tenencia ilegal de armas-, por cuanto no van a concurrir ni los elementos objetivos ni subjetivos de los tipos penales; sin embargo es necesario precisar que la valoración de la prueba no solo concierne a la prueba directa sino también a la indirecta o indiciaria, pues ambas en el mismo nivel son aptas para formar la convicción judicial, son reconocidas jurisdiccionalmente, son pruebas en estricto sentido y en todo caso, varían por su proximidad con el tema probando. La prueba indiciaria es “aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden definirse los hechos delictivos y la participación de los acusados; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados- indicios y el que se trate de probar – delito; en el caso materia de autos, no nos encontramos únicamente ante pruebas directas como son a) sindicación de la testigo Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, quien de manera coherente y persistente ha precisado la forma y circunstancias en la que sucedieron los hechos en su agravio, mientras la encausada Rut Martha Rufino Zevallos ha dado detalles del grado de participación de cada de los acusados; b) sino también de las declaraciones examinadas durante el plenario; c) el dictamen pericial N° 003033-L, señalando que la agraviada fue objeto de violencia física; Por otro lado nos encontramos ante indicios de mala justificación pues el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva en su declaración del día de su detención, da una versión poco consistente al referir que el día de los hechos se encontraba a frente al cementerio libando licor con sus amigos y su hermano mientras que en juicio oral, niega respecto a su participación en el robo agravado y justifica el hecho de que las municiones que fueron encontradas en su habitación los tenía como adornos sobre su cómoda; asimismo, la acusada Cruzkaya Sayuri Chico

Laurencio, refiere que conoce a Daniel Jhon Villacorta Villanueva (tres o cuatro meses antes de la detención) por intermedio de su compañera Rut Martha Rufino Zevallos, a quien le hacía el servicio de taxi, pero desconocía de los hechos sucedidos en fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis y respecto al acusado Martín Guillermo Ramos Manchego refiere nunca haberlo visto; lo que no guarda relación con todo lo actuado en juicio oral; por lo que al examen en juicio oral de los acusados dan una versión poco consistente, sin respaldo y estando a los elementos probatorios antes citados ha quedado acreditado que los acusados Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio no estuvieron presentes en el lugar y momento de la comisión del delito, sin embargo, el primero de los mencionados dijo conocer la ferretería Casa Nueva al ser vecino de las agraviadas, la segunda en todo momento tuvo conocimiento del robo e incluso el día de los hechos estaba pendiente del robo, para ello se mantenía en comunicación con su coacusada Rut Martha Rufino Zevallos, quien hizo el papel de campana en el lugar de los hechos; actuando todos ellos con plena capacidad, debiéndose precisar que si bien han negado su participación en el hecho delictivo, brindando versiones evasivas e incoherentes conforme al examen durante el plenario e incluso las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio refirieron que el representante del Ministerio público, llegó a las 10:00 ó 10:30 horas de la mañana aproximadamente; que, al respecto, es de precisar que si dicha diligencia no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, ello no lo deslegitima porque por la naturaleza de la citada intervención policial es que se requería de una inmediata actuación, por lo que no resulta válido el argumento esgrimido por las encausadas en cuestión, en cuanto a este extremo se refiere; además de que se observó que a lo largo del proceso, se verifica variaciones en la versión de los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y que estos acusados buscan exculparse tratando de confundir en el plenario. Por otro lado, la testigo Andrea Del Pilar Serafín Ramírez y los otros testigos han sido examinados por el señor Fiscal y los abogados de la defensa técnica, y de aquel y del contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que la información que han brindado resultan fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por la testigo; resulta verosímil, habiendo narrado los hechos en coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia testigo presencial del hecho cómo es que han sucedido los actos delictivos, permitiéndole revivir la experiencia. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los otros testigos. A mayor abundamiento, si bien es verdad que en este caso, la única testigo directo de los hechos es Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, no se verifica en la narración del evento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que lo empuje a imputar hechos a los acusados, observándose que lo efectúa movido por la realidad de cómo se han presentado, de manera que la declaración del testigo cumple la garantía de la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, así también se cumple la garantía de *verosimilitud*, y la testigo persiste en la incriminación. Estas garantías ya analizadas, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo Plenario N° 2-

2005/CJ-116, De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.

NOVENO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

RESPECTO AL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO

9.1 Que, de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que la comisión del delito ha quedado acreditado, con el testimonio de las agraviadas Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y Luisa Benita Ramírez Rodríguez; quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva; quienes efectuaron la planificación del robo; para posteriormente efectuar el b) apoderamiento ilegítimo mediante sustracción del dinero de la ferretería “Casa Nueva” (por el importe total de cincuenta y dos mil soles) a través de la amenaza, es decir mediante la utilización de un arma de fuego para doblegar la capacidad defensiva de la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, así como consta en la declaración de la testigo Luisa Benita Ramírez Rodríguez quien dijo que después de verificar que todos estaban bien se dirigió a su cuarto a ver si se habían llevado el dinero que tenía, pues al llegar se dio con la sorpresa que habían roto su puerta, encontró unos cuchillos que habían llevado de su cocina, luego procedió a abrir la caja de su ropero donde guardaba su dinero, en el cual no había dinero; pues se llevaron aproximadamente la suma de S/.52,000.00 soles (lo que cobro de la Municipalidad distrital de Lucma S/. 3,200.00, más lo que retiró del Banco de la Nación S/. 3,280.00, la laptop de su hija Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, una cámara fotográfica, un reloj), corroborada con el inspección criminalística 067- 2016, de donde se visualiza en imágenes una habitación con signos de haber sido rebuscada y un cuchillo; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el sujeto cuyo apelativo es “negro” y el reo ausente Martin Guillermo Ramos Manchego, ingresaron a la ferretería “Casa Nueva” provisto de armas de fuego, el primero se encargo de intimidar a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, pues en todo momento la tenia apuntándola con un arma de fuego requiriéndole información sobre el lugar donde guardaban el dinero, además de que éste sujeto mantenía comunicación con los otros sujetos implicados en el robo, siendo estos posteriormente identificados como Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, la primera se encontraba al exterior haciendo el papel de campana, mientras que Martin Guillermo Ramos Manchego y otros sujetos mas rebuscaron y lograron sustraer la suma de cincuenta y dos mil soles, dinero que guardaba la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez en su cuarto (en una caja de su ropero) y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio mantenía comunicación con Rut Martha Rufino Zevallos el día de producido el robo; **d)** producción del hecho en horas de la noche, al respecto, debe tenerse en cuenta que la “noche” como

circunstancia agravante, se justifica en el mayor peligro que se genera cuando se comete el robo en dicho contexto, pues no solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, sino que aumenta el peligro para la vida y la integridad física de los agraviados. El hecho delictivo se llevó a cabo a la 18:10 horas aproximadamente según lo vertido por las agraviadas, siendo esta hora propicia para el apoderamiento, poniendo en desprotección a la agraviada quien en esos momentos se encontraba cerrando su ferretería “Casa Nueva” ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz.B Lt. 09, barrio de Villón Alto-Huaraz, circunstancias en que fue sorprendida por dos personas quienes portaban arma de fuego, debilitando así las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante; este aspecto es corroborado con la versión de la testigo referencial Miriam Gisela Sánchez Trujillo, quien refiere que prestó auxilio a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Ramírez aproximadamente a las 6:00 ò 7:00 de noche; en circunstancias que estuvo pasando por la ferretería “Casa Nueva”, el mismo que tenía las puertas cerradas, no obstante una puerta pequeña permanecía abierta, de donde escuchó que alguien lloraba y pedía auxilio desesperadamente; así como con la versión de la encausada Rut Martha Rufino Zevallos en su declaración de fecha nueve de Abril del dos mil dieciséis;

e) A mano armada, al respecto se debe tener en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116 , donde se establece que “(...)con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar -busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa de los agraviados, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad. Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante”. En el caso materia de análisis la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez desde la denuncia hasta el examen en juicio oral ha sindicado a los sujetos que ingresaron a su ferretería tenían en su poder el arma de fuego, siendo corroborado con el acta de incautación de arma de fuego y municiones en el domicilio de las acusadas, el acta de incautación de las dos municiones y el Informe Pericial de balística forense N° 21-2016, de fecha once de Abril del dos mil dieciséis, elaborado por el perito Soa Chávez Cáceres Jaime Claudio.

9.2. Que, en ese sentido tenemos que, “el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano”.¹¹ siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, como consta en las testimoniales de las agraviadas y testigos; Asimismo respecto a los hechos está el acta de intervención policial, donde se consigno que siendo las 10:00 horas del día nueve de Abril del año dos mil dieciséis, en el jirón Esteban Castromonte s/n(espaldas de la piscina temperada), el personal policial de la comisaría de Huaraz al mando de comandante PNP Vega Silva José Manuel, el SO1 Yturbe Merino Ricardo, SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela SO3 Ana Joaquín Toledo y la SO3 Briggite Vega

Asqui; quienes intervinieron a la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, quien manifestó que efectivamente había participado en el robo del dinero y la laptop del día 8 de Abril, en compañía de cinco sujetos de apodos; “Sayuri” “Martin” “chino caliwarma”, el “negro” y otros que no conocía; información que ha sido corroborada; también se cuenta con el examen al perito Alan Roy Chaves Apestegui, respecto al Dictamen pericial N° 003033-L; concluye que la agraviada presentaba lesiones en la muñeca izquierda y en el antebrazo izquierdo, las que eran de tipo equimosis “moretón” de color rojo violáceo, de tipos lineales en ambos casos, versión que guarda coherencia con lo manifestado por la agraviada en juicio oral, al referir que la amarraron con cintillos; al examen de la perito Janeth Edelmira Peña Cerna, respecto al Informe de inspección criminalística 067-2016; concluye al ingresar al inmueble no se utilizó violencia pero al interior de las cuatro habitaciones de primer y segundo piso si, pues estas se encontraban desordenadas, habían sido rebuscadas.

9.3 En cuanto a la acreditación del bien sustraído se tiene que para el Colegiado se encuentra acreditado la preexistencia del dinero en la suma total de cincuenta y dos mil soles, con las copias legalizadas de los bouchers de depósitos N° 7887672-4-T por el monto de S/.18,519.50, N° 7887675-4-T por el monto de S/.18,500.00, N° 9986810-4-R por el monto de S/.2,200.00, N° 01184840-4-X por el monto de S/. 5,400.00, N° 01263698-4-T por el monto de S/. 2,867.50, N° 4322108-4-T por el monto de S/. 8,230.00, N° 7882635-4-T por el monto de S/. 5,100.00, N° 01184839-4-X por el monto de S/. 5,457.00, N° 5872062-4-S por el monto de S/.360.40, correspondientes al Banco de la Nación y el N° 00250 por el monto de S/.50,000.00 corresponde a Interbank; con lo que se acreditó el dinero que guardaba producto de las ventas de la empresa cuya denominación es “Constructora y Servicios Generales Casa Nueva”

S.R.L. y los ahorros que poseían las agraviadas, de manera que han tenido en su poder la suma total de antes señalada con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección. Así como también de una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca, que si bien cierto las agraviadas no presentaron un medio probatorio que sustente su existencia, pero al respecto se debe tener en cuenta la sentencia casatoria N°55-2009-La Libertad, que precisa “(...) la máxima de la experiencia nos dice que por la pluralidad de agentes y la violencia producida para despojar a las víctimas de los bienes, no siempre se recuperan los objetos robados; por ello, las declaraciones de los intervinientes son prueba idónea para tener por acreditado la preexistencia del bien materia del delito contra el patrimonio”

9.4 Por lo que en el presente caso los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, actuaron conforme al plan delictivo acordado con fecha anterior al hecho delictuoso, esto es ingresar a la ferretería, sustraer el dinero de dicha ferretería, utilizando como medio facilitador, durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada, quienes además consideraron como probable el uso de la violencia, dado que conocían el grado de certeza, la presencia de la víctima en la ferretería “Casa Nueva”; y pese a la probabilidad y con total indiferencia de los bienes jurídicos ajenos, decidieron ejecutar el hecho con la participación de otros sujetos no

identificados, así sustrajeron el dinero de la venta de dicha ferretería, los ahorros de años de las agraviadas así como una laptop; sin embargo no se ha probado que sustrajeran una cámara fotográfica y un reloj.

Aplicando las reglas de la participación delictiva, la complicidad será posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución propiamente dicho; por lo que desde la perspectiva del Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito; en el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos; de otro lado la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito, se trata de aportes que no son indispensables; en el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía (R.N.424-2013-Lima); asimismo debe tenerse en cuenta en merito al R.N. 2568-2014, Del Santa, precisa que “la ausencia en la ejecución material de quien planificó el robo no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario”. Además de que el principio acusatorio en nada se ve lesionado si el órgano jurisdiccional califica indistintamente la intervención delictiva de los imputados: no existe vicio de incongruencia jurídica, ni siquiera se modifica, en lo esencial, la ejecución material del hecho típico conforme a lo propuesto en el *factum* acusatorio.

En esta línea de desarrollo, el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca del fundamento de la responsabilidad penal del partícipe, afirmando que este responde por brindar un aporte accesorio al autor, para la realización del hecho punible. De esta forma, el Supremo Interprete de la Constitución recoge una posición doctrinal de larga tradición, y que, además, ha servido de fundamento para gran parte de los pronunciamientos judiciales de los últimos años.

9.5. En cuanto al elemento subjetivo, su comisión como resulta evidente fue a título de dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; quebrantando así la norma prohibitiva pese a encontrarse en toda la capacidad de realizar un comportamiento diferente a la exigida y como tal resulta siendo reprochable a los acusados; debiendo de considerarse a los acusados en su condición de cómplices primarios al haber efectuado la planificación de la ejecución del robo así como se tiene en cuenta las llamadas telefónicas, los mensajes de texto, los órganos de prueba y las documentales; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

RESPECTO AL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

protegido sea puesto en peligro, agotándose el tipo penal con la sola posesión del

9.1. Cabe señalar que conforme lo señala la doctrina y la jurisprudencia, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, si bien es un delito de peligro abstracto que sanciona la sola posesión, se debe determinar la idoneidad o capacidad funcional del arma o las municiones halladas en poder del encausado, las que pudieron haber causado lesiones a la colectividad; sino se determina ello conlleva a asumir la carencia de los elementos configurativos de este tipo penal.¹² tenencia ilegal de armas de fuego en general es un delito de mera actividad, no requiriéndose que la acción haya ocasionado un daño, resultando suficiente que el bien jurídicamente

arma de fuego, sin contar con la autorización pertinente; es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno, siendo un delito de peligro abstracto, al crear un riesgo para un número indeterminado de personas, siempre y cuando el arma sea idónea; para la consumación del delito solo basta que el acusado tenga en su poder cualquiera de los bienes precisados en el tipo penal, sin contar con la autorización, no resulta relevante motivaciones que exprese el mencionado, siendo suficiente su deseo de mantenerlas en su poder, independientemente de su empleo. Por otro lado, debemos de precisar que de acuerdo a la doctrina no se subsume dentro del tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas en cualquiera de sus modalidades, la conducta del imputado quien tuvo en su poder un arma durante un breve período de tiempo, por algún contexto ajeno a su voluntad, no basta con el hecho que el mencionado haya estado en posesión física del arma de fuego, resultando absolutamente necesario que haya tenido disposición sobre el mismo de acuerdo con su naturaleza intimidatoria; el solo hallazgo del arma y la no exigibilidad de otra conducta no pueden representar la voluntad de poseer para sí el arma encontrada; por otro lado si bien el delito en comento es uno de peligro abstracto sin embargo se encuentra presente la presunción juris tantum, toda vez que si bien es cierto el portar un arma significa un peligro común para la sociedad, también es cierto que resulta imperioso verificar si se produjo o no el resultado de peligro.

9.2. En el presente caso está fehacientemente acreditado la comisión del delito instruido, así como su responsabilidad penal; con lo vertido en la acusación presentado por el representante del Ministerio Público, en el sentido que los encausados **Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva**, al encontrárseles a las dos acusadas en su domicilio, ubicada en el jirón Esteban Castro Monte s/n (espaldas de la piscina temperada), una mochila de color negro, una pistola de color negro, marca Pietro Beretta, calibre 9mm con serie F- 77196z, aprovisionada con una cacerina abastecida con nueve municiones de 9mm, un revolver con cache de madera color marrón, marca Smith Wesson, calibre 38 con tres municiones percutadas y tres sin percutar, una cartuchera para revolver de cuero, color negro, siendo que las acusadas antes mencionadas no contaban con ninguna autorización para la posesión y uso de armas de fuego, además constituyendo una única habitación ocupada por ambas, y

estando el chaleco antibalas a vista de las dos personas, pudieron ser dispuestas por cualquiera de ellas, teniendo por lo tanto la condición de cómplices primarios; y el tercero en su condición asimismo de cómplice primario, al encontrarse en su domicilio, ubicado en el pasaje Los Pinos Mz. B Lt. 4-Villon Alto-Huaraz, encontrándose en la habitación de éste, específicamente encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente, dos municiones, una de calibre 380 auto, marca Win y la otra de calibre 38- especial, marca Federal; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen al presente proceso; así como se encuentran corroborados con las declaraciones de los acusados en comento; al respecto la encausada Rut Martha Rufino Zevallos, refiere en sus declaraciones vertidas en juicio oral, que las armas encontradas en su domicilio fueron llevadas por el SO1 Yturbe Merino Ricardo, ya que este último ingresó con una bolsa negra que parecía pesada a su domicilio mientras que a su persona la mantenían fuera de esta; (...) luego vio que en su cama ya estaban puestas todas las armas, con ello deja entrever que el efectivo policial llevó las armas de fuego a su domicilio; sin embargo cabe mencionar que ésta acusada en su primera declaración de fecha 9 de Abril del dos mil dieciséis; refiere que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, le encargo una mochila, pero desconocía el contenido de esta y en su declaración de fecha 30 de Noviembre de dos mil dieciséis, ante las preguntas 12 a 13 responde que desconoce de las armas de fuego y del chaleco antibalas; al respecto la encausada Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, refiere en juicio oral que cuando la llevaron a su domicilio, observó que la puerta estaba abierta, al interior de esta estaban los efectivos policiales, su amiga Rut Martha Rufino Zevallos estaba afuera y cuando ingresaron las armas de fuego están sobre su cama; mientras que en su declaración de fecha 9 de Abril del dos mil dieciséis, hace uso derecho de abstenerse a declarar, no obstante en fecha 8 de Junio del dos mil dieciséis, refiere que vio a Rut Martha Rufino Zevallos con una mochila verde mas no con una mochila de color negro; al respecto el encausado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, en juicio oral, aceptó en cuanto a las municiones encontradas en su domicilio, los mismos que dijo que los encontró en su vehículo cuando hizo limpieza y que los tenía sobre su cómoda como adorno; con la declaración testimonial del SO1 Ricardo Yturbe Merino y el SO3 Kevin Walter Kaqui Valenzuela, quienes uniformemente han indicado que efectivamente el día nueve de Abril del dos mil dieciséis, iniciaron labores de inteligencia, interviniendo a la encausada Rut Martha Rufino Zevallos, quien les manifestó que en el inmueble donde vive había dos armas de fuego que le habían sido encargadas por los otros sujetos que participaron en el robo, donde también encontraron un chaleco antibalas; y al constituirse al domicilio del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, encontraron dos municiones, hecho corroborado con; el acta de registro domiciliario el mismo que el acusado se negó a firmar aduciendo ser inocente, donde refiere que encontraron en la habitación de dicho acusado, encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente dos municiones, una de calibre 380 auto, marca Win y la otra de calibre 38- especial, marca Federal; con el acta de incautación de las dos municiones, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, realizada en el dormitorio del acusado Jhon Villacorta Villanueva, ubicada en el pasaje los Pinos Mz. B Lt. 4-Villon Alto-Huaraz, y tal como lo refiere el perito Hebert Luis Garayar Alba quien en juicio oral, señaló que en el Informe Pericial de Balística Forense N° 051-2016, concluyó que las

muestras peritadas -dos cartuchos de arma de fuego, uno de ellos calibre 9mm (pistola corto, puede ser usado para armas civiles) y el otro calibre 38mm(es netamente para uso de revolver)-,se encontraban operativas al momento de ser experimentadas; siendo estos cartuchos encontradas en la habitación del acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, quien dijo que los tenia allí de adorno y que los encontró cuando hizo limpieza en su vehículo; con el acta de intervención policial, siendo las 10:00 horas del día nueve de Abril del año dos mil dieciséis, consta que se halló en el domicilio de las acusadas, una mochila de color rojo con negro, material de lona, con logotipo de marca Miroca, con tres compartimientos; donde se encontró un arma de fuego de color negro marca Piero Beretta-Made In Italia, modelo Parabelum, calibre 9mm, con serie N° F-77196s, aprovisionada con una cacerina abastecida con nueve municiones de 9mm, marca Luger, así como también un revolver con cachapa de madera color marrón, marca Smith Wesson, calibre 38 serie N° 99893, abastecida en su tambor con seis municiones calibre 38, marca sbl, tres de ellas percutadas y tres sin percutar; asimismo se halló una cartuchera de cuero de color negro para revolver, colindante a dicha mochila se halló un chaleco antibalas de color azul marino con sujetadores negros; con el acta de incautación de arma de fuego y municiones de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, a las 12:26 horas, en las instalaciones de la DIVINCRI- Huaraz; en el cual se detalla que se incauto una arma de fuego (pistola) de color negro, marca Pietro Beretta, modelo Parabelum, calibre 9 mm con serie N° F-77196z; así como un revolver con cachapa de madera color marrón, marca Smith Wesson calibre 38, serie N° 99893, las que fueron hallados en el domicilio que compartían las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio; con el acta de incautación de chaleco antibalas de color azul marino con tirantes negros y cartuchera para revolver de cuero, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciséis, a las 12.34 horas, en las instalaciones de la DIVINCRI-Huaraz; donde precisa que los objetos antes mencionados fueron encontrados en el vivienda ocupada por las acusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico; con el Informe Pericial de Balística Forense N° 051-2016, donde consta que se analizó dos cartuchos de arma de fuego, uno de ellos calibre 9mm (pistola corto, puede ser usado para armas civiles) y el otro calibre 38mm(es netamente para uso de revolver), concluyéndose que las muestras peritadas se encontraban operativas al momento de ser experimentadas; con el Informe Pericial de balística forense N° 21-2016, donde se concluye que las muestras signadas como M-01(pistola) y M-02(revolver) respectivamente, han sido utilizadas para la ejecución de disparo de cartucho para arma de juego; siendo así que en la muestra M-01, es una pistola semiautomática, marca PIETRO BERETA, modelo 92 FS, de fabricación italiana, calibre 9mm PARABELUM, con serie N° F77196Z; se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado) y normal funcionamiento, arma operativa; muestra 02, es un revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38 SPECIAL, de fabricación americana, con serie N° 99893, se encuentra en regular estado de conservación ligero desgaste en su acabado y normal funcionamiento, arma operativa; muestra 03, son siete cartuchos para pistola, calibre 9mm PARABELUM, lugar, de fabricación rusa, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; muestra 04, es un cartucho para pistola, calibre 9mm PARABELUM FAME, de fabricación nacional, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; muestra 05,

es un cartucho para pistola CORTO, marca CBC, de fabricación brasileña, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; muestra 06, son tres cartuchos para revolver, calibre 38 SPECIAL, marca FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento; muestra 07, son dos casquillos de cartuchos para revolver, calibre 38 SPECIAL, marca CBC, se encuentra en buen estado de conservación, presenta percusión central en su fulminante, aprovechable para estudio microscópico comparativo y muestra 08, es un casquillo de cartucho para revolver, calibre 38 SPECIAL, marca R-P, de fabricación americana, se encuentra en buen estado de conservación, presenta percusión central en su fulminante, aprovechable para un estudio microscópico comparativo; en consecuencia las versión exculpatorios esbozadas por los acusados, no tienen respaldo alguno, son poco consistentes y estando a los elementos probatorios antes citados ha quedado acreditado la participación y responsabilidad de los acusados en el delito en mención.

DÉCIMO:

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo veinte del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva; estaban en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹³.

En el presente caso, los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva; no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo

contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido a los referidos acusados sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

ÚNDECIMO

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga a los acusados dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva

Que, en ese sentido, para hallar esta pena concreta, no puede obviarse que se presenta en el caso de autos un concurso real de delitos, lo que nos remite al "esquema operativo" exigido por el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil nueve /CJ - ciento dieciséis, según el cual corresponde determinar la pena en este tipo de supuestos conforme al "principio de acumulación".

Que el primer paso, de cara a dicha delimitación -identificación de las penas básicas-importa remitirnos al marco punitivo previsto para cada uno de los delitos objeto de condena. Así, en cuanto al delito de Robo Agravado-previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, debe señalarse que, en su caso, confluyen como circunstancias agravantes, las siguientes; *en inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o mas personas*; y circunstancias de tiempo y lugar que impedirían vislumbrar el hecho delictivo; no obstante, se tiene en consideración que los acusados son agente primario con pronóstico favorable de resocialización, son personas jóvenes, carente de antecedentes penales conforme es de verse del oficios números 1520-2016-REGION POLICIAL ANCASH- OFICRI-PNP-HZ.

Por otra parte, en lo atinente al otro delito sancionado, esto es, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones - regulado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal-, aquél se reprime con una pena no menor de seis ni mayor de quince años, no apreciándose circunstancias agravantes que le den un merecimiento de pena superior al mínimo legal;

Este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en dieciocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirán los acusados en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; Sin embargo en el presente caso se ha presentado la figura jurídica del concurso real de delitos por lo que en mérito a lo establecido por el artículo 50 del Código Penal, que

establece: *“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”*, es del caso aplicar a los acusados la pena concreta de dieciocho años de pena privativa de la libertad; estando que existió hasta tres momentos respecto a los hechos, por lo que no podría considerarse como un concurso ideal. Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del Código Penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO SEGUNDO:

FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

12.1.- Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es de las agraviadas Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez.

12.2.- Que, el artículo noventa y dos, concordado con el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud del daño irrogado por la comisión del delito; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de 55,500 soles; asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeto a las posibilidades económicas de los responsables del delito sino que la finalidad es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio como el presente caso la integridad física y el patrimonio de las víctimas; por lo que es acorde a ley el monto solicitado por el Ministerio Público, que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados, conforme establece el artículo noventa y cinco del Código Penal a favor de las agraviadas. Por otro lado, en cuanto al delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; en su

condición de cómplices primarios -Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio; de la misma, de cómplice primario - Daniel Jhon Villacorta Villanueva-; el representante del Ministerio Público solicita la suma de mil soles a las acusadas; y, suma de mil soles al acusado por concepto de reparación civil a favor del Estado- Ministerio del Interior. Finalmente, la determinación de la reparación civil es en función al daño o daños ocasionados por el agente.

DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

13.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo de los acusados.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

CONDENAR A LOS ACUSADOS RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS, CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO Y DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como cómplices primarios en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; previsto y sancionado en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo, en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez; y, **contra Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, como coautoras**; de la misma, **contra Daniel Jhon Villacorta Villanueva, como autor**; por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común- Tenencia Ilegal de Armas y municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado- Ministerio del Interior; en consecuencia se les **IMPONE DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, con el descuento de carcelería durante dieciséis meses; efectuándose el cómputo desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

FIJANDO la reparación civil en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos soles, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de las agraviadas Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y por el delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de armas en la

suma de MIL SOLES para las sentenciadas **Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio** en forma proporcional y en la suma de mil soles para el sentenciado Daniel Jhon Villacorta Villanueva favor del Estado-Ministerio del Interior.

EL PAGO DE COSTAS A LOS SENTENCIADOS RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS, CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO Y DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA.

DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

RESERVÁNDOSE: el proceso contra el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego; ordenándose su captura a nivel nacional y local para su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, para su posterior juzgamiento; **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes al director del Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad.

Expediente : 0611-2016-28-0201-JR-PE-01

Especialista jurisdiccional : Jamanca Flores, Oscar

Ministerio público : 3° Fiscalía Superior Penal Del Distrito Judicial De
Ancash

Imputado : Chico Laurencio, Cruzkaya Sayuri y Otros

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Ramírez Rodríguez, Luisa Benita Y Otros

Especialista de Audiencia : Jara Espinoza Rubén Emmanuel

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 14 de junio de 2018

[04: 00 pm] I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

[04: 00 pm] La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa, reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores, **María Isabel Velezmoro Arbaiza**, **Fernando Javier Espinoza Jacinto** (D.D) y **Edison Percy García Valverde**, conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de mayo de 2018.

[04: 00 pm] II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** No concurrió
2. **Defensa Técnica de los sentenciados Cruzkaya Sayuri Chico Laurencio, Ruth Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva:** No concurrió

[04: 01 pm] La señora Juez Superior D.D solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la resolución de vista.

[04: 01 pm]El especialista de audio da lectura a la resolución de vista

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 33

Huaraz, catorce de junio

Del dos mil dieciocho.-

VISTA; y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por la defensa técnica de Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio (fojas 473-480), Ruth Martha Rufino Zevallos (fojas 482-491) y Daniel Jhon Villacorta Villanueva (493-503), contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 17, del 15 de agosto del 2017, que resuelve **CONDENAR** a los acusados **Ruth Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva**, por el **delito contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 189° primer párrafo, numerales 1), 2), 3) y 4) y, con el tipo base en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafin Rodríguez**, así como autores por el **delito contra la Seguridad Publica - Peligro**

Común - Tenencia ilegal de Armas y Municiones, previsto y sancionado en el Artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Ministerio del interior, en consecuencia se les **impone dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva**; con lo demás que contiene al respecto.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, **CONDENAN** a los acusados **Ruth Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva**, por el **delito contra el Patrimonio**, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Que, está probado que los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva tuvieron participación en el robo agravado a la ferretería “Casa Nueva”, ubicada en el jirón Horacio Zevallos Mz. B Lt. 09 del barrio Villón alto – Huaraz- Ancash, en fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis a las 18:10 horas aproximadamente; está acreditado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva se reunió con sus coacusadas Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio, una semana antes del robo, en el Recreo Flor de Retama, en donde planificaron la ejecución del robo e incluso le pidió a Rut Martha Rufino Zevallos que le contacte con alguien; está probado que tres personas entre ellos el acusado Martin Guillermo Ramos Manchego,

ingresaron a la ferretería “Casa Nueva”, provisto de armas de fuego, con la cual amenazaron a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, con el fin de que les dijera donde se encontraba el dinero, está acreditado la violencia física recaída en la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez, con el dictamen pericial N° 003033-L, elaborado por el perito Alan Roy Chaves Apestegui; donde concluye que se evidenció equimosis rojo violácea lineal de 4cm x 0.5 cm que circunda la muñeca derecha con excoriación central de 0.1 cm x 0.2 cm., equimosis rojo violácea lineal de 5 cm x 0.3 cm a nivel del 1/3 distal de antebrazo izquierdo y región posterior de la muñeca ipsilateral; lesiones ocasionadas por un agente contuso, por el cual requirió una atención facultativa de un día y de incapacidad médico legal tres días; corroborada con la testimonial de la agraviada quien declaró en el sentido que la amarraron con cintillos; está probado que la acusada Rut Martha Rufino Zevallos fue quien contacto y presentó a los acusados Martin Guillermo Ramos Manchego y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, está probado que en la ferretería “Casa Nueva”, se encontraba la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y su abuelita de noventa años de edad, cuando ingresaron tres sujetos con la finalidad de robar la ferretería, está probado que la acusada Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio, mantenía comunicación con la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, el día ocho de Abril del dos mil dieciséis conforme se acredita con el acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes y mensajes de texto entre las acusadas; también que dicha acusada tenía conocimiento de que en su habitación había armas de fuego y un chaleco antibalas, con el acta de intervención policial e incautación; está probado que

el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva tenía en su poder dos municiones, una de calibre 380 auto, marca Win y la otra de calibre 38 especial, marca Federal, encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente, en su domicilio ubicado en el pasaje Los Pinos Mz.D Lt. 4 Villón Alto-Huaraz; conforme se acredita con el acta de registro domiciliario y el acta de incautación. Está probado la preexistencia del dinero por el importe total de cincuenta y dos mil soles (S/. 52,000.00), con las copias legalizadas de los Bouchers de depósitos N° 7887672-4-T,7887675-4-T, 9986810-4-R, 01184840-4-X, 01263698-4-T, 4322108-4-T, 7882635-4-T,01184839-4-X, 5872062-4-S, correspondientes al Banco de la Nación y el Boucher N° 00250 corresponde al Banco Interbank, así como también de una laptop marca Toshiba, color negro con tapa blanca, está acreditado que la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez logró ver al sujeto de tez morena del cual solo se sabe el apelativo “negro” como uno de los que ingreso el día de los hechos a la ferretería “Casa Nueva”; además la agraviada escuchó que la persona con el apelativo “negro” se comunicaba con las personas de apelativo “la chata” y “chino” siendo identificados posteriormente como los acusados Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, asimismo la acusada Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio se comunicaba mediante mensajes de texto con la acusada Rut Martha Rufino Zevallos el día de los hechos con las testimoniales; está acreditado con el Informe Pericial de balística forense N° 21-2016, elaborado por el perito SOA Chávez Cáceres Jaime Claudio; que el arma de fuego (pistola) de color negro, marca Pietro Beretta, modelo Parabellum, calibre 9 mm con serie N° F-77196z; así como el revólver con

cache de madera color marrón, marca Smith Wesson calibre 38, serie N° 99893, han sido utilizadas para la ejecución de disparo de cartucho. Está acreditado que el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva es vecino de las agraviadas Andrea Del Pilar Serafín Rodríguez y Luisa Benita Ramírez Rodríguez, está acreditado con el Informe de inspección criminalística 067-2016 elaborado por la perito Janeth Edelmira Peña Cerna, que la puerta de ingreso del inmueble donde funciona la ferretería “Casa Nueva”, no fue violentada pero el interior de las cuatro habitaciones de primer y segundo piso se encontraban desordenadas.

- b) Que, para evaluar los medios probatorios se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en la que se encuentra la evaluación de los siguientes requisitos, **i) Ausencia de incredibilidad**, que en efecto en el presente caso la testigo Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, ha referido la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y la participación de alguno de los acusados así como de personas que no fueron identificadas plenamente, indicando que en circunstancias que estaba terminado de cerrar la puerta más pequeña de su ferretería, fue sorprendida por dos personas que portaban armas de fuego, uno de ellos era alto, de tez morena, mientras que el otro, vino por la parte de atrás quien estaba encapuchado; quienes le dijeron que abra la puerta y que ingrese, siendo el primero de ellos, quien le preguntó si era la hija de la señora Luisa respondiéndole que si, ya dentro le dijeron que se siente y le preguntaron “donde está el dinero del negocio” a lo que su persona respondió diciendo que no sabía, ante ello, los sujetos seguían insistiendo con la pregunta mientras tanto la tenían apuntando con una arma de

fuego; para despistarlos les dijo que estaba en el cuarto del fondo (cuarto de su hermana), en tal razón, el que estaba encapuchado fue por la parte de atrás de su domicilio donde también hay otra entrada, pero antes le preguntaron si había alguien más en su domicilio a lo que su persona le respondió que estaba su abuelita para quien les dijo que no le hicieran daño. Consiguientemente, precisó que estas personas se comunicaban por celular; además agregó que cuando su persona vio fijamente al sujeto que la apuntaba con una arma de fuego éste cubrió la boca y parte de la nariz con un polo de rayas y le seguía preguntando, dónde estaba el dinero; siendo en una de las llamadas que recibió este sujeto, su persona escuchó “halo chata” y esta persona le preguntaba si ya estaba el dinero, a lo que éste le respondió “si ya está” además le dijo que ya vayan a recogerlos y que los esperen afuera, luego escuchó ruido de moto u auto; éste sujeto también se comunicó con un tal Chino -no escuchó lo que éste le contestaba-; después se comunicó con uno de las personas que estaba dentro de la ferretería a quien le preguntó si ya estaba el trabajo y éste le respondió “si hay regular”, además le pidió cintillos, para que aten a su abuelita como a su persona, en consecuencia a ambas las amarraron de manos y pies. Posteriormente, dijo que eran tres personas dentro de la ferretería, ya que fueron dos sujetos que ingresaron primero, luego ingresó un sujeto más quien tenía su rostro cubierto y respecto al dinero robado, precisó que estaba en el cuarto de su madre -en una caja de su ropero; acreditándose los hechos con la testimonial; de la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez, cuando refiere que al llegar a su domicilio aproximadamente a las 7:00 de la noche encontró al personal de serenazgo, a sus vecinos y a su hija llorando en su

tienda (ferretería “Casa Nueva”), quien le dijo que habían entrado a robar con armas de fuego en mano, cuando ella se disponía a cerrar la puerta de su tienda, donde apareció un sujeto quien le apuntó con una arma de fuego en la cabeza y tras de este había otro sujeto con capucha quienes la empujaron e ingresaron, incluso uno de ellos le había quitado la llave, ya dentro la llevaron a su sala; después, corrió a buscar a su hija Leslie, y a su madre, a la primera no la encontró, mientras que a la segunda la encontró en su cuarto, tenía la cabeza embalada, por lo que se estaba volviendo morada, estaba amarrada de manos y pies, tirada en el piso, fue allí cuando llegó su hija Leslie; recién después de verificar que todos estaban bien se dirigió a su cuarto a ver si se habían llevado el dinero que tenía, pues al llegar se dio con la sorpresa que habían roto su puerta, encontró unos cuchillos que habían llevado de su cocina, luego procedió a abrir la caja de su ropero donde guardaba su dinero, en el cual no había dinero; pues se llevaron aproximadamente la suma de S/.52,000.00 soles (lo que cobró de la Municipalidad distrital de Lucma S/. 3,200.00, mas lo que retiró del Banco de la Nación S/. 3,280.00, la laptop de su hija Andrea Del Pilar Serafín Ramírez, una cámara fotográfica y un reloj); de la testigo Miriam Gisela Sánchez Trujillo, quien al respecto refiere que aproximadamente las 6:00 ò 7:00 de noche, presto auxilio a la agraviada Andrea Del Pilar Serafín Ramírez; ello en circunstancias que su persona se dirigía a la tienda a comprar, para lo cual que tuvo que pasar por la ferretería “Casa Nueva” de propiedad de las agraviadas, el mismo que tenía las puertas cerradas, no obstante una puerta pequeña permanecía abierta, de donde escuchó que alguien lloraba y pedía auxilio desesperadamente, además se

percató de que los focos estaban apagadas; ante esta situación y por temor su persona preguntó de una cierta distancia qué sucedía o que necesitaba, instantes en que la agraviada le respondió que le habían robado y que estaba amarrada, por lo que no podía salir; (...) en cinco o diez minutos aproximadamente; su tío fue el que ingresó después de preguntarle a la agraviada, si estaban allí todavía las personas que le habían hechos daño, respondiéndoles que ya se habían ido a bordo de una moto; después de que su tío prendiera la luz, logró ver, que Andrea Del Pilar Serafín Ramírez estaba tirada en el piso y amarrada; es su tío quien la desamarra, le quita el cinta scotch de la boca, corroborado asimismo con las declaraciones de los efectivos policiales examinados en juicio oral; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias, así como la intervención de los acusados no le restan credibilidad; **ii) Verosimilitud**, respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la testigo presencial, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión de la testigo Andrea Del Pilar Serafín Ramírez no imputa directamente a los encausados de la comisión del ilícito materia de juicio oral, puesto que en juicio oral, cuando se le pregunta si algunas de las personas que se encontraba en la sala de audiencias, habían ingresado a su domicilio el día de los hechos, respondió que

no, ello se debe a que los sujetos que ingresaron estaban con el rostro cubierto y premunidos con armas de fuego; pero si, escuchó las comunicaciones que mantenía la persona que le apuntaba con un arma de fuego con los otros implicados en el robo, y que antes de irse estos sujetos la amarraron con cintillos de pies y manos, siendo esta corroborado con acta de transcripciones efectuadas de las llamadas telefónicas entrantes y salientes del teléfono celular de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, quien se comunicaba con el sujeto denominado el “negro”; en el cual consta que dicha acusada realizó varias llamadas al número celular- 933841226- el que corresponde a su contacto “negro”, el día en que se perpetró el robo, siendo estas en las siguientes horas 06:55 p.m, 06:57 p.m, 06:58 p.m y 07:00 p.m; asimismo, el contacto “negro” realizó una llamada telefónica a las 06:17 p.m a la encausada Rut Martha Rufino Zevallos, cuya duración fue de 00.14; con el acta de intervención policial; y **iii) Persistencia en la incriminación**, en cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; si bien cierto la agraviada en todo momento señaló que solo pudo reconocer al sujeto cuyo apelativo es “negro” e incluso al señalar sus características dijo que era de tez morena, de estatura alto y agarrado, debido a que este fue quien le apuntó con un arma de fuego; después dijo que su persona escuchó decir “halo chata”, quien preguntaba si ya estaba el dinero, a lo que éste le respondió “si ya está” además le dijo que ya vayan a recogerlos y que los esperen afuera, luego escuchó ruido de moto u auto; éste sujeto también se comunicó con un tal CHINO, posteriormente estas personas fueron identificado como Rut Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, más aún si se ha

identificado a los acusados como participantes en los hechos cometido en su agravio.

- c) En cuanto al análisis de los indicios: ***“a) Indicios de presencia o de oportunidad física, es respecto a la prueba de la existencia del hecho delictivo que fue a consecuencia de la planificación del robo y posterior ejecución y existe la sindicación coherente y uniforme de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, con relación a la participación de cada uno de sus coacusados quien ha pretendido variar su versión durante el plenario, indicando que fue amenazada, coaccionada y asimismo la golpearon, para que acepte los cargos; pero de autos no existe ningún certificado médico que acredite tal versión, pese a contar desde un inicio con un abogado defensor; b) Indicios de participación en el delito, el cual consiste en aquél dato objetivo que nos permita afirmar acerca de la participación de los procesados en el hecho imputado;*** respecto a este extremo debemos de precisar que los datos objetivos que permiten al Colegiado afirmar respecto a la participación de los acusados en el evento criminoso son las testimoniales y acta hechas referencia en los puntos anteriores; ***c) Indicios de motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictuoso, es decir, se parte del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil;*** en el presente caso se tiene que los acusados Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, a fin de ejecutar el delito contaron con la participación del acusado quien tiene la condición de reo ausente Martín Guillermo Ramos Manchego y otras personas no identificadas, habiéndose repartido roles; quienes ingresaron a la ferretería “casa nueva” ubicado en

el jirón Horacio Zevallos manzana B lote 9, barrio de Villón Alto, distrito y provincia de Huaraz, el día ocho de Abril del 2016 a las 18:10 minutos aproximadamente; habiéndole agredido físicamente a la agraviada. d) Indicios de actitudes sospechosas, los cuales se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido; en relación a ello tenemos la actitud asumida por el acusado Daniel Jhon Villacorta Villanueva, quien llamó por el celular a Rut Martha Rufino Zevallos en donde le dijo “hagan bien mi trabajo”, refiriéndose al robo que iban a perpetrar en la ferretería “casa nueva” que habían planificado con antelación; posteriormente asimismo a la intervención de la acusada Rut Martha Rufino Zevallos, encontrándosele en su poder un celular con línea 973087122, quien mantenía comunicación con los sujetos de apodo Sayuri, Martín, Chino Kaliwarma, el negro, interviniendo a la persona conocida como Sayuri, quien ha sido identificada como Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio, hallándose en su poder el celular color negro con línea número 973096510, quien recibió mensajes de Rut que decía “estos patas son militares así me han contado, hasta se agarran a balazos con los tombos” “nunca más con el José son puras mentiras sus visiones pero ya sabíamos, “lo chambearon menor que maturrano finito estos chambean bien”, “todos palteados han tomado todo el edificio nada x favor, estoy en casa no” “Rut está bien, por donde estas” y ya sabíamos”; conforme se puede verificar del acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes que han sido actuado en juicio oral, conjuntamente con el detalle de llamadas, lo cual nos permite inferir que su

relación con el delito de robo agravado y la tenencia ilegal de armas, que se les imputa guarda coherencia; *e) Indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad;* aquello se verifica con la actitud asumida y que ha sido mencionada en el punto anterior; *f) Indicios anteriores, la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos;* ello guarda relación con lo mencionado en los puntos anteriores como las declaraciones testimoniales llevadas a cabo durante el plenario; *g) Indicios subsiguientes, conducta posterior consistente en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, antes como después del hecho delictivo;* según han referido los testigos así como con las actas de intervención policial, acta de incautación de armas de fuego y munición, sellado y lacrado, acta de registro domiciliario, acta de deslacrado, lectura de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto entrantes y salientes en la línea telefónica móvil 973096510 y el acta de deslacrado, lectura de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto entrantes y salientes en la línea telefónica móvil No 985496289; informe de inspección criminalística No 067/2016; y *h) Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa;* durante el plenario la acusada Rut Martha Rufino Zevallos ha prestado su declaración correspondiente negando los cargos que se le imputa, ante lo cual el señor representante del Ministerio Público le recordó que inicialmente a nivel preliminar reconoció su responsabilidad penal ”.

- d) Respecto al delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas y municiones, En el presente caso está fehacientemente acreditado la

comisión del delito instruido, así como su responsabilidad penal; con lo vertido en la acusación presentado por el representante del Ministerio Público, en el sentido que los encausados **Rut Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva**, al encontrárseles a las dos acusadas en su domicilio, ubicada en el jirón Esteban Castro Monte s/n (espaldas de la piscina temperada), una mochila de color negro, una pistola de color negro, marca Pietro Beretta, calibre 9mm con serie F-77196z, aprovisionada con una cacerina abastecida con nueve municiones de 9mm, un revolver con cache de madera color marrón, marca Smith Wesson, calibre 38 con tres municiones percutadas y tres sin percutar, una cartuchera para revolver de cuero, color negro, siendo que las acusadas antes mencionadas no contaban con ninguna autorización para la posesión y uso de armas de fuego, además constituyendo una única habitación ocupada por ambas, y estando el chaleco antibalas a vista de las dos personas, pudieron ser dispuestas por cualquiera de ellas, teniendo por lo tanto la condición de cómplices primarios; y el tercero en su condición asimismo de cómplice primario, al encontrársele en su domicilio, ubicado en el pasaje Los Pinos Mz. B Lt. 4-Villon Alto-Huaraz, encontrándosele en la habitación de éste, específicamente encima de una cómoda de madera, dentro de un cenicero de vidrio transparente, dos municiones, una de calibre 380 auto, marca Win y la otra de calibre 38-especial, marca Federal; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen al presente proceso, asimismo se encuentra corroborado debidamente.

e) En cuanto a la reparación civil, Que, en el caso de autos, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud del daño irrogado por la comisión del delito; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de 55,500 soles; asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeto a las posibilidades económicas de los responsables del delito sino que la finalidad es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio como el presente caso la integridad física y el patrimonio de las víctimas; por lo que es acorde a ley el monto solicitado por el Ministerio Público, que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados, conforme establece el artículo noventa y cinco del Código Penal a favor de las agraviadas. Por otro lado, en cuanto al delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; en su condición de cómplices primarios -Rut Martha Rufino Zevallos y Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio; de la misma, de cómplice primario -Daniel Jhon Villacorta Villanueva-; el representante del Ministerio Público solicita la suma de mil soles a las acusadas; y, suma de mil soles al acusado por concepto de reparación civil a favor del Estado- Ministerio del Interior. Finalmente, la determinación de la reparación civil es en función al daño o daños ocasionados por el agente.

& Pretensiones impugnatorias

I. Pretensiones impugnatorias del sentenciada Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio, solicita que se revoque y consecuentemente se reformule la resolución numero diecisiete, básicamente bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, pese a que el Ministerio Público nunca postuló la prueba indiciaria el colegiado condena por pruebas indiciarias; por lo que se considera que bajo el principio acusatorio el juez está impedido de recurrir a ella si esta no ha sido postulada por el fiscal; en consecuencia se ha vulnerado el artículo 159° de la Constitución, así como el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que la carga de la prueba recae en el Ministerio público.
- b) Asimismo, no existe prueba documental que acredite la existencia del objeto, puesto que la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial o la declaración del detenido respecto a la existencia del objeto, su característica, su valor y la relación de propiedad que debe existir entre bien mueble y víctima, entonces no habrá motivos para condenar un hecho por más que apariencia delictiva que tenga, por lo que se considera que los depósitos efectuados no acreditan fehacientemente la preexistencia del bien sustraído.
- c) Que, la presunción de inocencia, como toda garantía constitucional y derecho fundamental, debe ser destruida a través de una adecuada actividad probatoria y no a través de una simple declaración de una aparente víctima.
- d) Así como, también existe una incongruencia en la parte considerativa y la parte resolutive, específicamente al desarrollar el grado de participación de mi patrocinada, asimismo no existe la justificación externa de la sentencia.

II. Pretensiones impugnatorias del sentenciada Ruth Martha Rufino Zevallos y Daniel Jhon Villacorta Villanueva, solicitan que se revoque y/o anule la resolución numero diecisiete, básicamente bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, el representante del Ministerio Publico ha sostenido mas allá de toda duda razonable y con suficientes actividades probatorias de cargo, y que el colegiado para fundamentar su sentencia por la prueba indiciaria este debe contener una serie de requisitos así como lo establecido en el articulo 158°; que si el fiscal hubiese postulado por prueba indiciaria la defensa hubiera podido presentar sus contradicciones y así se garantizaba una defensa sin restricciones de esta forma también no se garantizado la igualdad de las partes procesales así como el debido proceso.
- b) Que se llego a probar que mis patrocinados se reunió en el recreo Flor de Retama, pero que no se ha probado que se hayan reunido con la finalidad de planear el robo y demás.
- c) Así como también se ha llegado a probar la violencia física ejercida, pero dicha violencia no se puede vincular de dicha responsabilidad a mis patrocinados, tampoco se ha probado que mi patrocinada se haya contactado y haya presentado a Martin Guillermo Ramos Manchego con Daniel Jhon Villacorta Villanueva. Así como tampoco se ha probado que las armas halladas pertenezcan a mis patrocinados, ya que el delito de tenencia de arma de fuego se condena la posesión y en el acta no se a llegado a determinar a quién pertenece dicha arma, pero si

se ha llegado a probar que estas fueron sembradas por la policía nacional, ya que una de estas armas ha sido robada de la sección de emergencia del 105 y de la cual existe en la carpeta fiscal N° 116-2016-REGPOL-A/DIVPOS-HZ-DEPUNEME-PNP-HZ.

- d) Que, no se ha llegado a probar preexistencia del dinero ya que se pretende probar la pre existencia con Boucher de retiro de dinero a nombre de la empresa constructora y que en ninguno de estos comprobantes salen a nombre de la agraviada o de la ferretería "casa blanca" y tampoco se acreditó la preexistencia de la laptop marca Toshiba.
- e) Que, bien es cierto que ha sido patrocinado se le encontró con dos balas, pero estas para su funcionamiento requieren un arma de fuego, así como es preciso decir que estas balas no son compatibles con las armas sembradas por parte de la policía.
- f) finalmente ha existido una valoración errónea de los medios de prueba sin tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005, así como el colegiado a resuelto transgrediendo el principio de auto incriminación, oralidad, contradicción y de inmediación. asimismo se utilizó un recurso de nulidad como materia de sustentación de forma errónea ya que dicha sentencia que recae en el expediente 3651-2006 casos Guliana Llamuja, la que se fundamenta con el antiguo modelo Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

& Consideraciones de la Sala

Primero:

Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Segundo:

Que a la conducta desarrollada por los sentenciados RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS, CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO Y DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA se le subsume al tipo penal base previsto en el artículo 188 del Código Penal, referido al delito contra el patrimonio –robo agravado en agravio de Luisa Benita Ramírez Rodríguez, que describe la misma como *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra , empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”*, igualmente se tiene que la misma conducta también se ha subsumido en el artículo 189 *“...la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años: 1) inmueble habitado, 2) durante la noche o en lugar deshabitado, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas...”*. E igualmente se les ha condenado a las persona de RUT MARTHA RUFINO ZEVALLOS, CRUZKAYA SAYURI CHICO

LAURENCIO Y DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA por la comisión del delito contra la seguridad pública –peligro común- en su condición de coautores –modalidad de tenencia ilegal de armas- previsto en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado, el tipo penal establece que *“el que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales , destinados para su preparación ...será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de 6 ni mayor de 15 años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal...”* .

Tercero.-

Previo al análisis del recurso cabe precisar -a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal-, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación* derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.

Cuarto.-

Entonces se tiene como agravio invocados por los apelantes fundamentalmente lo siguiente:

- a) **CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO:** i) se declare la absolución y/o nulo la sentencia condenatoria, ii) no se ha realizado una imputación necesaria o concreta es decir el modo, forma y circunstancias en que se habría

cometido el delito de robo y tenencia ilegal de armas solo se dice que esta habría mantenido comunicación con la sentenciada Ruth Rufino Zevallos y para la tenencia de armas ambas podían disponer del arma, iii) a pesar que el Ministerio Público nunca postuló la prueba indiciaria el Colegiado condena por prueba indiciaria, iii) el Colegiado confunde el sujeto pasivo del delito contra el patrimonio pero considera como agraviados a dos personas naturales, los depósitos efectuados no acreditan la preexistencia del bien sustraído, iv) se concluye que los acusados Rufino Zevallos Chico Laurencio y Villacorta Villanueva actuaron conforme a un plan previo al hecho delictivo, empero se tiene como prueba de ello la declaración de Rufino Zevallos (la que se realizó son la presencia del abogado defensor y del señor Fiscal), pese a que su declaración vario durante el juicio y no ha sido corroborada, v) el Ministerio Público postuló delito de robo agravado en coautoría pero se condena por complicidad primaria (ver teoría del dominio del hecho). vi) que se condena por concurso real de delitos (robo agravado y tenencia ilegal de armas), empero si se condena por robo agravado con arma de fuego esto subsume a la tenencia ilegal de armas, vii) no se ha precisado en cuál de los supuestos establecidos se subsume la imputación concreta (artículo 188 y 189 numerales 1,2, 3 y 4 y el artículo 279 del Código Penal, viii) no se ha interpretado especificando la acción típica en concreto desplegada por la recurrente, no hay prueba en ese sentido, no se ha acreditado la complicidad que se le atribuye, ix) no se ha motivado el monto de la reparación civil. Por último requiere la absolución pues no hay pruebas que vinculen a la recurrente con la ejecución de los delitos imputados.

- b) **RUFINO ZEVALLOS RUTH MARTHA**: i) se pretende que se revoque o anule la sentencia impugnada, ii) se ha condenado por prueba indiciaria lo que no fue objeto de imputación por el Ministerio Público, se ha vulnerado pues el debido proceso, iii) no se ha probado que la recurrente es autora del delito de robo agravado, iv) no se ha acreditado que la reunión previa entre los sentenciados haya sido con la finalidad de planear el robo, no se acreditó que esta contactó con Ramos Manchego y se lo haya presentado a Villacorta Villanueva, v) no se ha probado de forma fehaciente a quien pertenecen las armas encontradas, si bien se le encontró en poder de dos balas estas no son compatibles con las armas “sembradas”, no se ha probado la preexistencia del dinero supuestamente robado, no se ha acreditado que la víctima haya identificado plenamente a la persona con apelativo de “negro” y que este se vincule con la recurrente, no se han homologado las huellas encontradas en el lugar de los hechos, las diligencias preliminares sin la presencia del Fiscal no tiene solvencia probatoria, si bien se ha valorado la declaración de la recurrente en etapa preliminar no se ha valorado su declaración en juicio, se ha sustentado con un recurso de nulidad expediente N° 3651-20006 que fundamenta el antiguo modelo procesal sobre indicios, entre otros.
- c) **DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA**: i) pretende la revocatoria y/o nulidad de la sentencia, ii) la fiscalía ha sustentado la imputación en hecho probado pero no en indicios, pues exitosa dichos medios probatorios, empero se ha condenado por indicios, se ha infringido entonces el debido proceso, iii) precisa que el ad quo realiza consideraciones inexactas sobre los hechos probados, los detalla del numeral 7.3 al numeral 7.20, iv) se ha valorado la

declaración de Rufino Zevallos brindada en etapa preliminar y no la que efectuó en juicio oral, v) por último se fundamenta que el Colegiado ha invocado el expediente N° 3651-2006 lo que resulta inadecuado dado que este se pronuncia sobre el antiguo modelo procesal, entre otros.

Quinto.-

Por otro lado del análisis de la sentencia cuestionada se puede extraer principalmente lo siguiente: **i)** en relación a los hechos imputados se tiene “...*el día 8 de abril del 2016 a las 18:10 horas aproximadamente los acusados Ruth Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio, Daniel Jhon Villacorta Villanueva y Martín Guillermo Ramos Manchego en coautoría robaron dinero en la suma de S/.52,000 soles en la ferretería “Casa Nueva” de propiedad de la agraviada Luisa Benita Ramírez Rodríguez ubicada en el Jurón Horacio Zevallos Mz. B lote 09 del Barrio Villón Alto de Huaraz, **habiéndose repartido el rol entre los intervinientes**, pues el acusado Villacorta Villanueva se reunió con Rufino Zevallos y Cruzcaya Sayuri una semana antes de los hechos en el recreo Flor de retama para planificar el robo y le pidió a Rufino Zevallos que lo contacte con alguien, asimismo le entregó las armas a utilizarse; el 7 de abril del 2016 Rufino Zevallos llama a Ramos Manchego para que viaje a esta ciudad y se contacte con Villanueva Villacorta; luego el 8 de abril Rufino Zevallos reunió a Villacorta Villanueva con el sujeto apodado Martin –que luego sería Ramos Manchego- para se coordine sobre la ejecución del robo pues este tenía información sobre la existencia del dinero al ser vecino de la agraviada y haber trabajado con ella sabía de las características del inmueble, por ello el día de los hechos Ramos Manchego con el sujeto apodado como “negro” y cuatro sujetos más ingresaron de forma violenta a la ferretería, este sujeto le apuntó el arma a la agraviada Serafín Rodríguez y le obligó a abrir la puerta, siendo que se sustrajo S/. 52,000 soles, una laptop y una cámara fotográfica. Además se les atribuye a Rufino Zevallos y Cruzcaya Sayuri **tener en su poder una pistola de color negro, marca***”

*Pietro Beretta (abastecida con nueve municiones) y un revolver con cache de madera con tres municiones percutadas y sin percutar las que se encontraron el 9 de abril del 2016 a horas 10:30 de la mañana en la habitación de las precitadas personas estas no contaban con autorización para posesión y uso de armas de fuego, vivían en una única habitación ocupada por ambas, además se le encontró en posesión de un chaleco antibalas; en relación a Villacorta Villanueva se postula que en su poder se encontró dos municiones sin tener autorización para portar dichas municiones lo que se ubicó en su domicilio ubicado en Los Pinos Manzana D lote 4 Villón Alto ,por ende tiene la condición de autor del citado delito...”. **ii)** se ha actuado como pruebas en juicio oral la declaración de Cruzcaya Sayuri, de Villacorta Villanueva, el examen del perito Chávez Apestequi en relación al dictamen pericial N° 003033-L de la agraviada Andrea del Pilar Serafín Rodríguez, el examen del perito Garay Alba en relación al informe pericial de balística forense N° 051-2016 sobre los cartuchos encontrados y su operatividad, examen de la testigo Miriam Sánchez Trujillo, de la testigo Luisa Benita Ramírez Rodríguez, Andrea del Pilar Serafín Rodríguez, del efectivo policial Kevin Kaqui Valenzuela, examen de la acusada Rufino Zevallos, examen de la perito Janeth Peña Cerna en relación al informe de inspección criminalística N° 067-2016, examen del efectivo PNP Ricardo Yturbe ;Merino y la declaración ampliatoria de Rufino Zevallos; como prueba documental se admitió y valoró el parte s/n 2016-RPA-DIVPOL-HZ/DEPUNEME-HZ, acta de intervención policial del 9 de abril del 2016, acta de incautación de armas de fuego y municiones del 9 de abril del 2016, acta de incautación de chaleco antibalas, acta de registro domiciliario realizado en el domicilio del acusado Villacorta Villanueva, acta de incautación de dos municiones realizada en el dormitorio del ,mismo acusado de su domicilio, acta de transcripción de las llamadas telefónicas entrantes y salientes de la acusada Cruzcaya Sayuri y de los mensajes de texto lo mismo que del teléfono de Rufino Zevallos, el Oficio N° 152-2016 del 12 de abril del 2016 que precisa que las acusadas Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri y Villacorta Villanueva no registran antecedentes penales, documento de telefónica del Perú que informe que el teléfono de N° 985496289 es Villacorta Villanueva, copias de los Bouchers de depósito correspondiente al Banco de la Nación e Interbank y finalmente el oficio SUCAMEC*

recibido el 4 de abril del 2017. Se precisa la prescindencia de órganos de prueba y el desistimiento de otros.

Sexto.-

El Colegiado da por hechos probados en relación a la prueba actuada y concluye en lo siguiente:

- Se ha acreditado que Rufino Zevallos, Chico Laurencio y Villacorta Villanueva **tuvieron participación en el robo de la ferretería Casa Nueva el 8 de abril del 2016 a horas 18:10**, que Villacorta se reunió con ambas una semana antes del robo en el recreo Flor de Retama donde acordaron este y le pidió a Rufino Zevallos lo contacte con alguien.
- Está probado que Ramos Manchego con otras 3 personas ingresaron a la ferretería provisto de armas de fuego con el cual amenazaron a la agraviada Serafín Rodríguez, dicha violencia física se acredita con el dictamen pericial N° 003033-L.
- Se acredita que Rufino Zevallos contacto y presentó a los acusados Ramos Manchego y Villacorta Villanueva. Que además las agraviadas estaban en la ferretería el día de los hechos.
- Está probado que Chico Laurencio mantenía comunicación con Rufino Zevallos el 8 de abril del 2016 y que esta tenía conocimiento que había armas de fuego y el chaleco antibalas, además se ha acreditado que Villacorta Villanueva tenía en su poder dos municiones los que se halló en su domicilio.
- Está probado la preexistencia del dinero con los Bouchers de depósitos de los bancos de la Nación e Interbank.
- Está probado que la agraviada Serafín Rediriges logro ver al sujeto apodado “negro”, como uno de los que ingreso al inmueble asaltado; que este se comunicaba con la “chata” y el “chino” a quienes se les identifica luego como Rufino Zevallos y Villacorta Villanueva asimismo Chico Laurencio se comunicaba con Rufino Zevallos el día de los hechos por mensajes de texto.
- Esta acreditado con el informe N° 21-2016 de pericia balística que la pistola y el revolver han sido utilizados para la ejecución de disparo de cartuchos.
- Está acreditado que Villacorta Villanueva es vecino de las agraviadas además con el informe criminalística N° 067-2016 se establece que el domicilio objeto

de robo la puerta no fue violentado pero las habitaciones del primer y segundo piso estaban desordenadas.

Empero sobre la valoración individual de cada una de las pruebas actuadas y en relación a la responsabilidad de los acusados principalmente expone lo siguiente:

- La testigo Pilar Serafín Ramírez ha referido la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la participación de alguno de los imputados, la sorprendieron cuando cerraba la puerta del negocio fueron dos personas que portaban armas de fuego uno era alto de tez morena y el otro estaba encapuchado, el que la apuntaba se comunicaba por celular y recibió una llamada y escucho decir “aló chata” quien le preguntaba si estaba el dinero le dijo que lo vayan a recoger escucho un auto o moto, este mismo sujeto se comunicó con un tal “chino” (no escuchó la conversación), luego converso con un sujeto que estaba adentro, precisó que entraron a la ferretería 3 personas, en relación al dinero señala que estaba en el cuarto de su madre, esta luego llegó se dirigió a su cuarto y verifico que habían roto la puerta de su cuarto y noto que al abrir su ropero se habían llevado S/.52,000 soles. Si bien la agraviada no imputa directamente a los acusados pues en juicio oral precisa que no los reconoce pues la personas que ingresaron estaban con el rostro cubierto, esto se corrobora con las actas de transcripción de llamadas entrantes y salientes del teléfono de Rufino Zevallos quien se comunicaba con el sujeto apodado el “negro” (celular N° 933841226) que pertenecía a sus contactos, llamadas que se verificaron a las 6:55, 6:57, 6:58 y 7:00 pm, este (el negro) llamó a Rufino Zevallos a las 6:17, además se insiste que si bien la agraviada solo pudo identificar al tal negro –quien la apuntaba con el arma- este se comunicaba con una tal chata y un tal chino, **siendo que estas personas luego fueron identificados como Rufino Zevallos y Villacorta Villanueva.**
- Se tiene en cuenta la declaración de Rufino Zevallos que el día que la intervinieron (9 de del 2016) en presencia del Fiscal y su abogado refiere que el chino Villacorta Villanueva la llevó a almorzar al recreo Flor de retama quien le dijo que le contactara con alguien para hacer un trabajito, esto se corrobora con lo declarado por Chico Laurencio y Villacorta Villanueva quienes aceptan que se reunieron para almorzar en dicho recreo. Tambien

precisa además que lo contactó con un muchacho Martín, esto se corrobora con el acta de registro de llamadas recibidas en su celular N° 973087122 por el cual esta recibe y llama al tal Martín, entre otros, además consta las llamadas recibidas y realizadas por Rufino Zevallos al celular de su coacusado Villacorta Villanueva.

- Sobre la participación de Chico Laurencio se tiene que Rufino Zevallos afirma haberla puesto en conocimiento de los hechos lo que se corrobora con las mensaje de texto entre la acusada ambas de fecha 8 de abril del 2016 “*estas patas son militares me han contado que hasta se agarran a balazos con los tombo*”, “*lo chambearon mejor de murrano finito estos chambean bien*”, además se tiene en cuenta las declaraciones de los efectivos PNP Yturbe Merino que conjuntamente con otros colegas el 9 de abril del 2016 intervinieron en su domicilio a Rufino Zevallos quien aceptó su participación, se le encontró un teléfono celular y los mensaje enviados a su amiga Sayuri, todos ellos del día anterior que se cometió el robo, ello incluso habría sindicado como participes a un tal negro y al chino Kaliwarma, luego con la participación del Fiscal ella llamó a Villacorta siendo este intervenido; también se tiene la declaración en juicio del efectivo PNP Kaqui Valenzuela quien en juicio oral reconoció a las acusadas Rufino Zevallos y Sayuri; esto además se corrobora con el parte s/n 2016-RPA/DIVPOL-HZ/DEPUNEME-HZ, el acta de intervención policial, la transcripción de los mensajes de texto y de las llamadas de los celulares de la acusadas mencionadas y el documento TSP-8303000-EGQ-0427-2016-C-F que informa que el titular del teléfono N° 985496289 es de Villacorta Villanueva allí además se registra la comunicación de este con el llamado “Martín” con número 955594546 que luego se le identifica como Ramos Manchego, en este registro de verifica que este acusado se comunica con Rufino Zevallos el día de los hechos en varios momentos los mismo que al día siguiente. Además se tiene el acta de incautación de armas de fuego y municiones en el domicilio de las acusadas, el acta de registro domiciliario de la vivienda del acusado Villacorta Villanueva (donde se incauta dos municiones), lo que se corrobora con la pericia de balística forense N° 21-2016 y el informe de inspección criminalística 067-

2016. En cuanto a la persistencia de los hechos se observa que la imputada Rufino Zevallos ha cambiado su versión en relación a su primigenia declaración sin embargo –precisa el Colegiado- esto no le produce convicción pues de las otras diligencias expuestas en juicio oral los datos expuestos se concatenan y hay actividad probatoria indirecta con lo cual se obtiene argumentos probatorios sobre la responsabilidad de los acusados.

- Por último se tiene que el Colegiado expone que también tiene en cuenta los indicios a que hace alusión el Recurso de Nulidad N° 3651-2006 Lima, advirtiendo indicios de presencia o de oportunidad, indicios de participación en el delito, indicio de actitud sospechosa, indicios de personalidad, indicios subsiguientes, indicios de inconsistencias ilógicas lo que aplica además para descartar los argumentos de la defensa técnica de los acusados.
- Por último expone la valoración conjunta de las pruebas respecto del delito de robo agravado como del delito de tenencia ilegal de armas esto aparece en el considerando noveno de la sentencia.

Sétimo.-

Ahora bien se procede a analizar los agravios expuestos por la defensa técnica de los acusados en el siguiente orden:

a) **CRUZKAYA SAYURI CHICO LAURENCIO:**

i) *no se ha realizado una imputación necesaria o concreta es decir el modo, forma y circunstancias en que se habría cometido el delito de robo y tenencia ilegal de armas solo se dice que esta habría mantenido comunicación con la sentenciada Ruth Rufino Zevallos y para la tenencia de armas ambas podían disponer del arma:* En relación a ello se advierte del requerimiento acusatorio de fojas 1 a 21 que para Chico Laurencio se le atribuye ser coautor del delito de robo agravado habiéndose repartido roles entre esta y los coacusados Rufino Zevallos, Villacorta Villanueva y Ramos Manchego, dentro de ellos y como imputación específica se señala que **una semana antes de los hechos se reunieron en un restaurante y planificaron el robo;** sobre la imputación de tenencia ilegal de armas se señala que **esta conjuntamente con Rufino Zevallos tuvieron en su poder una pistola de color negro y un revolver las que se le encontró el 9 de abril del 2016 a horas 10:30 en sus habitaciones,**

en relación a este delito se les imputa en grado también de coautores; no hay pues como se postula falta de imputación necesaria pues de lo expuesto queda claro la participación de la acusada en los hechos a partir de la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público.

ii) A pesar que el Ministerio Público nunca postuló la prueba indiciaria el Colegiado condena por prueba indiciaria: Si bien de la acusación fiscal y de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público (fojas 18-21) se tiene que no media prueba indiciaria con ese carácter –lo que se corrobora del auto de enjuiciamiento de fojas 9-14- hay que tener en cuenta que el Colegiado en la sentencia cuestionada considerando octavo ha valorado preferentemente la prueba directa (declaración de los agraviados: Andrea del Pilar Serafín Ramírez, Luisa Benítez Ramírez Rodríguez, de las testigos Miriam Gisela Sánchez Trujillo, la propia declaración de la acusada Rufino Zevallos brindada a nivel preliminar la cual ha contrastado con la declaración rectificatoria de esta a nivel de juicio oral), también se ha estimado la declaración de los testigos, personal PNP interviniente Ricardo Yturbe Merino, lo que se ha corroborado con el parte s/n 2016-RPA/DIVPOL-HZ/DEPUNEME-HZ, el acta de transcripción de llamadas y mensajes de texto de los teléfonos de las acusadas Rufino Zevallos y Chico Laurencio; por otro lado- en relación al otro delito imputado- se ha compulsado por el Colegiado el acta de incautación de armas de fuego y municiones realizada en el domicilio de la recurrente, el informe de pericia balística N° 21-2016, el informe de inspección criminalística N° 067-2016, entre otros. Ahora bien resulta cierto que el Colegiado en la precitada sentencia (fojas 418) precisa “...*que se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y se acredita la responsabilidad de los acusados...pues no solo se **tiene indicios** de que los acusados realizaron el robo agravado, sino se acreditó con las pruebas actuadas en el plenario (testigos, peritos y documentales), además de la imputación inicial directa de la acusada Rufino Zevallos...*”, añade en relación a los “indicios” que estos son plurales, concordantes y convergentes, respecto de ellos los describe como aquellos orientados a demostrar “*oportunidad física para la comisión del delito*”, “*oportunidad material para hacerlo*”, “*actitud*

*sospechosa o conducta posterior” e “indebida justificación del hecho”, los que incluso los desarrolla en los folios 419-420; en conclusión el Colegiado ha hecho **uso complementario de la prueba indiciaria** a fin de reforzar la tesis imputativa a la cual arriba luego de la compulsión de la prueba actuada en juicio, no hay pues vulneración al debido proceso en ese sentido más aún si se ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal pues la sentencia tiene una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos o circunstancias que se dan por probados o improbados así como expone la valoración y el razonamiento que la sustenta.*

*iii) El Colegiado confunde el sujeto pasivo del delito contra el patrimonio pero considera como agraviados a dos personas naturales, los depósitos efectuados no acreditan la preexistencia del bien sustraído.: La acusación fiscal de fojas 1 a 21 considera como agraviados a dos personas naturales Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea del Pilar Serafín Ramírez (delito de robo agravado), lo que así lo estima la sentencia en el considerando décimo segundo, en relación a la probanza del dinero sustraído si bien los citados Bouchers de depósito que obran en el expediente judicial de fojas 78-79 no resultan claros, debe de repararse que a tenor de lo que dispone el artículo 201.1 del Código Procesal Penal la preexistencia del patrimonio sustraído puede acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo. Sobre el tema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014 Loreto se señala “*sino existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal*”. En el presente caso obra la declaración uniforme y coherente de la agraviada Ramírez Rodríguez quien ha expresado que de su cuarto se sustrajo la suma de S/.52,000 soles atendiendo además a la circunstancia que esta resultaba ser titular y conductora del negocio “Constructora y Servicios Generales Casa Nueva SRL”, lugar precisamente donde se perpetró el robo, además debe de repararse que la agraviada Andrea Serafín Ramírez ha precisado que cuando fue víctima del asalto le preguntaron “*donde está el dinero*”, además refirió que el dinero robado estaba en el cuarto de su madre en una caja de su ropero, lo que coincide con la declaración de la primera que señala que “*se dirigió a su**

cuarto a ver si se habían llevado el dinero...y se dio con la sorpresa que habían roto la puerta y comprobó que se habían llevado el dinero de la caja de su ropero”, con ello queda claro y acreditado la preexistencia del dinero robado.

iv) Los acusados Rufino Zevallos, Chico Laurencio y Villacorta Villanueva actuaron conforme a un plan previo al hecho delictivo, empero se tiene como prueba de ello la declaración de Rufino Zevallos (la que se realizó sin la presencia del abogado defensor y del señor Fiscal), pese a que su declaración vario durante el juicio y no ha sido corroborada: La declaración a nivel preliminar de la investigada Rufino Zevallos corre a fojas 32-38 realizada el día 9 de abril del 2018 a las 18:00 horas verificada con la presencia del Fiscal y de su abogado defensor, además debe de repararse que también fue actuada en juicio el acta de intervención policial de la misma fecha de 10:30 horas (fojas 46-50); en ambas la investigada describe los hechos y da información de cómo estos acontecieron, principalmente se tiene que en la primera admite su responsabilidad y de los demás acusados en los hechos, tanto en la participación por el delito de robo agravado y de tenencia ilegal de armas; ahora bien resulta cierto que dicha persona en juicio oral explica otro versión de los hechos, niega su responsabilidad en todo lo que se le imputa sin embargo el Colegiado no le da crédito pues compulsas para tal efecto las otras pruebas actuadas, esto es –entre otros- se tiene y se observa lo siguiente: i) reconoce vivir conjuntamente con su coacusada Chico Laurencio en el mismo cuarto: esto se corrobora con la declaración en juicio de esta última, ii) que conoce a su coacusado Villacorta Villanueva, que era taxista hace medio año: también se corrobora con la declaración de Chico Laurencio en juicio, iii) que en relación a Chico Laurencio esta sabe del hecho pues se lo contó el día 8 de abril del 2016 y luego cuando contaron los hechos: al respecto Chico Laurencio en juicio refiere que se conocieron los tres cuando salieron a un recreo ubicado por el pinar, allí ambos (Rufino Zevallos y Villacorta Villanueva), iv) en el acta de intervención de fojas 46-50 se consigna que esta había participado efectivamente en el robo de dinero y la laptop en compañía de 5 sujetos, v) Rufino Zevallos en su declaración a nivel preliminar señala a

la respuesta 23 “Martín (Ramos Manchego) estaba dentro de un vehículo color negro estacionado en la avenida principal, me dijo ven, cuando subí al carro me dijo tú te vas a responsabilizar por el acto de tu amigo, el chofer nos amenazó diciendo nosotros no somos cualquier tonto para que tu amigo venga a jugar conmigo, “*nosotros hemos sido militares, nos agarramos a balazos*”, esto se corrobora con los mensajes de texto realizadas entre las acusadas Rufino Zevallos y Chico Laurencio, uno de ellos del 8 de abril del 2016 a horas 8:57 (después de los hechos) que señala “*estos patas son militares así me han contado hasta se agarran a balazos con los tombo*”, entonces se tiene claro con lo expuesto que la citada declaración si bien fue descartada por quien la brindó a nivel preliminar ha sido corroborada por prueba actuada lícitamente en juicio oral en varios detalles que refuerzan la imputación fiscal.

v) El Ministerio Público postuló delito de robo agravado en coautoría pero se condena por complicidad primaria (en relación al delito de robo agravado), el Colegiado en efecto en el considerando noveno numerales 9.4 y 9.5 sustenta que si bien se ha podido acreditar el dolo para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo empero se les considera como cómplices primarios pues se sostiene que estos actuaron conforme al plan delictivo acordado con fecha anterior, ejecutando el delito con la participación de otros sujetos quienes sustrajeron el dinero de venta de la ferretería. Sobre el tema se tiene entre otros el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que en el expediente N° 000349-2013-PHC/TC Lima ha expresado lo siguiente: “*al no existir variación de los hechos imputados ni del bien jurídico tutelado, la variación de la calidad de autor a la de cómplice no perjudica su derecho a la defensa*”, a ello añadimos que tal circunstancia que ocurren en el caso sub litis –variar de autor a cómplice- no perjudica al imputado pues se trata en esencia de los mismos hechos, hay homogeneidad en la imputación típica (robo agravado) y este no se agrava con dicha condición, por lo que dicho agravio no es de recibo.

vi) Se condena por concurso real de delitos (robo agravado y tenencia ilegal de armas), empero si lo es por robo agravado con arma de fuego esto subsume a la tenencia ilegal de armas: Si bien se postuló robo agravado y tenencia

ilegal de armas se tiene de la imputación fáctica – y de la propia conclusión para condenar a los acusados- que a estos se les sanciona a título de cómplices primarios (haber concertado y planificado previamente el robo agravado, para lo cual uno de ellos contacta al otro con otros sujetos a fin que estos últimos ejecuten el acto delictuoso), no es pues que los condenados hayan ejecutado – por mano propia- el robo agravado sino participaron previamente en su planificación y se realizó a través de otros, entonces a estos no se les imputa la comisión del delito de robo agravado a título de autores como ejecutores del mismo (quienes efectivamente según la declaración de la agraviada se habría verificado con arma de fuego), por ende no se les puede subsumir tal hecho a su conducta, por el contrario la imputación y condena por el delito de tenencia ilegal de armas resulta por habersele encontrado en sus domicilios – y bajo su dominio armas y municiones-, hecho si bien resulta subsecuente cronológicamente, empero ajeno a la imputación fáctica de robo agravado, por lo tanto no resulta legalmente posible subsumir este último a aquel.

vii) No se ha precisado en cuál de los supuestos establecidos se subsume la imputación concreta (artículo 188 y 189 numerales 1, 2, 3 y 4 y el artículo 279 del Código Penal. Queda claro que los hechos descritos y materia de condena en relación a los acusados se subsumen en el artículo 189 numeral 1 (casa habitada- negocio y vivienda de las agraviadas), numeral 2 (durante la noche: los hechos se verificaron el día 8 de abril del 2016 entre las 6 y 7 de la noche), numeral 4 (con el concurso de dos o más personas: la participación en los eventos previos y de la ejecución del hecho se verifico por más de dos personas); en relación la artículo 279 se tiene que el hecho (tenencia ilegal de armas: de fuego y municiones por el cual se le condena a los acusados) se subsume en el tipo previsto en el primer párrafo del Código Penal.

viii) No se ha motivado el monto de la reparación civil. Si bien el artículo 93 del Código Penal estatuye que la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, se observa que el Colegiado ha tenido en cuenta el monto ilegítimamente apropiado (S/.52,000 soles) empero ha señalado –en relación al robo agravado – la suma de S/.55,500 soles, sin embargo dicho monto arriba al considerar además de lo indebidamente

apropiado la naturaleza y la magnitud del daños irrogado lo que se estima en la diferencia de dicho monto. En relación al otro delito dicho monto se encuentra regulado razonadamente.

b) **RUFINO ZEVALLOS RUTH MARTHA:**

i) se pretende que se revoque o anule la sentencia impugnada, ii) se ha condenado por prueba indiciaria lo que no fue objeto de imputación por el Ministerio Público, se ha vulnerado pues el debido proceso, iii) no se ha probado que la recurrente es autora del delito de robo agravado, iv) no se ha acreditado que la reunión previa entre los sentenciados haya sido con la finalidad de planear el robo, no se acredita que esta contactó con Ramos Manchego y se lo haya presentado a Villacorta Villanueva; hasta aquí resultan válidos los argumentos expuesto por la Sala Superior en relación a la impugnación planteada por la condenada Chico Laurencio, los cuales –lo que no resulta prohibido- se reproducen.

v) *No se ha probado de forma fehaciente a quien pertenecen las armas encontradas, si bien se le encontró en poder de dos balas estas no son compatibles con las armas “sembradas”.* En relación al delito de tenencia ilegal de armas de fuego que se le imputa a Rufino Zevallos el Colegiado ha valorado la declaración de esta a nivel preliminar (fojas 32-38) que ya se ha dicho líneas arriba tiene valor probatorio, sobre lo cuestionado este hecho se ha probado con el acta de intervención policial e incautación de armas de fuego en el domicilio de las sentenciadas, (reconocen que dicho predio les pertenece y allí vivían juntas), además en la declaración de esta ya referido esta admite que tales armas le fueron proporcionadas por su coacusado Villacorta Villanueva el día que almorzaron todos juntos en el recreo Flor de Retama, además su coprocesada Chico Laurencio ha referido en juicio oral que “la llevaron a su domicilio (los policías) donde observó que la puerta estaba abierta, al ingerir de esta estaban efectivos policiales su amiga Rufino Zevallos estaba afuera y cuando ingresaron las armas de fuego estaban sobre su cama”, de lo que se puede colegir que tales armas estaban en posesión y bajo el control de la acusada.

vi) no se ha acreditado que la víctima haya identificado plenamente a la persona con apelativo de “negro” y que este se vincule con la recurrente, no se han homologado las huellas encontradas en el lugar de los hechos. La agraviada no ha referido ni mencionado al llamado “negro”, al describir inicialmente a sus agresoras señala que “uno de ellos era alto y moreno”, por el contrario la recurrente es quien en su declaración a nivel preliminar tantas veces citado, refiere conocer al llamado Martín o negro quien luego se le identifica como Martín Ramos Manchego (ver respuesta 35 fojas 37); en relación a la vinculación entre ambos queda claro que esta lo conocía pues se lo presentó a su coacusado Villacorta Villanueva. Ninguno de los sujetos procesales ha ofrecido como medio probatorio “la homologación de las huellas encontradas en el lugar de los hechos”, su análisis y pronunciamiento carece de objeto.

c) **DANIEL JHON VILLACORTA VILLANUEVA:**

i) pretende la revocatoria y/o nulidad de la sentencia, ii) la fiscalía ha sustentado la imputación en hecho probado pero no en indicios, pues no existen dichos medios probatorios, empero se ha condenado por indicios, se ha infringido entonces el debido proceso, iii) precisa que el ad quo realiza consideraciones inexactas sobre los hechos probados, los detalla del numeral 7.3 al numeral 7.20, iv) se ha valorado la declaración de Rufino Zevallos brindada en etapa preliminar y no la que efectuó en juicio oral, v) por último se fundamenta que el Colegiado ha invocado el expediente N° 3651-2006 lo que resulta inadecuado dado que este se pronuncia sobre el antiguo modelo procesal, entre otros. Como se observa de los extremos de la impugnación de este recurrente trátase en esencia de similares agravios a los que exponen sus coacusados, (no se ha probado su participación, no se ha probado que se reunieron los acusado en el recreo Flor de retama, que a este le hayan presentado a alguien para ejecutar el robo, no se probó que Ramos Manchego esté vinculado con el robo, no se le puede vincular a este con la violencia física ejercida contra la víctima, no se ha probado a quienes supuestamente corresponden las armas encontradas, las balas encontradas no son

compatibles con las armas encontradas y “sembradas” a sus coacusadas, entre otros). Ahora bien de lo sucintamente expuesto amerita dar respuesta principalmente a dos cuestionamientos que plantea la defensa:

vi) No se probó que Ramos Manchego esté vinculado con el robo. En la declaración de Rufino Zevallos que con acierto ha compulsado el Colegiado esta refiere en relación a Ramos Manchego lo siguiente: “...me encontré el día de ayer con Villacorta Villanueva, me dijo que lo contacte con un muchacho Martín para hacer un trabajo y ponerse de acuerdo...Martín estaba en un vehículo, estaba solo no conoce Huaraz se lo presenté al chino (Villacorta Villanueva)...que a este solo lo conozco como Martín es de Barranca me dio su número de celular está en mi agenda...”, esto se corrobora con el registro de llamadas del teléfono de la acusada Rufino Zevallos de N° 973087122 que registra haberse comunicado el 8 de abril del 2016 a las 5:21 y 5:22 con el llamado Martín, además esta admite haberse comunicado con él “yo llamé a Martín antes de ayer (7 de abril) en el transcurso de día para que se contacte con el Chino”, siendo que respecto de Martín se precisó que se trata de Martín Guillermo Ramos Manchego quien el día de los hechos ingreso al inmueble donde se perpetró el robo con el rostro cubierto y quien la agraviada describe como quien la apuntaba con el arma y era alto y moreno, entonces la participación de este en dicho evento estaría acreditado, empero en relación a este aún no hay pronunciamiento judicial, pues se le ha reservado el proceso hasta que sea habido.

vii) No se ha probado a quienes supuestamente corresponden las armas encontradas, las balas encontradas no son compatibles con las armas encontradas y “sembradas” a sus coacusadas. Al sentenciado Villacorta Villanueva no se le imputa la posesión propiamente de armas de fuego sino de municiones una de calibre 380 marca Win y la otra calibre 38 especial, se tiene como prueba el acta de incautación del 9 de abril del 2016 realizada en su domicilio, respecto de ellas en el dictamen pericial N° 051-2016 el perito refiere que estas se encontraban operativas, además en relación al hallazgo este admite su tenencia empero sostiene “que los tenía de adorno y los encontré mientras realizaba labores de limpieza”; nada se ha dicho que tales cartuchos

deban o puedan ser compatibles con las armas de fuego encontradas en el domicilio de sus coacusadas, no tienen pues relación, son hechos independientes pero no es menos cierto, que constituyen conductas igualmente delictivas.

Octavo:-

En conclusión de lo expuesto se pueden señalar que lo esgrimido como argumentos de los apelantes para demandar la nulidad o la revocatoria de la sentencia venida en grado no tiene asidero ni fáctico ni jurídico, por el contrario con lo expuesto puede colegirse que la sanción impuesta y desarrollada en su análisis cuenta con todos los requisitos de forma y fondo que la validan, en consecuencia debe desestimarse los agravios por infundados.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

- I. DECLARARON** infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio (fojas 473-480), Ruth Martha Rufino Zevallos (fojas 482-491) y Daniel Jhon Villacorta Villanueva (493-503), contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 17;
- II.** En consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la Resolución N° 17, del 15 de agosto del 2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que resuelve **CONDENAR como cómplices primarios** a los acusados **Ruth Martha Rufino Zevallos, Cruzcaya Sayuri Chico Laurencio y Daniel Jhon Villacorta Villanueva**, por el **delito contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 189° primer párrafo, numerales 1), 2), 3) y 4) y, con el tipo base del artículo 188° del Código Penal, en agravio de **Luisa Benita Ramírez Rodríguez y Andrea Del Pilar Serafin Rodríguez**, así como autores por el **delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia ilegal de Armas y Municiones**, previsto y

sancionado en el Artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Ministerio del interior, en consecuencia se les **impone dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva**, con lo demás que contiene.

III.- DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen, una vez cumplido el trámite en esta instancia. Vocal Ponente ***Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.***

[04: 03 pm] Con lo que concluyó.

S.S.

Velezmoro Arbaiza.

Espinoza Jacinto.

García Valverde.